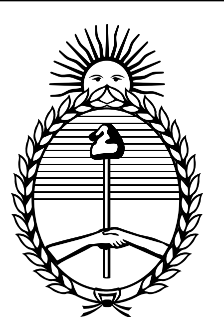
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 26
de octubre de 2010

Año CXVIII
Número 32.015

Precio $ 1,40



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1536/2010

Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA).

Bs. As., 20/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.394.371/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, la Ley Nº 18.753, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, la Resolución del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) Nº 10 del 14 de abril de 1999, sus modificatorias y complementarias, el Acta Acuerdo del 31 de mayo de 2010 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologada por el Decreto Nº 799 del 8 de junio de 2010, el Acta Acuerdo del 9 de junio de 2010 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA), y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial del personal de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA).

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias y conforme lo acordado por Acta de fecha 31 de mayo de 2010 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologada por el Decreto Nº 799/10, concertaron un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en el régimen laboral del Organismo citado, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 9 de junio de 2010 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que en tal contexto se estableció un incremento en las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes con vigencia a partir del 1º de junio de 2010 y del 1º de agosto de 2010 y se establecieron los nuevos valores de cada Unidad Retributiva de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) fijada por la Resolución del Directorio de dicha Comisión Nacional Nº 10/99, sus modificatorias y complementarias.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que por el artículo 101 de la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 se incorporó a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

sus modificatorias, el artículo 16 de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que en atención a las prescripciones del precitado artículo 16 de la Ley Nº 26.198, tratándose de incrementos salariales generados en acuerdo colectivo en el marco de la Ley Nº 24.185 y habiéndose observado los requisitos y procedimientos que surgen de dicha norma y de la Ley Nº 18.753, deben tenerse por cumplidas las disposiciones del artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, con el Acta de fecha 31 de mayo de 2010 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologada por el Decreto Nº 799/10, que dispone la vigencia del acuerdo concretado por el Acta de fecha 9 de junio de 2010 de la Comisión Negociadora Sectorial a partir del 1º de junio de 2010 y del 1º de agosto de 2010.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) de fecha 9 de junio de 2010, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La vigencia de los incrementos retributivos acordados en el Acta Acuerdo homologada por el presente, será a partir del 1º de junio de 2010 y del 1º de agosto de 2010, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes y de conformidad con lo determinado en el punto SEXTO del Acta Acuerdo suscripta por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 31 de mayo de 2010 homologada por el Decreto Nº 799 de fecha 8 de junio de 2010.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días de junio de 2010, siendo las 11.40 hs. en la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, la Dra. Paulina JAUREGUIBERRY y la Lic. Cecilia TORTORA, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Evaluación Presupuestaria Lic. Norberto PEROTTI, en representación de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, su titular, el Lic. Lucas NEJAMKIS, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, el Lic. Raúl RIGO, en representación de la CNEA, el Ing. Raúl Alberto RODRIGUEZ y Lic. Ricardo Daniel ADDIS; y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Marcelo ROMANO, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO; el Lic. Gabriel ENRIQUEZ, el Lic. Eduardo SALAS y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, las Sras. Marta FARIAS y Zunilda VALENZIANO y el Sr. Juan Carlos MACIEL; en representación de la ASOCIACION DE TECNICOS DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, el Sr. Víctor Hugo GONZALEZ, y en representación de la ASOCIACION PROFESIONALES DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y ACTIVIDADES NUCLEARES (APCNEAN), su apoderado el Dr. Carlos Pablo SZTERNSZTEJN.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, en el marco del proceso de Negociación Colectiva Sectorial de la CNEA y con el objeto de aplicar el acuerdo salarial establecido por medio del Acta de fecha 31 de mayo de 2010 y en orden a la vigencia dispuesta por dicha Acta, se convino el detalle de incremento en las retribuciones mensuales, normales regulares y permanentes del personal comprendido en el Escalafón establecido por Resolución CNEA Nº 10/99 y modificaciones resolutivas y convencionales, en un 10% a partir del 1/6/2010; y en un 10% a partir del 1/8/2010.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se fija el valor de cada UNIDAD RETRIBUTIVA del Régimen Laboral del personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica establecido en la Resolución CNEA Nº 10/99, modificada por Resolución CNEA Nº 157/02 y normativa complementaria y modificatoria, a partir del 1º de junio de 2010 en la suma de PESOS TRECE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 13,49), y a partir del 1º de agosto de 2010 en la suma de PESOS CATORCE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 14,84).

Cedida la palabra a: La Asociación Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica y Actividades Nucleares (APCNEAN) esta manifiesta que rechaza el detalle de incremento y presentará un escrito a la Autoridad de Aplicación fijando su posición en su oportunidad.

Cedida la palabra a: La Unión Personal Civil de la Nación manifiesta la aceptación al detalle de incremento en las retribuciones en el sector.

La Autoridad de Aplicación deja constancia de la incomparecencia de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), no obstante estar debidamente notificados y habiendo esperado más de 30 minutos para el inicio de la reunión.

Cedida la palabra a: La Asociación de Técnicos de la Comisión Nacional de Energía Atómica esta manifiesta su disconformidad con el detalle de incremento.

En este estado la Autoridad de aplicación hace saber a las partes que de acuerdo lo manifestado precedentemente por la representación sindical y conforme lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 24.185 y su decreto reglamentario Nº 447/93 así como la Resolución MTSS Nº42/98, se tiene por aprobada.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 12.00 hs, firmando los presentes ante mí que certifico.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1532/2010

Dase por prorrogada la designación de la Directora de Transparencia Institucional.

Bs. As., 20/10/2010

VISTO los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1616 del 2 de noviembre de 2009, Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 1616/09 se designó con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a la Doctora Paula Valeria HONISCH en el cargo Nivel B - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II, Directora de Transparencia Institucional del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección vigentes.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la DIRECCION DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, a partir del 26 de julio de 2010 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, el plazo fijado en el artículo 2º del Decreto Nº 1616 del 2 de noviembre de 2009, por el cual se designó con carácter transitorio como Directora de Transparencia Institucional del MINISTERIO DE DEFENSA a la Doctora Paula Valeria HONISCH (DNI. Nº 24.516.534) Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 26 de julio de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1537/2010

Dase por aprobada una designación en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Bs. As., 20/10/2010

VISTO el Expediente Nº 3510/2010 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley Nº 26.546, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se dispuso que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, el que rige a partir del 1° de diciembre de 2008.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura del cargo de Coordinador de Promoción, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 1° de julio de 2010, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada entidad.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 y a las pautas generales de selección para el acceso a la función de que se trata, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 y a lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Sr. Facundo RODANO (DNI Nº 26.943.522), reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo de Coordinador de Promoción del mencionado Instituto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 1° de julio de 2010, a Dn. Facundo RODANO (DNI Nº 26.943.522), en el cargo de Coordinador de Promoción, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio y con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha consignada en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1534/2010

Dase por prorrogada una designación en la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia de la Secretaría de Asuntos Registrales.

Bs. As., 20/10/2010

VISTO el Expediente Nº 187.737/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos. Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 2323 del 28 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el Decreto Nº 2323/09, se designó transitoriamente a la señora María Laura GULLO (D.N.I. Nº 22.001.140) en un cargo Nivel E - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Administrativa.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria que fuera dispuesta por el citado Decreto Nº 2323/09.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del citado Ministerio.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 27 de julio de 2010 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la señora María Laura GULLO (D.N.I. Nº 22.001.140), en un cargo Nivel E - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Administrativa, dispuesta por conducto del Decreto Nº 2323/09.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 27 de julio de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1535/2010

Dase por prorrogada una designación en el Programa Verdad y Justicia.

Bs. As., 20/10/2010

VISTO el Expediente Nº 182.260/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1690 del 4 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el Decreto Nº 1690/09 se efectuó la designación transitoria de la señora Teresita Viviana BEGUAN (D.N.I. Nº 6.167.185) en un cargo Nivel A, Grado 0 con Función Ejecutiva de Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente del PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones como Responsable del Area de Seguimiento y Análisis.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA,

SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la referida designación transitoria resulta necesario disponer la cobertura con autorización excepcional por no reunir el requisito mínimo establecido en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 23 de julio de 2010 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en el PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por conducto del Decreto Nº 1690/09, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva de Nivel III y con autorización excepcional por no reunir el requisito mínimo establecido en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 23 de julio de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA

APELLIDO Y NOMBRE/S	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA	FUNCION	PRORROGA DESDE
BEGUAN, Teresita Viviana	DNI 6.167.185	A - 0	Nivel III	Responsable del Area de Seguimiento y Análisis	23/07/10

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1538/2010

Transfiérese a un agente de la Secretaría General a la Secretaría Legal y Técnica

Bs. As., 20/10/2010

VISTO la Ley Nº 26.546 del Presupuesto de la Administración Nacional y la Decisión Administrativa Nº 2 del 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la Dirección General de Despacho y Decretos de la SUBSECRETARIA TECNICA de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, resulta conveniente disponer las gestiones conducentes para cumplir con los distintos cometidos emergentes de las Responsabilidades Primarias y Acciones que tiene asignada en la estructura organizativa de dicha jurisdicción.

Que para el logro de lo antedicho, se hace necesario contar con los recursos humanos que reúnan los requisitos de idoneidad y experiencia suficientes para desarrollar las actividades que se le encomienden.

Que con motivo de no generar incrementos en las partidas presupuestarias correspondientes al Inciso I —Gastos en Personal—, resulta propicio transferir al agente Nivel D - Grado 9 Dn. Walter Daniel GONZALEZ (D.N.I. Nº 17.301.234) perteneciente a la planta permanente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION con su respectivo cargo a la Dirección General de Despacho y Decretos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que los organismos intervinientes se encuentran en condiciones de acceder a la transferencia de que se trata, no implicando la medida que se tramita menoscabo moral ni económico alguno para el agente involucrado, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 15, inciso b), punto IV, del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 y el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese a la Planta Permanente de la Dirección General de Despacho y Decretos de la SUBSECRETARIA TECNICA de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jurisdicción 20-02 Servicio Administrativo Financiero 338 al agente Nivel D - Grado 9 Dn. Walter Daniel GONZALEZ (D.N.I. Nº 17.301.234) perteneciente a la planta permanente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jurisdicción 20-01, con su respectivo cargo y nivel escalafonario.

Art. 2º — El agente transferido por el artículo anterior mantendrá su actual nivel y grado de revista alcanzado en su carrera administrativa.

Art. 3º — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación de la transferencia dispuesta por el artículo 1º de la medida que se propicia, se efectuarán con cargo a los créditos de la jurisdicción de origen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 749/2010

Dase por prorrogada una contratación en la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente Nº 03522/2010, del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, la Resolución ex SSGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la prórroga del contrato suscripto, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA y Da. María Constanza Teresa PAULOS FRANCISCO, (D.N.I. Nº 29.866.752), para desempeñar funciones de Asesor Técnico Administrativo en la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), equiparado con el Nivel B - Grado 0, de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución ex SSGP Nº 48/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución ex SSGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que según surge de los actuados la persona de que se trata se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del Decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la persona incluida en la presente medida, resultan atinentes al objetivo de las funciones que le van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar la contratación del mismo como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04, modificada por sus similares Nº 1151/06 y Nº 52/09, establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que la persona citada se encuentra exceptuada de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente a lo allí establecido.

Que previo a dar trámite a la presente aprobación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Que la persona de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2010, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la financiación de la prórroga del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546 - Servicio Administrativo Financiero Nº 342 de Apoyo a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR).

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, del último párrafo del artículo 9º del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, la prórroga del contrato suscripto, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. María Constanza Teresa PAULOS FRANCISCO (D.N.I. Nº 29.866.752), para desempeñar funciones de Asesor Técnico Administrativo en la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), equiparado con el Nivel B - Grado 0, de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto 1421/02 y de la Resolución ex SSGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízase la prórroga del contrato que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546 - Servicio Administrativo Financiero Nº 342 de Apoyo a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 750/2010

Danse por aprobadas prórrogas y contrataciones en la Comisión Nacional de Tierras para el Hábitat Social "Padre Carlos Mugica".

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el Expediente N° 7126/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 reglamentada por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto N° 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos N° 149 del 22 de febrero de 2007 y N° 1248 del 14 de septiembre de 2009, la Resolución SGP N° 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares N° 1151 del 28 de diciembre de 2006, y N° 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de las prórrogas de los contratos suscriptos, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en los Anexos I y II de la presente medida, de acuerdo con las previsiones del Decreto N° 1421/02.

Que por el artículo 9° del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP N° 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que los agentes involucrados en la presente medida se encuentran afectados exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9° del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que por el Decreto N° 577/03 y sus modificatorios, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700.-) y que en aquellos casos en que la suma resulte inferior a la mencionada o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto N° 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios y la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 establece en el Anexo, artículo 5° inciso f) que el agente que tenga la edad prevista para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria o gozara de algún beneficio previsional no podrá ingresar en la Administración Pública Nacional, y en el artículo 4° inciso a) del Anexo a la Ley citada precedentemente prevé la excepción del cumplimiento del requisito de nacionalidad para el ingreso a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que los antecedentes curriculares de los agentes nominados en los Anexos I y II de la presente medida, resultan atinentes al objetivo de las funciones que les van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar las prórrogas de las contrataciones de los mismos como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02 y además en el caso exclusivo del agente D. Fernando Alberto OSSANA, como excepción al artículo 5° inciso f) del Anexo de la Ley 25.164, como así también respecto de los agentes D. José Francisco RUSSO, Da. Lilian Ethel CASTRO y Da. Lourdes Jannette ISARRUALDE como excepción al artículo 4° inciso a), del Anexo de la ley mencionada precedente.

Que el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 3/04 y sus modificatorias, establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que, por otra parte, en el artículo 2° de la norma citada en el considerando precedente, se establece que para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de Planta Permanente de la jurisdicción, sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada por la persona a contratar, derivada de servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos, incluso los prestados con carácter de "ad honorem", relacionados exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.

Que los agentes involucrados en el presente acto se encuentran exceptuados de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02, reglamentario de su similar N° 491/02, por haber presentado la documentación oportunamente.

Que en diversos contratos se modifica el grado del nivel asignado oportunamente, individualizados en este acto en el Anexo II, no obstante en todos los casos se modifican por un monto por debajo del tope dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 577/03 y sus modificatorios.

Que el personal de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de enero de 2009, por lo que procede aprobar las respectivas prórrogas de las contrataciones.

Que previo a dar trámite a las presentes prórrogas de contracciones, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de las prórrogas de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 26.546.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo establecido en el artículo 4° inciso a) del Anexo a la Ley N° 25.164, en el artículo 5° y en el último párrafo del artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02, y en el artículo 1° del Decreto N° 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Danse por exceptuados a los agentes Da. Lilian Ethel CASTRO (D.N.I. N° 92.311.724) de nacionalidad uruguaya, Da. Lourdes Jannette ISARRUALDE (D.N.I. N° 92.460.078) de nacionalidad uruguaya y D. José Francisco RUSSO (D.N.I. N° 93.724.533) de nacionalidad italiana, del requisito de nacionalidad que para el ingreso a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL se establece en el artículo 4° inciso a) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Art. 2° — Dase por aprobada, con efectos al 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, la prórroga del contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Diego Martín AREVALO (D.N.I. N° 31.132.785), para desempeñar funciones de Asistente Administrativo en la citada Comisión Nacional, equiparado al Nivel D - Grado 1 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto N° 2098/08), de acuerdo con las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto N° 1421/02 y de la Resolución SGP N° 48/02.

Art. 3° — Dase por aprobada, con efectos al 1° de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, la prórroga del contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Diego Martín AREVALO (D.N.I. N° 31.132.785), para desempeñar funciones de Asistente Administrativo en la citada Comisión Nacional, equiparado al Nivel D - Grado 2 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto N° 2098/08), de acuerdo con las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto N° 1421/02 y de la Resolución SGP N° 48/02.

Art. 4° — Danse por aprobadas, con efectos al 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, las prórrogas de los contratos suscriptos ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en las planillas que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la presente decisión administrativa, de acuerdo con las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto N° 1421/02 y de la Resolución SGP N° 48/02.

Art. 5° — Danse por aprobadas, con efectos al 1° de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, las prórrogas de los contratos suscriptos ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en las planillas que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la presente decisión administrativa, de acuerdo con las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto N° 1421/02 y de la Resolución SGP N° 48/02.

Art. 6° — Autorízanse las prórrogas de las contrataciones que se aprueban por los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y en el caso del agente D. Fernando Alberto OSSANA (D.N.I. N° 4.414.652) también como excepción al artículo 5° inciso f) Capítulo II del Anexo de la citada ley.

Art. 7° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 26.546.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA"

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
DELIA, Ofelia Mabel	16.478.135	C-3	Responsable Administrativa

ANEXO II

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA"

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
CALDERÓN, José Heriberto	30.179.654	C-1	Responsable Administrativo
CASTRO, Lilian Ethel	92.311.724	E-1	Auxiliar Administrativa
COLIQUEO, Nora Graciela	13.924.616	D-1	Asistente Administrativa
FULCO, Carina Elisabet	24.420.768	D-1	Asistente Administrativa
IRIGARAY, Mónica Graciela	13.223.031	E-1	Auxiliar Administrativa
ISARRUALDE, Lourdes Jannette	92.460.078	E-1	Auxiliar Administrativa
OSSANA, Fernando Alberto	4.414.652	C-1	Responsable Administrativo
PELLEGRINO, Roberto José	20.636.619	C-1	Responsable Administrativo
RUSSO, José Francisco	93.724.533	E-1	Auxiliar Administrativo
SOTO, Omar Alberto	12.753.095	C-1	Responsable Administrativo
YAGODES, Delia Sofía	5.324.242	D-1	Asistente Administrativa

RESOLUCIONES

Secretaría de Industria y Comercio

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 166/2010

Modificación.

Bs. As., 20/10/2010

VISTO el Expediente N° S01:0293895/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 329 de fecha 23 de octubre de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA quedó facultada para comunicar, mediante consulta pública, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Coman del MERCOSUR (N.C.M.) registradas a nivel nacional, como así también aquellas presentadas por los restantes Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ante el Comité Técnico Nº 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA se hallan registradas las solicitudes que se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 329/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en use de las facultades conferidas por la Resolución Nº 329/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 964 de fecha 1 de julio de 2010.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Llévase a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en CUATRO (4) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota, consignada en el Anexo I de la presente medida deberán hacerlo mediante nota. Para los casos de reducción de alícuota se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma Integra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2º de la presente medida se presentará ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sito en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, dirigida a la Dirección de Importaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION CQMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

En este caso, por señalarse en el Anexo I de la presente resolución, la existencia de mayor información, el plazo indicado precedentemente se extenderá DIEZ (10) días corridos más, para que los interesados, que hayan solicitado tomar conocimiento de la misma mediante nota dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, puedan efectuar las presentaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurridos los plazos indicados, según corresponda, y de no recibirse manifestación escrita sobre la consulta efectuada por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición a la solicitud comunicada en el Anexo I que integra la presente resolución.

Art. 4º — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por la entidad manifestante.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 166

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL %	D.I.E ACTUAL %	A.E.C SOLICITADO %	D.I.E SOLICITADO %	OBSERVACIONES
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol Con un contenido de agua inferior o igual a 1 % vol	Brasil	20	20	20	20	Existe mayor información en Acta CCM 1/10 – DT Nº 04/10
2842.10.10	Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	Brasil	2	2	10	10	Existe mayor información en Acta CT1 5/10 - Caso 980
3002.10.39	Basiliximab (DCI)	Uruguay	2	2	0	0	Existe mayor información en Acta CT1 4/10 – Caso 977
3003.39.29 3004.39.29	Acetato de octreotida	Uruguay	8	8	0	0	Existe mayor información en Acta CT1 4/10 - Caso 978
5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	Brasil	6	6	6	6	Se propone el cierre de las posiciones en una sola. Existe mayor información en Actas CT1 5/09 y 4/10 – Caso 945
5201.00.10	Sin desmotar (a suprimir)						
5201.00.20	Simplemente desmotado (a suprimir)						
5201.00.90	Los demás (a suprimir)						
8501.53.90	Motores eléctricos de corriente alterna, trifásicos, de potencia superior a 30.000 kW pero inferior o igual a 50.000 kW	Brasil	0 BK	0 BK	14 BK	14 BK	Existe mayor información en Actas CT1 7/09 y 5/10 - Caso 957

ADECUACION DE TEXTOS DE LA TIROSINA Y SUS DERIVADOS

SITUACION ACTUAL							
N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL %	D.I.E ACTUAL %	A.E.C SOLICITADO %	D.I.E SOLICITADO %	OBSERVACIONES
2922.50.99	Los demás		2	2			
2937.39	- - Los demás						
2937.39.1	Tirosina y sus derivados; sales de estos productos						
2937.39.11	Levodopa		14	14			
2937.39.12	Metildopa		2	2			
2937.39.19	Los demás		2	2			
2937.39.90	Los demás		2	2			
3003.39.93	Levodopa; alfametildopa		14	14			
3003.90.49	Los demás		8	8			
3004.39.93	Levodopa; alfametildopa		14	14			
3004.90.39	Los demás		8	8			

SITUACION PROPUESTA							
N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL %	D.I.E ACTUAL %	A.E.C SOLICITADO %	D.I.E SOLICITADO %	OBSERVACIONES
2922.50.3	Tirosina y sus derivados; sales de estos productos	Comité Técnico N° 1 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR					Texto desarrollado en el CT1. Existe mayor información en el Acta CT1 5/10 - Anexo VIII
2922.50.31	Levodopa				14	14	
2922.50.32	Metildopa				2	2	
2922.50.39	Los demás				2	2	
2922.50.99	Los demás				2	2	
2937.39.00	- - Los demás				2	2	
2937.39.1	SUPRIMIDO						
2937.39.11	SUPRIMIDO						
2937.39.12	SUPRIMIDO						
2937.39.19	SUPRIMIDO						
2937.39.90	SUPRIMIDO						
3003.39.93	SUPRIMIDO						
3003.90.45	Levodopa; alfametildopa				14	14	
3003.90.49	Los demás				8	8	
3004.39.93	SUPRIMIDO						
3004.90.35	Levodopa; alfametildopa				14	14	
3004.90.39	Los demás				8	8	

PERFECCIONAMIENTOS DE LOS TEXTOS DE LAS PARTIDAS 3003.39 Y 3004.39

SITUACION ACTUAL							
N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL %	D.I.E ACTUAL %	A.E.C SOLICITADO %	D.I.E SOLICITADO %	OBSERVACIONES
3003.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas						Ver situación propuesta
3003.39.12	HCG (gonadotropina coriónica)		14	14			
3003.39.14	ACTH (corticotropina)		8	8			
3003.39.15	PMSG (gonadotropina sérica)		8	8			
3003.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3003.39.1						

SITUACION ACTUAL

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL %	D.I.E ACTUAL %	A.E.C SOLICITADO %	D.I.E SOLICITADO %	OBSERVACIONES
3004.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas						
3004.39.12	HCG (gonadotropina coriónica)		14	14			
3004.39.14	ACTH (corticotropina)		8	8			
3004.39.15	PMSG (gonadotropina sérica)		8	8			
3004.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3004.39.1						

SITUACION PROPUESTA

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL %	D.I.E ACTUAL %	A.E.C SOLICITADO %	D.I.E SOLICITADO %	OBSERVACIONES
3003.39.1	Que contengan las siguientes hormonas polipeptídicas o proteicas: buserelina o su acetato; corticotropina (ACTH); gonadotropina coriónica (hCG); gonadotropina sérica (PMSG); leuprolide o su acetato; menotropinas; somatostatina o sus sales; somatotropina; triptorelina o sus sales	Comité Técnico N° 1 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR					Perfeccionamiento de los textos de las Subpartidas regionales y de las posiciones indicadas, las restantes no registran cambios. Existe mayor información en el Acta CT1 5/10 - Anexo VIII
3003.39.12	Gonadotropina coriónica (hCG)				14	14	
3003.39.14	Corticotropina (ACTH)				8	8	
3003.39.15	Gonadotropina sérica (PMSG)				8	8	
3003.39.2	Que contengan las demás hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3003.39.1						
3004.39.1	Que contengan las siguientes hormonas polipeptídicas o proteicas: buserelina o su acetato; corticotropina (ACTH); gonadotropina coriónica (hCG); gonadotropina sérica (PMSG); leuprolide o su acetato; menotropinas; somatostatina o sus sales; somatotropina; triptorelina o sus sales						
3004.39.12	Gonadotropina coriónica (hCG)				14	14	
3004.39.14	Corticotropina (ACTH)				8	8	
3004.39.15	3004.39Gonadotropina sérica (PMSG)				8	8	
3004.39.2	Que contengan las demás hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3004.39.1						

REESTRUCTURACION DE DETERMINADOS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS Y PERFILES, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE LAS PARTIDAS ARMONIZADAS 72.10 Y 72.16

DESARROLLO ACTUAL

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL %	D.I.E ACTUAL %	A.E.C SOLICITADO %	D.I.E SOLICITADO %	OBSERVACIONES
7210.41.10	De espesor inferior a 4,75 mm	Brasil	12	12			Ver desarrollo propuesto
7210.61.00	--Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc		12	12			
7210.70.10	Pintados o barnizados		12	12			
7216.91.00	--Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos		12	12			

DESARROLLO PROPUESTO

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL %	D.I.E ACTUAL %	A.E.C SOLICITADO %	D.I.E SOLICITADO %	OBSERVACIONES
7210.41.1	De espesor inferior a 4,75 mm	Brasil					Existe mayor información en Actas CT1 8/07, 1/08, 5/09, 6/09 y 3/10 - Caso 885
7210.41.11	De espesor inferior o igual a 1,5 mm				12	12	
7210.41.19	Los demás				12	12	
7210.61	--Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc						
7210.61.10	Ondulados, de espesor inferior o igual a 1,5 mm				12	12	
7210.61.90	Los demás				12	12	
7210.70.1	Pintados o barnizados						
7210.70.11	Ondulados, de espesor inferior o igual a 1,5 mm				12	12	
7210.70.19	Los demás				12	12	
7216.91.00	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos						
7216.91.10	Revestidos, de sección trapezoidal, de altura inferior o igual a 150 mm				12	12	
7216.91.90	Los demás				12	12	

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 166

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:
1.2 - Dirección:
1.3 - Teléfono:
1.4 - Fax:
1.5 - Persona de contacto:
1.6 - Correo electrónico:
1.7 - Invocar carácter de representación de contacto:

2) Datos sobre el producto

2.1 – Nombre Técnico:
2.2 – Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):
2.3 – Arancel Externo Común (A.E.C.):
2.4 – Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 – Producción (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 – Ventas Mercado Interno (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 – Ventas Mercado Externo (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)	PAIS

3.4 – Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 – Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etcétera e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 62/2010

Prorrogar la habilitación Aduanera del Puerto Noble Argentina Sociedad Anónima, Timbúes, Aduana de San Lorenzo.

Bs. As., 18/10/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12509-72-2010 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma NOBLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70779108-6), solicita una prórroga de la habilitación aduanera provisoria del sector de atraque del puerto de su propiedad, ubicado en la margen derecha del Río Coronda, a la altura de la progresiva Km. CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA (463,4), en la localidad de TIMBÚES, Provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Aduana de SAN LORENZO.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria otorgada, atento estar en trámite la habilitación definitiva del puerto ante la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0261920/2009).

Que han tomado la intervención que les compete la División Aduana de SAN LORENZO, la Dirección Regional Aduanera Rosario y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de SESENTA (60) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido por la Resolución Nº 50/2010 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera otorgada, con carácter provisorio y por el término de SESENTA (60), días del sector de atraque del puerto de la firma NOBLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70779108-6), ubicado en la margen derecha del Río Coronda, a la altura de la progresiva Km. CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA (463,4), en la localidad de TIMBÚES, Provincia de Santa Fe, jurisdicción de la Aduana de SAN LORENZO, al solo efecto de atender operaciones de carga y descarga de granos y fertilizantes.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera Rosario. Cumplido, remítase a la División Aduana de SAN LORENZO. — María S. Ayeran.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 63/2010

Habilitación provisoria del muelle Punta Colorada. Aduana de San Antonio Oeste.

Bs. As., 22/10/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12615-378-2010 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma MCC MINERA SIERRA GRANDE S.A. (CUIT Nº 30-70905747-9), en su carácter de adjudicataria del uso y goce de las instalaciones del muelle "Punta Colorada", ubicado en latitud 41º 41' 54" Sur y 65º 00' 28" Oeste, Punta Colorada, Localidad de Sierra Grande, Provincia de RIO NEGRO, en jurisdicción de la Aduana de SAN ANTONIO OESTE, solicita la habilitación aduanera provisoria, al solo efecto de exportar mineral acopiado en el depósito de Punta Colorada.

Que la firma MCC MINERA SIERRA GRANDE S.A. ha impulsado la habilitación definitiva del mencionado muelle propiedad de HIPARSA y de la Provincia de RIO NEGRO, la cual se encuentra en trámite ante la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables EXP-S01:0334912/2005.

Que mediante NOTA DNP (AP) Nº 478-10 del 1 de octubre de 2010, la Directora de Actividades Portuarias —dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios—, informa que "habiéndose cumplido con la totalidad de los requisitos en orden a proceder en forma definitiva a la habilitación requerida, acto para el cual la competencia es del Poder Ejecutivo Nacional (Artículo 9º de la Ley 24.093), se ha elaborado el correspondiente proyecto de decreto con el fin de concluir con el procedimiento pertinente, encontrándose dicho expediente en el Area de Despacho de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables…".

Que por Nota Nº 39/2010 (AD SAOE) la Aduana de SAN ANTONIO OESTE se expide favorablemente, indicando que la firma ha cumplido con los requisitos que establece la normativa vigente en la materia, opinión que es compartida por la Dirección Regional Aduanera COMODORO RIVADAVIA mediante Nota Nº 264/2010 (DI RACR).

Que en función de los informes obrantes en autos, resulta procedente autorizar las operaciones que se desarrollen en el citado lugar operativo, en forma provisoria y por el término de TREINTA (30) días.

Que han tomado la intervención que les compete la División Aduana de SAN ANTONIO OESTE, la Dirección Regional Aduanera COMODORO RIVADAVIA y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conceder la habilitación aduanera con carácter provisorio y por el término de TREINTA (30) días del muelle "Punta Colorada" ubicado en latitud 41º 41' 54" Sur y 65º 00' 28" Oeste, Punta Colorada, Localidad de Sierra Grande, Provincia de RIO NEGRO en jurisdicción de la Aduana de SAN ANTONIO OESTE a la firma MCC MINERA SIERRA GRANDE S.A. (CUIT Nº 30-70905747-9).

Art. 2º — La presente tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera COMODORO RIVADAVIA. Cumplido, remítase a la División Aduana de SAN ANTONIO OESTE. — María S. Ayeran.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4346/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0358959/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 Tn.) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 Tn.) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y 106/10, se asigna a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (O.N.C.C.A.), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, esta Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida norma conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco el productor de trigo que comercializa sus granos en el mercado interno LABORET OSCAR ALBERTO, titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-10093327-7, número de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0140379201662400309429 de la Localidad de GENERAL ARENALES, provincia de BUENOS AIRES, presentó su solicitud de compensación la cual se encuentra glosada a fojas 10/23.

Que el mencionado productor registra deuda líquida y exigible con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), conforme surge de la constancia "Detalle de Incumplimiento" (Resolución General Nº 2428 de fecha 30 de abril de 2010 de la mencionada Administración Federal) presentada por el mismo, a la cual prestó expresa conformidad para que la misma sea deducida de la compensación a percibir de conformidad con lo normado en los Artículos 11 y 12 de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10.

Que tal como surge del informe elaborado por la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, obrante a fojas 34/35, corresponde otorgar la compensación al productor detallado precedentemente, por la suma total de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 44.675,52) a la que debe deducirse la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 57,85) en concepto de deuda tributaria y de la seguridad social, abonando el remanente al productor beneficiario de la compensación.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO comparte el criterio expuesto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el pequeño y mediano productor de trigo LABORET OSCAR ALBERTO, titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-10093327-7, número de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0140379201662400309429 de la Localidad de GENERAL ARENALES, provincia de BUENOS AIRES, la que corresponde al SETENTA POR CIENTO (70%) del total de la cosecha anual de trigo para el ciclo 2009/2010, que asciende a la suma total de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 44.675,52) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase a deducir del monto fijado en el Artículo 1º de la presente resolución, la suma total de PESOS CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 57,85) para cancelar las deudas en concepto de obligaciones impositivas y/o previsionales del contribuyente en favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Para la cancelación de la deuda A.F.I.P. a que se refiere el artículo precedente, el productor deberá generar el Volante Electrónico de Pago (V.E.P.) que establece el Artículo 11º de la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y presentarlo ante esta Oficina Nacional dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la publicación de la presente medida.

Art. 4º — Cumplido lo dispuesto por los Artículos precedentes, autorízase el pago del remanente de la compensación al productor mencionado en el Artículo 1º, el que asciende a la suma total de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISISTE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 44.617,67).

Art. 5º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4347/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0356195/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente,

se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 Tn.) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 Tn.) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y 106/10, se asigna a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (O.N.C.C.A.), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, esta Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida norma conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco el productor de trigo que comercializa sus granos en el mercado interno GHIOTTI HERNAN JUAN IGNACIO, titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-21715472-4, número de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0720141330000035736883 de la Localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, presentó su solicitud de compensación la cual se encuentra glosada a fojas 10/24.

Que el mencionado productor registra deuda líquida y exigible con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), conforme surge de la constancia "Detalle de Incumplimiento" (Resolución General Nº 2428 de fecha 30 de abril de 2010 de la mencionada Administración Federal) presentada por el mismo, a la cual prestó expresa conformidad para que la misma sea deducida de la compensación a percibir de conformidad con lo normado en los Artículos 11 y 12 de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10.

Que tal como surge del informe elaborado por la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, obrante a fojas 35/36, corresponde otorgar la compensación al productor detallado precedentemente, por la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($19.487,48) a la que debe deducirse la suma de PESOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.152,41) en concepto de deuda tributaria y de la seguridad social, abonando el remanente al productor beneficiario de la compensación.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO comparte el criterio expuesto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el pequeño y mediano productor de trigo GHIOTTI HERNAN JUAN IGNACIO, titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-21715472-4, número de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0720141330000035736883 de la Localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, la que corresponde al SETENTA POR CIENTO (70%) del total de la cosecha anual de trigo para el ciclo 2009/2010, que asciende a la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 19.487,48) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase a deducir del monto fijado en el Artículo 1º de la presente resolución, la suma total de PESOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.152,41) para cancelar las deudas en concepto de obligaciones impositivas y/o previsionales del contribuyente en favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Para la cancelación de la deuda A.F.I.P. a que se refiere el artículo precedente, el productor deberá generar el Volante electrónico de pago (V.E.P.) que establece el Artículo 11º de la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y presentarlo ante esta Oficina Nacional dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la publicación de la presente medida.

Art. 4º — Cumplido lo dispuesto por los Artículos precedentes, autorízase el pago del remanente de la compensación al productor mencionado en el Artículo 1º, el que asciende a la suma total de PESOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SIETE CENTAVOS ($ 16.335,07).

Art. 5º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4348/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0358914/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 Tn) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 Tn) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y 106/10, se asigna a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (O.N.C.C.A.), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, esta Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida norma conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco el productor de trigo que comercializa sus granos en el mercado interno TERZONI HORACIO ALBERTO, titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-13426200-2, número de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110331920033141379573 de la Localidad de MARIA SUSANA, provincia de SANTA FE, presentó su solicitud de compensación la cual se encuentra glosada a fojas 11/25.

Que el mencionado productor registra deuda líquida y exigible con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), conforme surge de la constancia "Detalle de Incumplimiento" (Resolución General Nº 2428 de fecha 30 de abril de 2010 de la mencionada Administración Federal) presentada por el mismo, a la cual prestó expresa conformidad para que la misma sea deducida de la compensación a percibir de conformidad con lo normado en los Artículos 11 y 12 de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10.

Que tal como surge del informe elaborado por la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, obrante a fojas 36/37, corresponde otorgar la compensación al productor detallado precedentemente, por la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTIUNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 19.121,61) a la que debe deducirse la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 3.243,40) en concepto de deuda tributaria y de la seguridad social, abonando el remanente al productor beneficiario de la compensación.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO comparte el criterio expuesto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el pequeño y mediano productor de trigo TERZONI HORACIO ALBERTO, titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-13426200-2, número de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110331920033141379573, la que corresponde al SETENTA POR CIENTO (70%) del total de la cosecha anual de trigo para el ciclo 2009/2010, que asciende a la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTIUNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 19.121,61) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase a deducir del monto fijado en el Artículo 1º de la presente resolución, la suma total de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 3.243,40) para cancelar las deudas en concepto de obligaciones impositivas y/o previsionales del contribuyente en favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Para la cancelación de la deuda A.F.I.P. a que se refiere el artículo precedente, el productor deberá generar el Volante electrónico de pago (V.E.P.) que establece el Artículo 11º de la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y presentarlo ante esta Oficina Nacional dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la publicación de la presente medida.

Art. 4º — Cumplido lo dispuesto por los Artículos precedentes, autorízase el pago del remanente de la compensación al productor mencionado en el Artículo 1º, el que asciende a la suma total de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 15.878,21).

Art. 5º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4349/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0361874/2010 Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 Tn.) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 Tn.) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10, se designa a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (O.N.C.C.A.), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, la citada Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida resolución conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco los productores de trigo que comercializan sus granos en el mercado interno, cuyos nombres o razones sociales, números de Clave Unica de Identificación Tributaria y Clave Bancaria Uniforme se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución presentaron sus solicitudes de compensaciones, las cuales obran a fojas 11/23, 32/43, 53/62.

Que los mencionados productores no tienen observaciones ni registran deudas líquidas y exigibles con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, conforme surge de las constancias "Detalle de Incumplimiento" (Resolución General A.F.I.P Nº 2428 de fecha 30 de abril de 2010) presentadas por los mismos (Artículos 11 y 12 de la citada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10).

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, informa a fojas 75 que se verificaron los datos aportados por los solicitantes, se procedió a cruzar esa información con la aportada, que se han presentado dentro del plazo establecido y que se ha cumplido con la totalidad de la documentación requerida a los fines de acceder al beneficio de la compensaciones, por lo que se procedió a efectuar la liquidación de conformidad con lo establecido en la referida Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10 y su reglamentaria, la citada Resolución Nº 1213/10, sugiriendo que se otorgue el mencionado beneficio a los productores detallados en el Anexo que forma parte de la presente medida, la que asciende a la suma total de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 58.866,12).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino en el marco de su competencia.

Que la Dirección de General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los pequeños productores de trigos cuyo nombres o razones sociales, números de Clave Unica de Identificación Tributaria y Clave Bancaria Uniforme se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 58.866,12), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 58.866,12), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE TRIGO S01:0361874/2010									
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PAGO 2010			Establecimiento	
					1º PAGO (70%)	DEUDA AFIP	SALDO BENEFICIARIO	Localidad	Provincia
1	S01-0350174-2010	BADALOTTI EDGARDO FRANCISCO	20-20577068-3	285085884000005031804-7	$ 12.042,80	$ 0,00	$ 12.042,80	SERODINO	SANTA FE
2	S01-0345783-2010	GIORGI NESTOR REINALDO Y GIORGI SEBASTIAN ANDRES	30-59869760-0	011019002001900008448-8	$ 39.139,10	$ 0,00	$ 39.139,10	FUENTES	SANTA FE
3	S01-0350835-2010	JUAN CARLOS CANTONI E HIJOS	30-67752056-2	285078133009405430182-1	$ 7.684,22	$ 0,00	$ 7.684,22	PEYRANO	SANTA FE
					TOTAL		$ 58.866,12		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4350/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0358965/2010 Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 Tn.) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 Tn.) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10, se designa a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (O.N.C.C.A.), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, la citada Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida resolución conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco los productores de trigo que comercializan sus granos en el mercado interno, cuyos nombres o razones sociales, números de Clave Unica de Identificación Tributaria y Clave Bancaria Uniforme se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución presentaron sus solicitudes de compensaciones, las cuales obran a fojas 13/22, 39/51, 63/75 y 85/95.

Que los mencionados productores no tienen observaciones ni registran deudas líquidas y exigibles con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, conforme surge de las constancias "Detalle de Incumplimiento" (Resolución General A.F.I.P. Nº 2428 de fecha 30 de abril de 2010) presentadas por los mismos (Artículos 11 y 12 de la citada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10).

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, informa a fojas 109/110, que se verificaron los datos aportados por los solicitantes, se procedió a cruzar esa información con la aportada, que se han presentado dentro del plazo establecido y que se ha cumplido con la totalidad de la documentación requerida a los fines de acceder al beneficio de las compensaciones, por lo que se procedió a efectuar la liquidación de conformidad con lo establecido en la referida Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10 y su reglamentaria, la citada Resolución Nº 1213/10, sugiriendo que se otorgue el beneficio a los productores detallados en el Anexo que forma parte de la presente medida, la que asciende a la suma total de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 91.899,52).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino en el marco de su competencia.

Que la Dirección de General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los pequeños productores de trigos cuyo nombres o razones sociales, números de Clave Unica de Identificación Tributaria y Clave Bancaria Uniforme se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 91.899,52), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 91.899,52), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE TRIGO S01:0358965/2010									
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PAGO 2010			Establecimiento	
					1ER PAGO (70%)	DEUDA AFIP	SALDO BENEFICIARIO	Localidad	Provincia
1	S01:350942/2010	RICARDO EBERTZ E HIJOS S.H. DE EBERTZ, RICARDO, LORENA Y GUILLERMO	30-70911820-6	011023852002380020318-9	3.468,85	0,00	3.468,85	CANONIGO GORRITI	BUENOS AIRES
2	S01:140171/2010	DON PIBE S.R.L.	30-70792978-9	014047950162280734677-7	40.913,97	0,00	40.913,97	CORONEL DORREGO	BUENOS AIRES
3	S01:137027/2010	MIGUELETTI JORGE LUIS	23-12730493-9	191035055513500026495-3	32.201,40	0,00	32.201,40	SALTO	BUENOS AIRES
4	S01:100397/2010	MARINUCCI RAQUEL Y PASTA LUIS A SOC DE HECHO	30-65321146-1	285085193000000558705-5	15.315,30	0,00	15.315,30	SAN VICENTE	SANTA FE
					TOTAL		91.899,52		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4351/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0361878/2010 Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 Tn.) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 Tn.) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10, se designa a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (O.N.C.C.A.), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, la citada Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida resolución conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIANANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco los productores de trigo que comercializan sus granos en el mercado interno, cuyos nombres o razones sociales, números de Clave Unica de Identificación Tributaria y Clave Bancaria Uniforme se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución presentaron sus solicitudes de compensaciones, las cuales obran a fojas 9/18, 30/40, 55/67, 77/89 y 101/113.

Que los mencionados productores no tienen observaciones ni registran deudas líquidas y exigibles con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, conforme surge de las constancias “Detalle de Incumplimiento” (Resolución General A.F.I.P. Nº 2428 de fecha 30 de abril de 2010) presentadas por los mismos (Artículos 11 y 12 de la citada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10).

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, informa a fojas 127/128, que se verificaron los datos aportados por los solicitantes, se procedió a cruzar esa información con la aportada, que se han presentado dentro del plazo establecido y que se ha cumplido con la totalidad de la documentación requerida a los fines de acceder al beneficio de la compensaciones, por lo que se procedió a efectuar la liquidación de conformidad con lo establecido en la referida Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10 y su reglamentaria, la citada Resolución Nº 1213/10, sugiriendo que se otorgue el mencionado beneficio a los productores detallados en el Anexo que forma parte de la presente medida, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 132.114,36).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino en el marco de su competencia.

Que la Dirección de General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los pequeños productores de trigo cuyo nombres o razones sociales, números de Clave Unica de Identificación Tributaria y Clave Bancaria Uniforme se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 132.114,36), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 132.114,36), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE TRIGO S01:0361878/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PAGO 2010			Establecimiento	
					1ER PAGO (70%)	DEUDA AFIP	SALDO BENEFICIARIO	Localidad	Provincia
1	S01-0348690/2010	MIOTTI ESTHER LUISA	27-04125431-4	0200388501000000010896-5	16.918,83	0,00	16.918,83	GENERAL ROCA	CORDOBA
2	S01-0164842/2010	FISCHER RAUL ALBERTO	20-20668440-3	0110223120022300305579-1	59.110,51	0,00	59.110,51	CAMPS	ENTRE RIOS
3	S01-0350297/2010	CASSINA MIRIAM ELVA	27-10837544-8	3300542115420000205506-2	27.959,06	0,00	27.959,06	CENTENO	SANTA FE
4	S01-0141639/2010	MATKOVICH DARIO EDISON	20-04692821-1	0140321101653203019550-7	24.022,77	0,00	24.022,77	ARRECIFES	BUENOS AIRES
5	S01-0350805/2010	BONETTI HERMANOS DE BONETTI JUAN JOSE MATEO Y MARCELO LUIS S	30-67427538-9	3300547615470001018044-9	4.103,19	0,00	4.103,19	PUEBLO SAN ANTONIO	SANTA FE
					TOTAL		132.114,36		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4358/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0361083/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 tn) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 tn) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y 106/10, se asigna a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (O.N.C.C.A.), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, esta Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida norma conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco el productor de trigo que comercializa sus granos en el mercado interno SAMPAOLI ROBERTO R Y SAMPAOLI MIGUEL A, titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-56181892-0, número de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 2850731830000000069080 de la Localidad de CASILDA, provincia de SANTA FE, presentó su solicitud de compensación la cual se encuentra glosada a fojas 8/22.

Que el mencionado productor registra deuda líquida y exigible con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), conforme surge de la constancia “Detalle de Incumplimiento” (Resolución General Nº 2428 de fecha 30 de abril de 2010 de la mencionada Administración Federal) presentada por el mismo, a la cual prestó expresa conformidad para que la misma sea deducida de la compensación a percibir de conformidad con lo normado en los Artículos 11 y 12 de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10.

Que tal como surge del informe elaborado por la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, obrante a fojas 34/35, corresponde otorgar la compensación al productor detallado precedentemente, por la suma total de PESOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 30.429,93) a la que debe deducirse la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 989,87) en concepto de deuda tributaria y de la seguridad social, abonando el remantene al productor beneficiario de la compensación.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO comparte el criterio expuesto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el pequeño y mediano productor de trigo SAMPAOLI ROBERTO R Y SAMPAOLI MIGUEL A, titular de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-56181892-0, número de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 2850731830000000069080, la que corresponde al SETENTA POR CIENTO (70%) del total de la cosecha anual de trigo para el ciclo 2009/2010, que asciende a la suma total de PESOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 30.429,93) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase a deducir del monto fijado en el Artículo 1º de la presente resolución, la suma total de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 989,87) para cancelar las deudas en concepto de obligaciones impositivas y/o previsionales del contribuyente en favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Para la cancelación de la deuda A.F.I.P. a que se refiere el artículo precedente, el productor deberá generar el Volante Electrónico de Pago (V.E.P.) que establece el Artículo 11º de la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y presentarlo ante esta Oficina Nacional dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la publicación de la presente medida.

Art. 4º — Cumplido lo dispuesto por los Artículos precedentes, autorízase el pago del remanente de la compensación al productor mencionado en el Artículo 1º, el que asciende a la suma total de PESOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON SEIS CENTAVOS ($ 29.440,06).

Art. 5º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4368/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0361798/2010 Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente, se creó un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 tn) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 tn) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Que por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10, se designa a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (O.N.C.C.A.), como Autoridad de Aplicación de la referida medida, facultándola para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la misma.

Que en función de ello, la citada Oficina Nacional dictó la Resolución Nº 1213 de fecha 19 de abril de 2010, mediante la cual reglamentó la referida resolución conjunta, estableciendo los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de compensaciones y cancelación de deudas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en tal marco los productores de trigo que comercializan sus granos en el mercado interno, cuyos nombres o razones sociales, números de Clave Unica de Identificación Tributaria y Clave Bancaria Uniforme se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución presentaron sus solicitudes de compensaciones, las cuales obran a fojas 13/22, 36/46, 57/68, 79/88 Y 99/110.

Que los mencionados productores no tienen observaciones ni registran deudas líquidas y exigibles con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, conforme surge de las constancias “Detalle de Incumplimiento” (Resolución General A.F.I.P. Nº 2428 de fecha 30 de abril de 2010) presentadas por los mismos (Artículos 11 y 12 de la citada Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10).

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, informa a fojas 124/125, que se verificaron los datos aportados por los solicitantes, se procedió a cruzar esa información con la aportada, que se han presentado dentro del plazo establecido y que se ha cumplido con la totalidad de la documentación requerida a los fines de acceder al beneficio de la compensaciones, por lo que se procedió a efectuar la liquidación de conformidad con lo establecido en la referida Resolución Conjunta Nº 57/10 y Nº 106/10 y su reglamentaria, la citada Resolución Nº 1213/10, sugiriendo que se otorgue el mencionado beneficio a los productores detallados en el Anexo que forma parte de la presente medida, la que asciende a la suma total de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 88.381,20).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino en el marco de su competencia.

Que la Dirección de General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 57 y Nº 106 de fecha 1 de marzo de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los pequeños productores de trigos cuyo nombres o razones sociales, números de Clave Unica de Identificación Tributaria y Clave Bancaria Uniforme se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 88.381,20), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 88.381,20), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - O.N.C.C.A., Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE TRIGO S01:0361798/2010									
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PAGO 2010			ESTABLECIMIENTO	
					1ER PAGO (70%)	DEDUCCION POR DEUDA AFIP	SALDO BENEFICIARIO	LOCALIDAD	PROVINCIA
1	S01-0350890/10	CENTRO DE ESTUDIOS AGROPECUARIOS S H DE CHIAVARINO ALBERTO JOSE Y MADERNA CARLOS	30-63968305-9	3300032710320002768001	17.409,70	0.00	17.409,70	MAXIMO PAZ	SANTA FE
2	S01-0158248/10	LOS ABETOS SRL	30-70821527-5	014035250168470118163-8	29.452,50	0.00	29.452,50	CORONEL SUAREZ	BUENOS AIRES
3	S01-0350649/10	FIDELLE JUAN JOSE	20-05492958-8	072010868800000450553-6	19.297,15	0.00	19.297,15	CORONEL SUAREZ	BUENOS AIRES
4	S01-0160012/10	BLASICH DANILO ARIEL	23-22136654-9	330050942509000448008-8	14.891,45	0.00	14.891,45	LANTERI	SANTA FE
5	S01-0348529/10	SUCESION DE CONSORTI RAUL ROBERTO	20-05410178-4	011049782004973091011-9	7.330,40	0.00	7.330,40	SARGENTO CABRAL	SANTA FE
TOTAL					88.381,20				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4599/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0338634/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINOS ZALLA S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70858166-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0140334101620505012820, de la Localidad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante los meses de junio y julio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 28/30.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINOS ZALLA S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70858166-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0140334101620505012820, de la Localidad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRES MIL QUINIENTOS TRES CON DIEZ CENTAVOS ($ 1.003.503,10), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRES MIL QUINIENTOS TRES CON DIEZ CENTAVOS ($ 1.003.503,10).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola López.

ANEXO S01:0338634/2010								
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO								
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010		Localidad	Provincia
					junio	julio		
1	S01-0257313/2010	MOLINOS ZALLA SA	30-70858166-2	0140334101620505012820	690.433,70	313.069,40	TRES ARROYOS	BUENOS AIRES
TOTAL					1.003.503,10			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4600/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0359446/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma SOCIEDAD ANONIMA MOLINOS FENIX, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-52791349-3, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110564320056400148505, de la Localidad de Villa María, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante el mes de junio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/2.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma SOCIEDAD ANONIMA MOLINOS FENIX, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-52791349-3, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110564320056400148505, de la Localidad de Villa María, Provincia de

Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 8.305.066,12), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 8.305.066,12).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola López.

ANEXO S01:0359446/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					junio		
1	S01-0023982/2010	SOCIEDAD ANONIMA MOLINOS FENIX	30-52791349-3	011056432005640014850-5	8.305.066,12	VILLA MARIA	CORDOBA
TOTAL					8.305.066,12		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4601/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0284774/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MARTELLETTI HNOS MOLINO ARGENTINO S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-52990227-8, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 191014485501440000027-8, de la Localidad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de Febrero de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MARTELLETTI HNOS MOLINO ARGENTINO S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-52990227-8, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 191014485501440000027-8, de la Localidad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.038.416,93), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.038.416,93).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola López.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO EXP S01-0284774/2010							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					febrero		
1	97746825484	MARTELLETTI HNOS MOLINO ARGENTINO SRL	30-52990227-8	191014485501440000027-8	1.038.416,93	Chivilcoy	Bs. As.
TOTAL					1.038.416,93		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4602/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0338636/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINOS ZALLA S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70858166-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 014033410162050501282-0, de la Localidad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 24/26, 49/51 y 71/73.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINOS ZALLA S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70858166-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 014033410162050501282-0, de la Localidad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON TRECE CENTAVOS ($ 1.848.767,13), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON TRECE CENTAVOS ($ 1.848.767,13).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola López.

ANEXO S01:0338636/2010										
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO										
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010				Localidad	Provincia
					febrero	marzo	abril	mayo		
1	73680932468	MOLINOS ZALLA S.A.	30-70858166-2	014033410162050501282-0	368.224,04	566.015,55	332.024,38	582.503,16	TRES ARROYOS	BUENOS AIRES
TOTAL					1.848.767,13					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4605/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0346749/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINOS ARRECIFES S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70747068-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 011044422004440108350-3, de la Localidad de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de julio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINOS ARRECIFES S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70747068-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 011044422004440108350-3, de la Localidad de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON QUINCE CENTAVOS ($ 1.375.239,15), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON QUINCE CENTAVOS ($ 1.375.239,15).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola López.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO EXP.S01:0346749/2010							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	Periodo 2010	Localidad	Provincia
					julio		
1	113026007511	MOLINOS ARRECIFES S.A.	30-70747068-9	011044422004440108350-3	1.375.239,15	ARRECIFES	BUENOS AIRES
TOTAL					1.375.239,15		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 4604/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0281382/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que por la Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007, su complementaria Nº 189 de fecha 7 de enero de 2008 y sus modificatorias Nros. 338 de fecha 22 de enero de 2009, 4723 de fecha 1 de junio de 2009, 1618 de fecha 9 de junio de 2010 y 3757 de fecha 23 de septiembre de 2010, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo implementado por la Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 antes citadas, a los establecimientos faenadores y a los usuarios de faena avícola que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de pollos eviscerados embolsados para su posterior comercialización en el mercado interno.

Que por la mencionada Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma TONIOLO CRISTIAN GERARDO, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-27340938-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110258330025808379047, de la localidad de Federación, Provincia de Entre Ríos, solicita compensación por las ventas de pollos eviscerados embolsados realizadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009 y enero, febrero y marzo de 2010.

Que el Area de Compensaciones Avícolas de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 22/24, 35/37, 48/50 y 62/64.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma TONIOLO CRISTIAN GERARDO, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-27340938-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110258330025808379047, la que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 150.196,43), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 150.196,43).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola López.

ANEXO

EXP S01:0281382/2010												
NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(10-2009)	(11-2009)	(12-2009)	(01-2010)	(02-2010)	(03-2010)
1	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS	45315,59					
2	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS		25422,03				
3	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS			29640,74			
4	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS				18493,28		
5	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS					11062,13	
6	62071234788	TONIOLO CRISTIAN GERARDO	20273409387	0110258330025808379047	FEDERACION	ENTRE RIOS						20262,66
TOTAL							150196,43					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 4597/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 18/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0241867/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que por la Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007, su complementaria Nº 189 de fecha 7 de enero de 2008 y sus modificatorias Nros. 338 de fecha 22 de enero de 2009, 4723 de fecha 1 de junio de 2009, 1618 de fecha 9 de junio de 2010 y 3757 de fecha 23 de septiembre de 2010, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo implementado por la Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 antes citadas, a los establecimientos faenadores y a los usuarios de faena avícola que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de pollos eviscerados embolsados para su posterior comercialización en el mercado interno.

Que por la mencionada Resolución Nº 746/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma INDACOR S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-51564236-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910429455042941089432, de la Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de pollos eviscerados embolsados realizadas durante los meses de marzo y abril de 2010.

Que el Area de Compensaciones Avícolas de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 18/20.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 48/49.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma INDACOR S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-51564236-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910429455042941089432, de la Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.130.000,99), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.130.000,99).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola López.

ANEXO

EXP S01:0241867/2010								
NRO.	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	CUIT	CBU	LOCALIDAD	PROVINCIA	(03-2010)	(04-2010)
1	85227754217	INDACOR S A	30515642362	1910429455042941089432	CORDOBA	CORDOBA	1084043,91	
2	85227754217	INDACOR S A	30515642362	1910429455042941089432	CORDOBA	CORDOBA		1045957,08
TOTAL							2130000,99	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4603/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0366871/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que por la Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo implementado por la Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 antes citadas, a los establecimientos que se dediquen al engorde del ganado bovino a corral (Feed-Lots), destinados exclusivamente a la alimentación a base de granos de maíz y otros componentes del ganado bovino para su posterior faena y comercialización en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicio a terceros y a los terceros contratantes del servicio de hotelería en dichos establecimientos, respecto de la hacienda de su propiedad cuyo destino original de exportación finalmente fue destinada al mercado interno.

Que por la mencionada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MONTANA LIMITADA S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70017355-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 015082510200010012631-4, de la Localidad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, solicita compensación por los animales extraídos con destino a faena durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009.

Que el Area de Compensaciones de Feed-Lots de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MONTANA LIMITADA S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70017355-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 015082510200010012631-4, de la Localidad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, la que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS ($ 872.753,09), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS ($ 872.753,09).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-0366871/2010															
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	2009								Establecimiento	
					mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	11113691362	MONTANA LIMITADA S R L	30-70017355-7	0150825102000100126314	92.999,15	110.629,46	109.255,75	113.467,45	100.012,78	112.716,86	120.391,11	113.280,53	DIAMANTE	ENTRE RIOS
TOTAL					872.753,09									

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Resolución 61/2010

Incorpórase al Aeródromo de El Palomar al Sistema Nacional de Aeropuertos durante el período que permanezca cerrado el Aeroparque Jorge Newbery.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº 377/2010 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), los decretos Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997 y Nº 500 de fecha 2 de junio de 1997, ambos ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto Nº 163 de fecha 11 de febrero de 1998, el Decreto Nº 1799 de fecha 4 de diciembre de 2007, el Código Aeronáutico, la Resolución Nº 109 de fecha 29 de agosto de 2001 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), y

CONSIDERANDO:

Que por Nota Nº 569/2010 de fecha 9 de septiembre de 2010, la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) informa a este Organismo Regulador que el Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES deberá absorber parte de la aviación comercial regular, de la aviación general y de los vuelos no regulares derivados del cierre temporal del Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que en dicha misiva la Autoridad Aeronáutica menciona que el Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES requeriría aprestos, solicitando sean absorbidos por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, como tareas accesorias y complementarias a la reparación de la pista del Aeroparque Metropolitano.

Que las tareas que deberán desarrollarse en el Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES a fin de absorber los vuelos derivados del cierre temporal del Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES comprenden intervenciones de mantenimiento y adecuación en el lado aire y en la terminal existente, incluyendo su ampliación provisoria, instalación de cerco operativo, provisión de equipamientos varios (grupos electrógenos, sistemas contra incendio portátiles, sistemas CCTV, red de voz, sillas, mamparas, etcétera) y la prestación de determinados servicios, derivados del carácter de Administrador del Aeropuerto, cargo que debería ser ejercido por el Concesionario durante el período en que el Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES actúe reemplazando parcialmente al Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que, como consecuencia de lo expuesto resulta necesario incorporar temporalmente y en forma excepcional al Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), encontrándose anudada a la necesidad de amparar el funcionamiento del mencionado aeródromo, situándolo bajo la tutela de un bloque de legalidad específico.

Que dicha asimilación no es puramente nominal; la declaración persigue alcanzar a dicha terminal aérea con los efectos jurídicos propios de un aeropuerto integrante del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), incluyendo tanto la aplicación de regulación específica, como su sometimiento a la jurisdicción de determinadas autoridades.

Que el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) de la REPUBLICA ARGENTINA es una red de aeródromos públicos designados por el ESTADO NACIONAL para servir de manera eficiente y segura al tráfico aerocomercial, presente y futuro, cubriendo la totalidad del territorio nacional (Artículo 13 del Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997).

Que en el Derecho Aeronáutico, se habla de infraestructura para hacer referencia a la organización terrestre que involucra distintos tipos de instalaciones existentes en la superficie, puestos al servicio de la actividad aeronáutica. De esto se desprende que si bien la infraestructura es un instrumento auxiliar de la aviación, la eficacia y la seguridad de ésta dependen de la buena organización y funcionamiento de aquella. De ahí la importancia de la infraestructura para la actividad aeronáutica donde uno de sus elementos más importantes son los aeródromos.

Que como una primera aproximación, puede decirse que aeródromo es el lugar donde las aeronaves establecen contacto con la superficie, terrestre o acuática. Es el área definida de tierra o agua que incluya sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves, habilitado por la Autoridad Aeronáutica competente.

Que el acento puesto exclusivamente en las aeronaves para definir un aeródromo, trae aparejado que cuando intentamos diferenciar a distintos tipos de aeródromos, utilicemos clasificaciones que carecen de cualquier utilidad práctica para abordar nuestro tema.

Que el Artículo 26 del CODIGO AERONAUTICO define a los Aeropuertos como aquellos aeródromos públicos que cuentan con todos los servicios o con intensidad de movimiento aéreo que justifiquen tal denominación y que son habilitados por la Autoridad competente, entendiendo a su vez por Internacionales a aquellos aeródromos públicos o aeropuertos destinados a la operación de aeronaves provenientes del/o con destino al extranjero en los que se prestan servicios de aduana, migraciones, sanidad y otros.

Que de la precedente definición se infiere que se está obviando un actor clave en la industria aerocomercial, ni más ni menos que aquel que alimenta los motores de la actividad: el usuario.

Que aquellos que utilizan el medio aéreo para desplazarse o trafican por vía aérea, son los destinatarios de la actividad aerocomercial, sus principales usuarios.

Que la definición de aeródromo debe comprender estos importantes actores.

Que se trata de aquellos aeródromos con infraestructura acorde para brindar, en condiciones de calidad adecuadas, aquellos servicios imprescindibles, relacionados y/o complementarios para que se produzca el intercambio de transportes de pasajeros y carga.

Que los pasajeros que se desplazan por vía aérea, lo hacen de un punto a otro de la tierra, no residen en los aeropuertos, como así también que los bienes transportados por vía aérea no son fabricados en los mismos.

Que tanto unos como otros provienen de algún punto fuera del aeródromo y llegan a este cuando ya se encuentran en viaje, comenzando el transporte cuando abandonan su lugar de origen y se dirigen, utilizando transportes automotores o ferroviarios al siguiente destino del transporte multimodal, en este caso el aeropuerto. En el mismo, hacen uso de los servicios allí brindados para continuar su travesía con un transportista aéreo.

Que el rótulo de “aeropuerto”, en consecuencia, resultaría más acorde aplicárselo exclusivamente a una especie del género aeródromos que realmente se distinga del conjunto por el desarrollo de una actividad típica en el mismo.

Que los aeropuertos de la REPUBLICA ARGENTINA designados para asistir de modo regular al tráfico aéreo, aquellos desde y hacia donde parten los vuelos de transporte aerocomercial autorizados por la Autoridad competente, son los incorporados al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), permitiendo el diseño de esta red de aeropuertos satisfacer la demanda de operaciones aerocomerciales, abarcando la totalidad del territorio Argentino.

Que el cierre temporal del Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por ser el principal aeropuerto doméstico de la REPUBLICA ARGENTINA, acarrea un déficit sensible al sistema.

Que por su parte, la Autoridad Aeronáutica al designar al Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES como aquel que absorberá parte de la aviación comercial derivada del cierre del Aeroparque “JORGE NEWBERY”, lo hace en miras de la seguridad operacional, en función de que aquel cuenta con Sistemas de Aproximación Instrumental de Precisión (ILS).

Que en efecto, el sistema aeronáutico se encuentra compuesto por múltiples subsistemas codependientes entre sí y subordinados en conjunto al concepto de seguridad aérea, de forma tal que la afectación de uno penaliza indefectiblemente al todo; de allí que es dable afirmar que el sistema aeronáutico constituye una unidad.

Que la designación del Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por sus cualidades favorables a la seguridad de las operaciones aéreas, obliga al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE

AEROPUERTOS (ORSNA) a extremar los recaudos para que este aeródromo cumpla con las necesidades de infraestructura requerida para la gestión de pasajeros, equipaje y carga, propia del transporte aerocomercial.

Que las competencias conferidas al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), siguiendo el criterio rector contenido en el Decreto-Ley de Política Nacional en Materia Aeronáutica, antes transcripta en lo pertinente, permiten que, siguiendo las proyecciones y evolución del tráfico aéreo, sea el encargado de fijar los requerimientos y necesidades a cumplir para determinar las incorporaciones y/o desafectaciones futuras de aeropuertos al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) (Artículo 9º del Decreto-Ley 12.507/56 y artículos Nº 13 y Nº 17, Inciso 17 del Decreto Nº 375/97).

Que la competencia atribuida al Organismo Regulador no se limita a registrar los aeropuertos que son necesarios para la prestación de los servicios terrestres indispensables para servir al tráfico interjurisdiccional, sino que paralelamente establece las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Que no es en esta oportunidad donde debamos tomar una determinación respecto de la forma en que el Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES debe ser considerado dentro del esquema de red de aeropuertos de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en virtud de ello, no resulta aplicable, prima facie, las prescripciones del Reglamento aprobado por la Resolución Nº 109 de fecha 29 de agosto de2001 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), toda vez que dicho reglamento se refiere a las incorporaciones, desafectaciones y sustituciones de carácter permanente al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Que no obstante ello, la designación efectuada por la Autoridad Aeronáutica, basada en argumentos de prioritaria atención, relacionados con la seguridad operacional, obliga a los usuarios del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) a la utilización del Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y por ende, con fundamento en la competencia otorgada al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) para atender a las necesidades del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), habilita la intervención directa de este Organismo Regulador y la consideración de la problemática planteada, dentro del marco de las obras que originan el cierre temporal del Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que en tal sentido, resulta necesario ratificar la postura asumida por este Organismo Regulador en la Nota ORSNA Nº 783-10 de fecha 14 de septiembre de 2010, toda vez que las inversiones que requiere el Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES para asistir al transporte aerocomercial, son una consecuencia directa derivada de las obras a encarar sobre la pista del Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que al mismo tiempo, es forzoso atender a que determinadas tareas, propias del carácter de Administrador del Aeropuerto, no corresponden sean asumidas por el Jefe de la Primera Brigada Aérea “EL PALOMAR”, correspondiendo instruir al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA a que asuma las obligaciones que las áreas técnicas determinen, inherentes al carácter de Administrador del Aeropuerto, designando un responsable al efecto.

Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar a que las operaciones que se efectúen en el Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, durante el trance que representa el cierre de la pista del Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, no afecte a los usuarios en forma desmedida.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente medida, conforme lo establece el Artículo 3º de la Ley Nº 19.549 y el Decreto Nº 375/97.

Que en Reunión de Directorio de fecha 13 de octubre de 2010 se ha considerado el asunto, acordándose en la necesidad de dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL
DE AEROPUERTOS (ORSNA)
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar temporalmente el Aeródromo de “EL PALOMAR” de la localidad de EL PALOMAR de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) durante el período que permanezca cerrado el Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Ratificar la postura asumida por el Organismo en la Nota ORSNA Nº 783-10 de fecha 14 de septiembre de 2010, instruyendo a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA a que asuma las obligaciones que las áreas técnicas determinen, inherentes al carácter de Administrador del Aeropuerto, designando responsable al efecto.

Art. 3º — Reiterar la Nota ORSNA Nº 833-10 de fecha 24 de septiembre de 2010 instando a las autoridades competentes a que, en función de las necesidades operativas y atendiendo a las particularidades del mencionado aeródromo, coadyuven a que, durante el trance que representa el cierre del Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, no se afecte a los usuarios en forma desmedida.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Horacio A. Orefice.

Ministerio de Salud

ESPECIALIDADES MEDICAS

Resolución 1878/2010

Reconócese a la Sociedad Argentina de Gastroenterología como entidad Científica certificante de la especialidad médica.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO expediente Nº 2002-6543/10-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, las Leyes Nros. 17.132 y 23.873; los Decretos Nros. 10 de fecha 3 de enero de 2003 y 587 de fecha 10 de mayo de 2004, la Resolución Ministerial Nº 1923 de fecha 6 de diciembre de 2006; la Resolución de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Nº 2961 de fecha 21 de septiembre de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario afirmar el rol de Rectoría del MINISTERIO DE SALUD en el desarrollo y calidad de los Recursos Humanos en Salud en consenso con las 24 jurisdicciones del país.

Que el ordenamiento racional, la planificación y distribución de los Recursos Humanos en Salud son un componente central de las políticas de Recursos Humanos en Salud.

Que la profesión médica ha desarrollado diversas modalidades de formación de post grado y esto ha determinado la existencia de numerosas especializaciones en la profesión.

Que la Ley Nº 17.132, su modificatoria la Ley Nº 23.873 y sus Decretos reglamentarios determinan las alternativas de requerimientos que un profesional médico debe cumplir para anunciarse como especialista en una especialidad determinada.

Que las especialidades médicas reconocidas fueron armonizadas con las jurisdicciones provinciales y aprobadas por la Resolución Ministerial Nº 1923/06.

Que entre dichas especialidades médicas se encuentra la Gastroenterología.

Que la Sociedad Argentina de Gastroenterología ha solicitado su reconocimiento como entidad certificante por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Que la Sociedad Argentina de Gastroenterología fue reconocida por Resolución de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Nº 2961/78, con idoneidad para otorgar certificados de especialista en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Artículo 21, inciso c) de la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario Nº 6216/67.

Que la citada Sociedad ha acreditado tener Personería Jurídica, representatividad, jerarquía científica y actuación en el medio.

Que los mecanismos utilizados por la Institución para otorgar la certificación de especialista en el caso de ser por evaluación y/o examen, a partir de los antecedentes, deben ser concordantes y no menores a lo exigido por el inciso a) del Anexo I del Decreto Nº 10/03 que reglamente el artículo 21 de la Ley Nº 23.873, en cuanto a requisitos, antecedentes, servicios acreditados, formación en los mismos, antigüedad en el ejercicio de la Profesión y de la Especialidad.

Que también deben ser equivalentes a las otras alternativas a las expresadas por los incisos b) y c) del Anexo I del Decreto Nº 10/03 reglamentario de la Ley Nº 23.873, con el fin de resguardar los principios de equidad e igualdad en los distintos procedimientos previstos legalmente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION avalan este reconocimiento.

Que la DIRECCION GENERAL. DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 10/03, reglamentario de la Ley Nº 23.873, modificatoria de su similar Nº 17.132.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la Sociedad Argentina de Gastroenterología como entidad Científica certificante de la especialidad médica Gastroenterología.

Art. 2º — Encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS a otorgar la autorización para anunciarse como especialistas en Gastroenterología a los profesionales médicos que presenten una certificación de la especialidad extendida por la Sociedad Argentina de Gastroenterología en los términos que su reglamentación interno lo contempla y que fueron mencionadas en los considerandos de la presente.

Art. 3º — Todo cambio en los mecanismos de Certificación de la especialidad gastroenterología por parte de la Sociedad Argentina de Gastroenterología, deberá ser previamente autorizado por el MINISTERIO DE SALUD. Este incumplimiento dará lugar a la revocación del presente reconocimiento por este Ministerio.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 2961 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA de fecha 21 de septiembre de 1978.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.

Ministerio de Salud

ESPECIALIDADES MEDICAS

Resolución 1880/2010

Reconócese a la Sociedad Argentina de Hematología como entidad Científica certificante de la especialidad médica.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el expediente Nº 2002-16685/10-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD, las Leyes 17.132 y 23.873, los Decretos Nº 10 de fecha 3 de enero de 2003 y Nº 587 de fecha 10 de mayo de 2004, la Resolución Ministerial Nº 1923 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Resolución de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Nº 570 de fecha 21 de febrero de 1980 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario afirmar el rol de Rectoría del MINISTERIO DE SALUD en el desarrollo y calidad de los Recursos Humanos en Salud en consenso con las 24 jurisdicciones del país.

Que el ordenamiento racional, la planificación y distribución de los Recursos Humanos en Salud son un componente central de las políticas de Recursos Humanos en Salud.

Que la profesión médica ha desarrollado diversas modalidades de formación de post grado y esto ha determinado la existencia de numerosas especializaciones en la profesión.

Que la Ley 17.132, su modificatoria la Ley 23.873 y sus Decretos reglamentarios determinan las alternativas de requerimientos que un profesional médico debe cumplir para anunciarse como especialista en una especialidad determinada.

Que las especialidades médicas reconocidas fueron armonizadas con las jurisdicciones provinciales y aprobadas por la Resolución Ministerial 1923 del 6 de diciembre de 2006.

Que entre dichas especialidades médicas se encuentra la Hematología.

Que la Sociedad Argentina de Hematología ha solicitado su reconocimiento como entidad científica por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Que la Sociedad Argentina de Hematología fue reconocida por Resolución de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Nº 570 de fecha 21 de febrero de 1980, con idoneidad, para otorgar certificados de especialista en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Artículo 21º inciso c) de la Ley 17.132 y su Decreto Reglamentario 6216/67;

Que la citada Sociedad ha acreditado tener Personería Jurídica, representatividad, jerarquía científica y actuación en el medio.

Que los mecanismos utilizados por la Institución para otorgar la certificación de especialista en el caso de ser por evaluación y/o examen, a partir de los antecedentes, deben ser concordantes y no menores a lo exigido por el inciso a) del Anexo I del Decreto 10/03 que reglamenta el artículo 21 de la Ley 23.873, en cuanto a requisitos, antecedentes, servicios acreditados, formación en los mismos, antigüedad en el ejercicio de la Profesión y de la. Especialidad.

Que también deben ser equivalentes a las otras alternativas a las expresadas por los incisos b) y c) del Anexo I del Decreto 10/03 reglamentario de la Ley 23.873, con el fin de resguardar los principios de equidad e igualdad en los distintos procedimientos previstos legalmente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION avalan este reconocimiento

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Nº 10/03, reglamentario de la Ley Nº 23.873, modificatoria de su similar Nº 17.132.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la Sociedad Argentina de Hematología como entidad Científica certificante de la especialidad médica Hematología.

Art. 2º — Encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS a otorgar la autorización para anunciarse como especialistas en Hematología a los profesionales médicos que presenten una certificación de la especialidad extendida por la Sociedad Argentina de Hematología en los términos que su reglamentación interna lo contempla y que fueron mencionadas en los considerandos de la presente resolución.

Art. 3º — Todo cambio en los mecanismos de Certificación de la especialidad Hematología por parte de la Sociedad Argentina de Hematología, deberá ser previamente autorizado por EL MINISTERIO DE SALUD. Este incumplimiento dará lugar a la revocación del presente reconocimiento por este MINISTERIO.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 570 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA de fecha 21 de febrero de 1980.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan L. Manzur.

Ministerio de Salud

ESPECIALIDADES MEDICAS

Resolución 1879/2010

Reconócese a la Sociedad Argentina de Gerontología y Geriatría como entidad Científica certificante de la especialidad médica.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO expediente Nº 2002-16745/10-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, las Leyes Nros. 17.132 y 23.873; los Decretos Nros. 10 de fecha 3 de enero de 2003 y 587 de fecha 10 de mayo de 2004, la Resolución Ministerial Nº 1923 de fecha 6 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario afirmar el rol de Rectoría del MINISTERIO DE SALUD en el desarrollo y calidad de los Recursos Humanos en Salud en consenso con las 24 jurisdicciones del país.

Que el ordenamiento racional, la planificación y distribución de los Recursos Humanos en Salud son un componente central de las políticas de Recursos Humanos en Salud.

Que la profesión médica ha desarrollado diversas modalidades de formación de post grado y esto ha determinado la existencia de numerosas especializaciones en la profesión.

Que la Ley Nº 17.132, su modificatoria la Ley Nº 23.873 y sus Decretos reglamentarios determinan las alternativas de requerimientos que un profesional médico debe cumplir para anunciarse como especialista en una especialidad determinada.

Que las especialidades médicas reconocidas fueron armonizadas con las jurisdicciones provinciales y aprobadas por la Resolución Ministerial Nº 1923/06.

Que entre dichas especialidades médicas se encuentra la Geriatría.

Que la Sociedad Argentina de Gerontología y Geriatría ha solicitado su reconocimiento como entidad certificante por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Que la citada Sociedad ha acreditado tener Personería Jurídica, representatividad, jerarquía científica y actuación en el medio.

Que los mecanismos utilizados por la Institución para otorgar la certificación de especialista en el caso de ser por evaluación y/o examen, a partir de los antecedentes, deben ser concordantes y no menores a lo exigido por el inciso a) del Anexo I del Decreto Nº 10/03 que reglamente el artículo 21 de la Ley Nº 23.873, en cuanto a requisitos, antecedentes, servicios acreditados, formación en los mismos, antigüedad en el ejercicio de la Profesión y de la Especialidad.

Que también deben ser equivalentes a las otras alternativas a las expresadas por los incisos b) y c) del Anexo I del Decreto Nº 10/03 reglamentario de la Ley Nº 23.873, con el fin de resguardar los principios de equidad e igualdad en los distintos procedimientos previstos legalmente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION avalan este reconocimiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 10/03, reglamentario de la Ley Nº 23.873, modificatoria de su similar Nº 17.132.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la Sociedad Argentina de Gerontología y Geriatría como entidad Científica certificante de la especialidad médica Geriatría.

Art. 2º — Encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS a otorgar la autorización para anunciarse como especialistas en Geriatría a los profesionales médicos que presenten una certificación de la especialidad extendida por la Sociedad Argentina de Gerontología y Geriatría en los términos que su reglamentación interna lo contempla y que fueron mencionadas en los considerandos de la presente.

Art. 3º — Todo cambio en los mecanismos de Certificación de la especialidad Geriatría por parte de la Sociedad Argentina de Gerontología y Geriatría, deberá ser previamente autorizado por el MINISTERIO DE SALUD. Este incumplimiento dará lugar a la revocación del presente reconocimiento por este Ministerio.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 8/2010

Establécense las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral para el período fiscal 2011.

Bs. As., 20/10/2010

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener fechas de vencimiento uniformes para el pago y la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el universo de contribuyentes que lo liquidan bajo las normas del Convenio Multilateral;

Que en tal sentido, es necesario establecer el calendario de vencimientos para el año 2011.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para el período fiscal 2011, las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Establecer que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada —Formulario CM05— correspondiente al período fiscal 2010 operará el 30 de junio del año 2011, sin perjuicio de aplicar a partir del cuarto anticipo el coeficiente unificado y determinar las bases imponibles jurisdiccionales según lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Resolución General Nº 2/2010.

Art. 3º — Comunicar la presente resolución a las jurisdicciones adheridas para que dicten las normas complementarias de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese. — Alicia Cozzarin de Evangelista. — Mario Salinardi.

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CONVENIO MULTILATERAL

FECHA DE VENCIMIENTOS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

ANTICIPO	MES DE VENCIMIENTO	CONTRIBUYENTES CON Nº DE INSCRIPCION TERMINADOS EN (DIGITO VERIFICADOR)				
		0/1 DIA	2/3 DIA	4/5 DIA	6/7 DIA	8/9 DIA
1	FEBRERO/2011	14	15	16	17	18
2	MARZO/2011	14	15	16	17	18
3	ABRIL/2011	13	14	15	18	19
4	MAYO/2011	13	16	17	18	19
5	JUNIO/2011	13	14	15	16	17
6	JULIO/2011	13	14	15	18	19
7	AGOSTO/2011	16	17	18	19	22
8	SETIEMBRE/2011	13	14	15	16	19
9	OCTUBRE/2011	13	14	17	18	19
10	NOVIEMBRE/2011	14	15	16	17	18
11	DICIEMBRE/2011	13	14	15	16	19
12	ENERO/2012	13	16	17	18	19



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6250/2010

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso de determinados productos.

Bs. As., 15/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-689-10-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos informa que con fecha 20 de septiembre del corriente año la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la República del Paraguay, remitió como muestra una unidad del producto: "Solución fisiológica de Cloruro de Sodio APOLO x 500ml., Lote NA1502A *1*F vto. Feb. 2012v" y una unidad del producto "Solución fisiológica de Cloruro de Sodio APOLO x 1000ml., Lote NA1471A *1*F vto. Octubre 2011a", que fueran incautados durante el secuestro de un camión que transportaba aproximadamente 8000 litros de suero fisiológico identificado con la marca Apolo, y de procedencia Argentina.

Que el citado Instituto agrega que las unidades descriptas fueron exhibidas al Director Técnico del laboratorio Apolo SA quien afirmó que no fueron elaboradas por el laboratorio, constatando que las mismas son apócrifas y detallando las diferencias.

Que entre tales diferencias pueden mencionarse las siguientes: 1) Ambos originales poseen codificación de tipo ink-jet color negro, mientras que las muestras I.NA.ME. poseen codificación en color rojo; 2) En ambos casos, la fecha de vencimiento es codificada por el laboratorio expresando tanto el mes como el año en números (02-2012 y 10-2011), la que es precedida por la letra "V", mientras que las muestras exhibidas por I.NA.ME. poseen la codificación con letras en el mes y con número en el año (FEB 2012 y OCT 2011), la que es precedida por la abreviatura "VTO"; 3) En las muestras I.NA.ME se observa al finalizar la fecha de vencimiento una letra en minúscula, la que no existe en los originales; 4) En las muestras I.NA.ME existe luego del número de lote la codificación "*1*F", la que no se observa en el original, siendo que a continuación del número de lote la firma Apolo codifica "-01", lo que corresponde al sublote de elaboración, manifestando el Director Técnico que no utilizan dentro de la codificación de los envases el símbolo "*" en ningún caso; 5) En el cierre del dosificador de las muestras I.NA.ME. se verifica un sellado de huella recta fina, mientras que las huellas del dosificador de los originales son gruesas rectas y/o cruzadas; 6) Las aletas de corte (ubicadas en el dosificador) son en el caso de las muestras I.NA.ME de forma redondeada con una leve depresión central para el caso de la unidad de 1000 c.c. y triangulares con una depresión central para el caso de la unidad de 500ml, mientras que los originales presentan en ambos casos forma hexagonal, con una depresión central marcada; 7) En general, tanto el color de la tinta como la calidad de impresión de los rótulos se observa con mayor definición y claridad en los originales. Puede verificarse que en el caso de la muestra I.NA.ME por 1000 c.c. falta una porción del logotipo del laboratorio en la parte superior; 8) En la parte inferior del rótulo de la presentación por 500 ml, donde reza "Laboratorios Apolo SA, Alem 2967, Rosario, Provincia de Santa Fe, DT: Gabriel E. Cevalios farmacéutico", se observa en el original, además, lo siguiente: "Prohibida su venta. Distribución gratuita. Ministerio de Salud GCABA" agregando el Director Técnico que el lote en cuestión fue entregado en su totalidad al Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 9) El polietileno de los envases de las muestras I.NA.ME es de distinta calidad que el que poseen los originales. Asimismo se observa distinta tipografía en la escala de volumen de los envases descriptos.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos rotulados como "Solución fisiológica de Cloruro de Sodio APOLO x 500ml., Lote NA1502A *1*F vto. Feb. 2012v" y "Solución fisiológica de Cloruro de Sodio APOLO x 1000ml., Lote NA1471A *1*F vto. Octubre 2011a", por tratarse de productos apócrifos y desconocerse las condiciones de elaboración de las especialidades medicinales involucradas.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 3° inc. a) y los artículos 6° y 8° inc. n) del Decreto N° 1490/92.

Que la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país del producto indicado se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en artículo 8° inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto Nº 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como "Solución fisiológica de Cloruro de Sodio APOLO x 500ml., Lote NA1502A *1*F vto. Feb. 2012v" y "Solución fisiológica de Cloruro de Sodio APOLO x 1000ml., Lote NA1471A *1*F vto. Octubre 2011a", por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese. — Carlos A. Chiale.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 6316/2010

Establécese que los productos lácteos originarios de China estarán sujetos a la verificación de las condiciones higiénico-sanitarias.

Bs. As., 19/10/2010

VISTO la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5683/2008, el expediente Nº 1-47-2110-6486-10-3, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que en el año 2008 frente a la crisis provocada por la contaminación de leche con melamina en China, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) solicitaron a los países afectados que garantizaran la inocuidad de los alimentos para millones de lactantes y niños pequeños, indicando además estar alerta ante la posible propagación de productos lácteos contaminados.

Que en ese contexto la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T) dictó la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5683/08 mediante cual dispuso prohibir el ingreso al país de leche entera, leches en polvo y productos que contengan leche en su composición, provenientes de China.

Que posteriormente como resultado de una reunión convocada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), celebrada en Ottawa, Canadá, para abordar ese tema, los expertos internacionales han establecido una ingesta diaria tolerable (IDT) para la melamina, sustancia química hallada recientemente en productos lácteos contaminados.

Que la IDT representa la cantidad tolerable de contaminante inevitable en los alimentos que puede ingerir una persona diariamente sin un riesgo apreciable para la salud y tiene por objeto ayudar a las autoridades nacionales a fijar límites de seguridad para los alimentos con miras a su posible retiro del mercado en caso de adulteración.

Que en el 33° período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius efectuada en Ginebra (Suiza) del 5 al 9 de julio de 2010 se discutió el "Anteproyecto de nivel máximo para el contenido de melamina en los alimentos y los piensos" que propone un límite de 1 mg/kg para preparados en polvo para lactantes y de 2,5 mg/kg para alimentos (distintos de los preparados para lactantes) y piensos concluyendo en adelantarlo al Trámite 5/8 del procedimiento en el Codex Alimentarius, omitiendo los trámites 6 y 7.

Que en la misma ALINORM 10/33/41 decidió que el "Anteproyecto de nivel máximo para el contenido de melamina en los alimentos" que propone un límite de 0,5 mg/kg para preparados líquidos para lactantes continúe en Trámite 3 del procedimiento en el Codex Alimentarius a fin de recabar observaciones y examinarlo en la siguiente reunión.

Que se han analizado las medidas tomadas por las agencias sanitarias de otros países tales como la "Food and Drug Administration" (FDA), la "Canadian Food Inspection Agency" (CFIA) y la "Food Standards Autralia-New Zealand" (FSAN).

Que el 14 de octubre de 2010 el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP) de la Nación ha remitido a la ANMAT una solicitud de levantamiento de las medidas adoptadas que fuera enviada por el Departamento de Inocuidad Alimentaria de Exportación e Importación del AQSIQ (Administration of Quality, Supervision, Inspection and Quarantine) a través de la Embajada Argentina en China.

Que el referido Departamento de la AQSIQ ha informado que desde septiembre de 2008 examina melamina en todos los lotes de los productos lácteos a exportar y desde entonces no ha recibido informes acerca de la detección de melamina fuera de China.

Que se han evaluado las medidas adoptadas por el Gobierno de la República Popular China y a partir de los resultados obtenidos se han reevaluado las medidas de excepción adoptadas en la emergencia.

Que el artículo 49 de la Ley 18.284 establece que "Los alimentos que se importen o exporten deberán satisfacer las normas del Código Alimentario Argentino... La autoridad sanitaria nacional podrá verificar las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de los productos que entren o salgan del país."

Que el control sistemático de los productos lácteos, alimentos con ingredientes lácteos y los productos que contienen proteínas de soja de origen China contribuye a asegurar que no ingresen al país productos contaminados con melamina y hace posible dejar sin efecto la medida de prohibición impuesta por esta Administración Nacional mediante Disposición A.N.M.A.T. Nº 5683/08.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Los productos lácteos, alimentos con ingredientes lácteos y productos que contengan proteínas de soja de origen chino estarán sujetos a la verificación de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en los términos del artículo 4º de la Ley Nº 18.284 y su reglamentación.

Art. 2º — Derógase la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5683/2008.

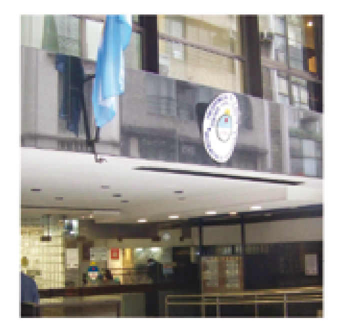
Art. 3º — Regístrese. Notifíquese a las Cámaras representativas del sector. Comuníquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos A. Chiale.



ATENCION AL PUBLICO SEDES

Sede Central

Suipacha 767 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 11:30 a 16:00 hs
Teléfono/Fax: 4322-4055 y líneas rotativas



Trámites que se pueden realizar:
- Publicación de Avisos
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 90 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 2000
- Venta de separatas, CDs y DVDs de Legislación
- Mesa de Entradas
- Cuentas Corrientes
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

NUEVA Sede Consejo Profesional de Cs. Económicas

Viamonte 1549 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 12:00 a 17:00 hs
Teléfono: 5382-9535



Trámites que se pueden realizar:
- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Informes legislativos y societarios
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 2000
- Venta de separatas CDs y DVDs de legislación
- Venta de ejemplares
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

Sede Tribunales

Libertad 469 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:30 a 14:30 hs
Teléfono/Fax: 4379-1979



Trámites que se pueden realizar:
- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 30 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 2000
- Venta de separatas, CDs y DVDs de Legislación
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

Sede Inspección General de Justicia

Moreno 251 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:30 a 11:30 hs
Teléfono/Fax: 4343-0732/2419/0947 • Interno 6074



Trámites que se pueden realizar:
- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 30 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 2000
- Venta de separatas
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: horario corrido

Sede Colegio de Abogados de Capital Federal

Corrientes 1441 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 10:00 a 15:45 hs
Teléfono/Fax: 4379-8700 • Interno 236



Trámites que se pueden realizar:
- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 30 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 2000
- Venta de separatas, CDs y DVDs de Legislación
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

Punto de gestión La Plata

Calle 47 Nº 839 1/2 y 841 (B1900TLF) • Sucursal La Ley • La Plata • Pcia. Bs. As.
Tel. (0221) 422-6877 • Horario de Atención: Lunes a Viernes 9:00 a 15:00 hs

Trámites que se pueden realizar:
- Edictos Judiciales
- Avisos Oficiales
- Suscripciones

Punto de gestión Rosario

Montevideo 2066 (S200BSP) • Sucursal La Ley • Rosario • Pcia. Santa Fe
Tel. 0341 424-0719 • Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:00 a 19:30 hs

Trámites que se pueden realizar:
- Edictos Judiciales
- Avisos Oficiales
- Suscripciones



www.boletinoficial.gob.ar



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial
Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 08-09-2010

Registro Nro.

4871748	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: MINI ATLAS CANCER DE COLON	Autor: LUIS RAUL LEPORI
				Director: ANDREA COHEN
				Editor: LETBAR ASOCIADOS SA
4871749	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: PARA DOCENTES MATEMATICA 4 5 Y 6	Autor: LILIANA KURZROK
				Autor: CLAUDIA COMPARATORE
				Autor: SILVIA ALTMAN
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4871750	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: PARA DOCENTES LENGUA PRACTICAS DEL LENGUAJE 4 5 6	Autor: AIXA ALCANTARA
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4871751	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: PARA DOCENTES CIENCIAS NATURALES 4 5 Y 6 BONAERENSE	Autor: MARIANA STEIN
				Autor: MARIA LAURA PERESAN
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4871752	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: LA ESPERANZA COMO CAMINO VIDA DEL CARDENAL EDUARDO PIRONIO	Autor: BARTOLOME DE VEDIA
				Editor: SAN PABLO
4871753	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: JORNADAS NOTARIALES ARGENTINAS 1944 2008	Autor: NORMA E CIURO DE CASTELLO
				Editor: FEN EDITORIAL NOTARIAL DE FUNDACION EDITORA NOTARIAL
4871754	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MENTALIDAD DE GANADOR MIENTRAS ALGUNOS TOMAN DECISIONES SOBRE SU PRESENTE LOS GANADORES TOMAN DECISI	Autor: LEONARDO PEREZ
				Editor: PRESENCIA DE DIOS ASOC CIVIL
4871755	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PARRILLAS DE BUENOS AIRES	Autor: PIETRO ERASMO SORBA
				Traductor: MARIELA WLADIMIRSKY
				Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
				Autor: CRISTIAN BAULAN
				Autor: TERESA DONATO
4871756	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LOS DESAFIOS PARA LA ORGANIZACION REGIONAL EN LATAM	Autor: MATTHIAS KLEINHEMPEL
				Editor: ACES IAE UNIVERSIDAD AUSTRAL
4871757	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CELDAS TEXTOS DE PRESOS DE LA CARCEL DE USHUAIA 1886 1947 CARTAS RELATOS INSCRIPCIONES EN MUROS ENSA	Autor: ALICIA LAZZARONI
				Editor: UTOPIAS EDITORIAL DE JORGE NAVONE
4871758	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SUPER CURIOSIDADES 120 INTERROGANTES Y MAS DATOS INCREIBLES	Autor: NAHUEL SUGOBONO
				Autor: A CUATRO MANOS (OBRA COLECTIVA ILUSTRACION)
				Editor: LONGSELLER SA
4871759	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: BANDERA DE MACHA LA BANDERA DE BELGRANO	Autor: EDUARDO PEREZ TORRES
				Editor: VICTOR MANUEL HANNE
4871760	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: TRAYECTORIAS CULTURALES LATINOAMERICANAS MEDIOS LITERATURA Y GLOBALIZACION	Autor: PATRICK IMBERT
				Editor: GALERNA SRL
				Traductor: TERESA ACUÑA
4871761	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MARGARITAS EN EL CIELO	Autor: EMILCE PINAZO
				Editor: LA BARCA EDICIONES
4871762	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: SESENTA Y CINCO SUEÑOS DE FRANZ KAFKA	Autor: FELIX GUATTARI
				Traductor: HORACIO PONS
				Editor: NUEVA VISION SAIC EDICIONES
4871763	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: PARA DOCENTES IMAGINA QUE 1 2 Y 3	Autor: MARTA LESCANO
				Autor: LILIANA KURZROK
				Editor: TINTA FRESCA EDICIONES SA
4871764	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: TRANSFORMANDO DRAGONES	Autor: SONIA CAFE (ORIGINAL)
				Traductor: DELIA N ARRIZABALAGA
				Editor: DEVAS SA
4871880	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SIN VANIDAD	Autor: AXEL WITTEVEEN
				Autor: JUAN JOSE NOVAIRA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
				Editor: LAURIA MANAGEMENT SRL
4871881	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SIN VANIDAD	Autor: AXEL WITTEVEEN
				Autor: JUAN JOSE NOVAIRA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
				Editor: LAURIA MANAGEMENT SRL
4871915	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: VIVIR EN FAMILIA	Director: CARMEN ALCAIDE DE DIAZ
				Propietario: COMISION NACIONAL DE LIGA DE MADRES DE FAMILIA
4871936	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SUPER AVIONES	Autor: HAYDEE NELIDA FRIN
				Autor: WIMPY
				Editor: LONGSELLER SA

4871937	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: SERENO LUZ	Autor/Titular: CARLOS GUSTAVO DOMINGO VILLAMOR
4871938	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: DELIVERY COMBO	Autor/Titular: REMISIO ALCIDES CRUZI
4871957	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ENTRE ESPEJOS	Productor: DIEGO ALEJANDRO MANOCCI
4871969	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: RADIO VIDA	Autor/Titular: FERNANDO LUNA DTRUFIC)
4871972	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: FUNDAMIND REVISTA	Director: GERARDO MIGUEL ISAAC BARGACH MITRE
				Propietario: F U N D A M I N D
4871985	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CONDUCTAS Y ACTITUDES	Cedente: TUSQUETS EDITORES SA (EXTRANJ)
				Cesionario: TUSQUETS EDITORES SA (ARGENTINA)
4871986	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL HOMBRE SENTADO EN EL PASILLO	Cedente: TUSQUETS EDITORES SA (EXTRANJ)
				Cesionario: TUSQUETS EDITORES SA (ARGENTINA)
4871988	Contrato	Género: CONTRATO	Título: MEDICINA DEL COMPORTAMIENTO CANINO PARA EL CLINICO VETERINARIO	Cedente: MOISES HEIBLUM
				Cesionario: INTERMEDICA SAICI EDITORIAL
4871990	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL NACIMIENTO DE LA FILOSOFIA	Cedente: TUSQUETS EDITORES SA (EXTRANJ)
				Cesionario: TUSQUETS EDITORES SA (ARGENTINA)
4871991	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL ACCIONISTA MAYORITARIO	Cedente: TUSQUETS EDITORES SA (EXTRANJ)
				Cesionario: TUSQUETS EDITORES SA (ARGENTINA)
4871992	Contrato	Género: CONTRATO	Título: UML MODELADO DE SISTEMAS	Cedente: FERNANDO ASTEASUAIN
				Cesionario: GRADI SA
4871993	Contrato	Género: CONTRATO	Título: SUPERBLOGGER	Cedente: FERNANDO MARTIN CASALE
				Cesionario: GRADI SA
4871994	Contrato	Género: CONTRATO	Título: TRATADO DE LAS ALUCINACIONES	Cedente: CERCLE DE RECHERCHE ET D EDITION HENRI EY (CREHEY)
				Cesionario: POLEMOS EDITORIAL
4871995	Contrato	Género: CONTRATO	Título: BREVE STORIA DELL ANIMA	Cedente: SOCIETA EDITRICE IL MULINO S P A (EXTRANJ)
				Cesionario: FONDO DE CULTURA ECONOMICA
4871999	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LO SGUARDO DI GIANO SAGGI SU CARL SCHMITT	Cedente: SOCIETA EDITRICE II MULINO S P A (EXTRANJ)
				Cesionario: FONDO DE CULTURA ECONOMICA
4872001	Contrato	Género: CONTRATO	Título: THE SOCIAL MEANING OF MONEY	Cedente: PERSEUS BOOKS INC (EXTRANJ)
				Cesionario: FONDO DE CULTURA ECONOMICA
4872002	Contrato	Género: CONTRATO	Título: AGENDA CHUICK 2011	Cedente: MARIA EUGENIA PITENCEL
				Cesionario: VERGARA Y RIBA EDITORAS SA
4872003	Contrato	Género: CONTRATO	Título: MANDALAS DE BOLSILLO 7 MANDALAS DE BOLSILLO 8	Cedente: MTM EDITORES SL (EXTER)
				Cesionario: V&R EDITORAS SA
4872004	Contrato	Género: CONTRATO	Título: UN EXPERIMENTO PACIFISTA LAS POLITICAS EXTERIORES Y DE SEGURIDAD DE ARGENTINA EN EL SIGLO XXI	Cedente: CARLOS ESCUDE
4872005	Contrato	Género: CONTRATO	Título: SILVERLIGHT 2 A FONDO	Cedente: MATIAS SAUL IACONO DAGATTI
				Cesionario: GRADI SA
4872006	Contrato	Género: CONTRATO	Título: PRODUCCION DE VIDEO	Cedente: EDUARDO ANDRES FIOROTTO
				Cesionario: GRADI SA
4872009	Contrato	Género: CONTRATO	Título: SOLUCIONES WEBMASTER	Cedente: DAMIAN DE LUCA
				Cesionario: GRADI SA
4872010	Contrato	Género: CONTRATO	Título: 101 TRUCOS EXCEL	Cedente: VIRGINIA MARGARITA CACCURI
				Cesionario: GRADI SA
4872011	Contrato	Género: CONTRATO	Título: SEGURIDAD HOGAREÑA	Cedente: ALEXIS GABRIEL BURGOS
				Cesionario: GRADI SA
4872012	Contrato	Género: CONTRATO	Título: METODOS AGILES	Cedente: SEBASTIAN MIGUEL PRIOLO
				Cesionario: GRADI SA
4872015	Contrato	Género: CONTRATO	Título: REPARACION DE PC	Cedente: DAMIAN COTTINO
				Cesionario: GRADI SA
4872016	Contrato	Género: CONTRATO	Título: 200 RESPUESTAS PHOTOSHOP	Cedente: PAULA SABRINA BUDRIS
				Cesionario: GRADI SA
4872017	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EMILIO RODRIGUE VIDA Y OBRA	Cedente: ROXANA BARONE
				Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4872018	Contrato	Género: CONTRATO	Título: COMMENTS LES RICHES DETRUISENT LA PLANETE	Cedente: LES EDITIONS DU SEUIL (EXTRANERO)
				Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL
4872020	Contrato	Género: CONTRATO	Título: POUR SAUVER LA PLANETE SORTEZ DU CAPITALISME	Cedente: LES EDITIONS DU SEUIL (EXTRANJERO)
				Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL
4872021	Contrato	Género: CONTRATO	Título: UNE VIE	Cedente: EDITIONS STOCK VAT FR03612035659
				Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4872022	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA NOUVELLE ECOLOGIE POLITIQUE ECONOMIE ET DEVELLOPPEMENT HUMAIN	Cedente: LES EDITIONS DU SEUIL (EXTRANJERO)
				Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL
4872023	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MANTRAS ANGELICOS ARCANGEL GABRIEL	Productor: PATRICIA N SIRTORI
4872024	Contrato	Género: CONTRATO	Título: BRASIL ENTRE O PASSADO E O FUTURO	Cedente: BOITEMPO EDITORIAL JINKINGS EDITORES ASSOCIADOS LTDA (EXTR)
				Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4872025	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CIRCONSTANCES 2	Cedente: LES EDITIONS LEO SCHERR SARL (EXTRANJERO)
				Cesionario: CAPITAL INTELECTUAL SA
4872026	Contrato	Género: CONTRATO	Título: THE GREAT TRANSFORMATION OF MUSICAL TASTE	Cedente: SYNDICATE OF THE PRESS OF THE UNIVERSITY OF CAMBRIDGE (EXTRANJ)
				Cesionario: FONDO DE CULTURA ECONOMICA
4872027	Contrato	Género: CONTRATO	Título: A L ECOLE DE LA PHENOMENOLOGIE	Cedente: LA LIBRAIRIE PHILOSOPHIQE J VRIN (EXTRAJNEJO)
				Cesionario: FONDE DE CULTURA ECONOMICA DE ARGENTINA
				Cesionario: ELLAGO EDICIONES SL (EXTRANJERO)
4872028	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA CITE ET LES LOIS CE QUI FAIT LA GRECE 2 SEMINAIRES 1983 1984 LA CREATION	Cedente: LES EDITIONS DU SEUIL (EXTRANJERO)
				Cesionario: FONDO DE CULTURA ECONOMICA

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 26/10/2010 N° 128191/10 v. 26/10/2010

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 4032/2010

22/9/2010

Disponer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa ORGANIZACION COURIER ARGENTINA S.A. (OCASA) con el número SETECIENTOS TREINTA Y UNO (731), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05. Establecer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita a la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, CARTA CONFRONTE, IMPRESOS, SERVICIO PUERTA A PUERTA, ENCOMIENDAS y SERVICIOS INTERNACIONALES, con una cobertura geográfica internacional en AMERICA DEL NORTE, AMERICA DEL SUR, AMERICA CENTRAL, EUROPA, ASIA, AFRICA y OCEANIA y con medios propios y mediante convenios de reenvíos en el ámbito nacional con diversos operadores postales inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1°, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008 exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 *in fine* del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente. Establecer, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa, ORGANIZACION COURIER ARGENTINA S.A. (OCASA) acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 29 de julio de 2011. Establecer que, en función de lo establecido por la Resolución CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de carta documento, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/10/2010 Nº 128206/10 v. 26/10/2010

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 4090/2010

30/9/2010

Disponer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa PLANETA POSTAL S.R.L., con el número SETECIENTOS VEINTISEIS (726), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05. Establecer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS, PUERTA A PUERTA y ENCOMIENDAS, de acuerdo al siguiente detalle Provincias de: BUENOS AIRES (parcial) a través de medios propios y con un convenio de redespacho firmado con la empresa ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA SRL.; JUJUY, MENDOZA, SALTA y TUCUMAN (total) por reenvío con la firma TRANSPORTES SIDECO SRL; CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS y LA PAMPA (total), redespacho con la empresa ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. y por último, CORDOBA, SANTA FE y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (total), con las empresas TRANSPORTES SIDECO S.R.L. y ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. respectivamente. Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1°, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008 exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 *in fine* del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente. Establecer, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa PLANETA POSTAL S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de junio de 2011. Establecer que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/10/2010 Nº 128211/10 v. 26/10/2010

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 4093/2010

30/9/2010

Disponer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa MINIBUS EZEIZA S.R.L con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO (388) en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05. Establecer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación del servicio de retiro y entrega de correspondencia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (área microcentro) y el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini (EZEIZA, PROVINCIA de BUENOS AIRES). Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1°, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008 exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 *in fine* del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente. Establecer, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa MINIBUS EZEIZA S.R.L acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de abril de 2010. Establecer que la presente resolución incluye también el mantenimiento de inscripción correspondiente a los períodos abril 2007/2008 y abril 2008/2009. Establecer que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/10/2010 Nº 128218/10 v. 26/10/2010

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 4034/2010

Bs. As., 22/9/2010

VISTO el expediente N° 7465 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 30/11/2007 y por Resolución CNC N° 5248 (fojas 480/484) se dispuso el mantenimiento de la firma SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, habilitándola a la oferta y prestación del servicio de ENCOMIENDA (pactado) para los clientes denunciados con una cobertura con medios propios en forma total en CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y parcial en PROV. BS AS, CORDOBA, ENTRE RIOS, JUJUY, MENDOZA, SALTA, SANTA FE, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMAN, el resto del país mediante convenio con la firma AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.

Que en la resolución antedicha se consignó como vencimiento de la misma el día 29/8/2008.

Que, en cuanto a la cobertura geográfica y conforme declaración jurada Formulario RNPSP N° 007 de fojas 1245, la empresa aquí solicitante aspira a obtener una cobertura nacional de servicio, con medios propios y mediante un convenio suscripto con la firma AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A., lo que implica la pretensión de insertarse en un segmento específico de competencia.

Que los precedentes dictados por esta Comisión Nacional han ido delineando los criterios de admisibilidad en lo que hace a la utilización de los convenios con terceros prestadores, criterios que deberán ser recordados aquí a efectos de realizar el análisis técnico que corresponde sobre el documento de fojas 1250/1257.

Que como primera afirmación, debe ratificarse la legitimidad en general del recurso a convenios con terceros prestadores, como una forma admisible de colaboración entre prestadores postales, sustancialmente a efectos de compartir sus estructuras y fortalezas y así ofrecer un mejor servicio.

Que, es menester observar que como todo recuso que importa una "tercerización", tiene sus límites razonables, entre los cuales cabe apuntar que los redespachos no reemplazan la exigencia de una razonable estructura propia preexistente entre los prestadores redespachados. El redespacho es un medio que complementa a una estructura propia, no un medio para sustituirla o ahorrarse el trabajo de construirla.

Que asimismo, del citado convenio de reenvío no surgen explicaciones técnicas de cómo se materializan los enlaces entre estructuras tan disímiles como las de ambos operadores, por lo que, en los hechos, no habría ese elemento de complementariedad exigible para un convenio de redespacho, al menos en lo que se refiere a la pretensión de alcance nacional que se analiza.

Que en tales condiciones, esta instancia entiende que no cabría aceptar la virtualidad del convenio suscripto con la firma AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A., al menos en lo que se refiere a habilitar a SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.R.L., a efectuar una cobertura nacional de servicio.

Que además, mediante formulario RNPSP 008 declaró como recursos humanos tener 74 personas en relación de dependencia, 29 contratados (locación de Servicio - Distribuidor Domiciliario) y 6 directivos, 4 inmuebles situados en las Provincias de SALTA (Ofic. Comercial), TUCUMAN (Ofic. Comercial), en la Localidad de Aldo Bonzi (Gran BUENOS AIRES) y en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Administración), 25 vehículos, además declaró 2 bocas de admisión, las que corresponden a los idénticos domicilios ubicados en las Provincias de SALTA y TUCUMAN.

Que, además la empresa acompañó, Contratos de Locación de Servicios —DISTRIBUIDOR DOMICILIARIO— para las áreas de cobertura en USHUAIA, OLAVARRIA, TANDIL, en las Ciudades de NEUQUEN y CIPOLLETTI, BAHIA BLANCA, CHACABUCO, SAN MARTIN DE LOS ANDES, en la Ciudad/Provincia de SALTA, TUCUMAN y JUJUY.

Que el área con competencia técnica de esta Comisión Nacional ha analizado la información aportada por la empresa en el presente trámite, en el marco de los procedimientos aprobados por la Resolución CNC N° 1811/05 (Anexo II), dando origen al Dictamen Técnico agregado en autos.

Que, del mencionado dictamen surge que respecto de los contratos de Locación de Servicio (Distribuidor Domiciliario), quedan sin efecto de pleno derecho toda vez su objeto devino en abstracto (objeto de cumplimiento imposible), como resultado de la desvinculación comercial entre SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.R.L. y FEDERAL EXPRESS CORPORATION (RNPSP N° 37).

Que, además se indica que los restantes contratos presentados correspondientes a las zonas geográficas de: OLAVARRIA (BA), TANDIL (BA), BAHIA BLANCA (BA), CHACABUCO (BA), NEUQUEN y CIPOLLETTI (RN), la Ciudad de SAN MARTIN DE LOS ANDES (NQN), son de idéntico tenor.

Que por otra parte y en relación con el Contrato de Locación de Servicio suscrito con la firma RECEPTORIA DEL NOA S.R.L. para las Provincias de JUJUY, SALTA y TUCUMAN se concluye que no resulta procedente toda vez que se está tercerizando los servicios postales con una firma no inscripta como prestador postal en violación a la normativa postal vigente (artículos 4, 10 y 11 del Decreto N° 1187/93).

Que asimismo, a fojas 1222 acompaña Plan Anual de Servicios Postales 2009, del que surge que la operatoria que realiza, es la siguiente: *"El formato de operación utilizado se denomina 'domicilio courier' y responde a la necesidad específica de Federal Express. Debido a la clara inexistencia de masa crítica en los volúmenes operados, entregas y 10%) se ha diseño este modelo de operación donde el personal contratado realiza la recepción de una saca contenedora en terminal o aeropuerto, clasifica las piezas, prepara su hoja de ruta y procede con la entrega caminando, utilizando transporte público o motocicleta. La operación para el retiro domiciliario de envíos tiene idénticas características".*

Que de dicho plan de servicio no surge, como ni donde se efectúa la operatoria de recepción, la apertura de la saca contenedora, la clasificación de las piezas y la confección de la hoja de ruta, en aquellas zonas en donde no posee inmuebles, como así tampoco explica el destino y guarda de las piezas postales que en el día no pueden ser entregadas.

Que además, mediante la documental de fecha 8/6/2010 informó que concluyó la relación contractual que mantenían con la firma FedEx Express, asimismo manifestó que *"...el incremento en la nómina del personal bajo relación de dependencia responde a la ampliación contractual existente con la firma Officenet/Stapless para la distribución domiciliaria de sus productos en Capital Federal, Gran Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Rosario, Salta, Tucumán, Jujuy, Tierra del Fuego, Entre Ríos y Neuquén, donde se ha diseñado y ajustado el esquema de distribución absolutamente a medida de los requerimientos de nuestro cliente..."*.

Que, es dable tener en cuenta que la empresa SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.R.L. no explica el “nuevo” o “ajustado esquema de distribución” o un “plan de servicios” aplicado a los nuevos clientes, luego de la desvinculación con la firma FedEx., que permita evaluar la consistencia de una “red” postal en las regiones en donde posee recursos humanos e inmuebles. Asimismo, esta omisión recae también sobre la operatoria implementada con la empresa AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. con la que suscribió un convenio de reenvío.

Que en fecha 20/7/2010 se le notificó al domicilio constituido el requerimiento que luce a fojas 1273. En respuesta al mismo la empresa SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.R.L. formuló la presentación de fojas 1277/1287. En ella acompañó Organigrama e indicó dentro del Area ventas una serie de sucursales, a saber: SUCURSAL MENDOZA, SUCURSAL CORDOBA, SUCURSAL ROSARIO, SUCURSAL MAR DEL PLATA, SUCURSAL OLAVARRIA, SUCURSAL TANDIL, SUCURSAL NEUQUEN, SUCURSAL CHACABUCO, SUCURSAL CORRIENTES, SUCURSAL SANTA FE, SUCURSAL PINAMAR, SUCURSAL SALTA, SUCURSAL TUCUMAN y por último OPERACION BAHIA BLANCA. Se advierte que sólo en las Provincias de Salta y Tucumán posee inmuebles.

Que no obstante lo manifestado precedentemente, para el presente período, las acciones de control se han centrado además en la calidad del empleo en el sector postal, por lo que se le han cursado a los prestadores de servicios postales puntuales requerimientos vinculados a la presentación de los comprobantes respectivos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que se han confrontado con la dotación denunciada por la empresa en trato, de manera de obtener guarismos objetivos que hacen a la demostración de efectivo compromiso con el empleo registrado.

Que en el caso de la aquí solicitante, y según surge de la planilla de fojas 1295/1296, no se advierten elementos que permitan concluir que la empresa peticionante haya incurrido en maniobras de corte anticompetitivo, basadas en la elusión de los costos derivados del empleo en regla.

Que por todo lo expuesto surge evidente que no se advierte correspondencia entre el ámbito geográfico denunciado a realizar con medios propios y los recursos disponibles, como asimismo en la zona geográfica a realizar mediante el convenio de reenvío suscripto con la firma AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A., por lo que corresponde concluir que sólo corresponde habilitar la oferta y prestación del servicio de ENCOMIENDA para los clientes denunciados, con una cobertura geográfica con medios propios en las regiones que posee estructura (inmuebles), a saber: Provincia de SALTA, TUCUMAN, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en el GRAN BUENOS AIRES.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de agosto de 2011.

Que asimismo, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente a los períodos agosto 2008/2009 y agosto 2009/2010, toda vez que los mismos fueron supeditados al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC N° 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye los períodos indicados.

Que no obstante ello debe quedar en claro que esta modalidad de resolución no convalida situación de hecho alguna y supone la realización en el momento oportuno de las acciones de control tendientes a comprobar la efectiva veracidad de la información aportada por la empresa.

Que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de servicio jurídico permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6°, inciso d), del Decreto N° 1185/90, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Disponer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.R.L. con el número OCHOCIENTOS TRECE (813) en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto N° 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/05.

ARTICULO 2° — Disponer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de los servicios de oferta y prestación del servicio de ENCOMIENDA (pactado) para los clientes denunciados con una cobertura acotada, con medios propios en forma total en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y parcial en las Provincias de BUENOS AIRES (Gran BUENOS AIRES), SALTA y TUCUMAN.

ARTICULO 3° — Establecer que cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1°, y a efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2° de la presente.

ARTICULO 4° — Establecer que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que la empresa SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de agosto de 2011.

ARTICULO 5° — Establecer que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción de los períodos agosto 2008/2009 y agosto 2009/2010.

ARTICULO 6° — Establecer que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. RICARDO A. MORENO, Sub-Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/10/2010 Nº 128194/10 v. 26/10/2010

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 4094/2010

Bs. As., 30/9/2010

VISTO el expediente Nº 8229 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la presente se procede a evaluar la solicitud de mantenimiento de la inscripción de la empresa PRO MAIL S.R.L. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (847).

Que en fecha 4/2/2008 se dictó la Resolución CNC Nº 628 mediante la cual se acordó otorgar la inscripción de la firma PRO MAIL S.R.L. en el marco de los procedimientos aprobados por la Resolución CNC Nº 1811/05 (Anexo I).

Que habida cuenta lo dispuesto por las normas vigentes, y para los períodos posteriores a ese mantenimiento, se ha procedido a verificar la existencia y vigencia de los requisitos formales exigidos por el artículo 11º del Decreto Nº 1187/93 a efectos de analizar la solicitud de mantenimiento de inscripción por un nuevo período.

Que la inscripción oportunamente otorgada lo fue en función de la estructura de medios acreditada oportunamente por la empresa, estructura que para este período de mantenimiento no se modifica sustancialmente, toda vez que se sólo se declara la incorporación de DOS (2) personas y DOS (2) vehículos al elenco de medios oportunamente denunciado.

Que la aplicación de los procedimientos establecidos por la Resolución CNC Nº 1811/2005 para el ejercicio de la facultad del control que surge del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93 ha permitido establecer criterios generales y objetivos para la concreta autorización de los servicios a ofertar por los prestadores y el alcance geográfico de los mismos, vinculándolos con la real y verificable capacidad operativa que acrediten.

Que en el presente caso, la reducida estructura de medios acreditada por PRO MAIL S.R.L. ha habilitado a la oferta y prestación de los servicios más elementales de la actividad postal, a saber, Carta Simple y Carta Certificada y con un ámbito geográfico limitado a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que es lo que objetiva y razonablemente puede autorizarse a operar con la estructura operativa efectivamente acreditada.

Que para el presente período, la empresa PRO MAIL S.R.L. declaró la voluntad de prestar nuevos servicios, que calificó como de Clearing y Transporte de Documentación Bancaria, Encomiendas y Carta con Copia Certificada y Constancia de Recepción, servicios que, más allá de las observaciones técnicas formuladas respecto de este último y la presentación de fojas 343/344 mediante la cual la empresa mantiene su oferta original, exigen la acreditación de una estructura operativa sustantivamente mayor a la que a la fecha ostenta la empresa.

Que conforme surge de la documentación aportada por la empresa PRO MAIL S.R.L. y lo dispuesto por el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93 y lo previsto en la Resolución Nº 1811/2005, corresponde sólo habilitar la oferta y prestación de los servicios de CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA.

Que en lo que hace al ámbito geográfico de actuación, la empresa declara su intención de alcanzar la cobertura geográfica en todo el país mediante un convenio suscripto con la firma ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L., cuya virtualidad ha sido analizada en profundidad por la Gerencia técnica preopinante

Que al respecto cabe señalar que si bien el recurso a la contratación de terceros prestadores postales para atender un mayor ámbito geográfico de actuación es legítimo en la normativa postal vigente, el mismo está sujeto a razonables limitaciones a efectos que no termine siendo sustitutivo de una inversión efectiva en estructura propia de medios afectados a la actividad.

Que en el presente caso, se ha destacado que la estructura propia de medios de PRO MAIL S.R.L. es reducida de origen y que, para el presente período, no se ha incrementado sustantivamente, por lo que desplazarse de un ámbito de competencia local a todo el territorio nacional no resulta razonable, compartiéndose al respecto las consideraciones técnicas expresadas por el Area preopinante.

Que en ese sentido, no corresponderá validar ese ámbito de cobertura geográfica pretendido, sin perjuicio que, para los subsiguientes períodos de mantenimiento, la empresa presente nuevos elementos de juicio en orden a los criterios técnicos aquí expresados.

Que además y conforme la legislación vigente en materia postal, las acciones de control se han centrado en la calidad del empleo en el sector postal, por lo que se le han cursado a los prestadores de servicios postales puntuales requerimientos vinculados a la presentación de los comprobantes respectivos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) correspondientes al año 2007 y a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2008.

Que respecto de la empresa que nos ocupa, las acciones de control mencionadas no han sido aplicadas en virtud de la fecha de su inscripción (4/2/2008) la cual no coincide con lo parámetros tenidos en cuenta para las mismas.

Que el área con competencia técnica de esta Comisión Nacional ha analizado la información aportada por la empresa en el presente trámite, concluyendo que resulta procedente otorgar el mantenimiento de inscripción de la empresa PRO MAIL S.R.L., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por un nuevo período.

Que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que consecuentemente y de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa PRO MAIL S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de enero de 2011.

Que, asimismo, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período enero 2009/2010, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento

de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de servicio jurídico permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º, inciso d), del Decreto Nº 1185/90, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Disponer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa PRO MAIL S.R.L. con el número OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (847) en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05.

ARTICULO 2º — Disponer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de los servicios de CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA con una cobertura geográfica total con medios propios en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º — Establecer que cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, y a efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establecer que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa PRO MAIL S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de enero de 2011.

ARTICULO 5º — Establecer que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período enero 2009/2010.

ARTICULO 6º — Establecer que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. RICARDO A. MORENO, Sub-Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/10/2010 Nº 128198/10 v. 26/10/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 728/2010

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0159666/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA, dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, como organismo de aplicación de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, restablecidas en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467, implementa el PROGRAMA DE RECONVERSION DE AREAS TABACALERAS.

Que a través de dicho Programa, los Gobiernos de las provincias productoras de tabaco acceden a la ejecución de Proyectos para la Reconversión, Tecnificación y Diversificación del sector tabacalero.

Que para la ejecución de tales proyectos se celebran convenios para su financiación con las Provincias Tabacaleras dentro de los lineamientos de la Resolución Nº 597 del 27 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que aprobó las modalidades de presentación de los denominados Programas Operativos Anuales.

Que la disponibilidad de los recursos para el financiamiento de los proyectos varía en función de la participación de cada provincia en el monto total de recaudación del FONDO ESPECIAL DEL TABACO y cuyos recursos se hacen efectivos en el momento en que se encuentren disponibles, según el proyecto, monto y provincia beneficiaria.

Que el envío de fondos conforme al momento de su disponibilidad, en ciertos casos genera desfasajes entre el momento de envío de los mismos y el inicio en la ejecución de dos proyectos.

Que frente a este marco de situación, los Gobiernos y/o las entidades de productores de las provincias tabacaleras beneficiarias de los proyectos, han comenzado a implementar una operatoria de financiamiento alternativo a través de entidades financieras con las cuales se celebra un Contrato de Mutuo por el monto aprobado en el proyecto respectivo, importes que se garantizan mediante un Contrato de Cesión del importe que debe remitir la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de los recursos del FONDO ESPECIAL DEL TABACO establecidos en el programa respectivo.

Que este tipo de mecanismo permite superar las diferencias de tiempo entre el calendario agronómico y los aspectos administrativos, evitando demoras que afectan la ejecución del proyecto.

Que esta operatoria novedosa y útil en la ejecución de los proyectos referidos, carece al momento actual de una regulación que sea común a todas las provincias y que asegure la correcta aplicación de los fondos.

Que a los efectos expresados resulta conveniente establecer una reglamentación de la operatoria de los Contratos de Mutuo y Cesión de los créditos del FONDO ESPECIAL DEL TABACO que se den en garantía.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 3478 del 19 de noviembre de 1975, modificado por su similar Nº 2676 del 19 de diciembre de 1990 y por el Decreto Nº 1366 del 1 de octubre de 2009, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los Contratos de Mutuo y Cesión que celebren las Provincias o entidades vinculadas al sector, para la ejecución de los Proyectos para la Reconversión de Areas Tabacaleras, financiados con recursos del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, se deberán ajustar a las normas del presente acto.

ARTICULO 2º — Los Contratos de Mutuo y Cesión referidos en el Artículo 1º de la presente resolución comprenden el financiamiento de los Proyectos de Reconversión, Diversificación y Tecnificación de entidades y productores dedicados a la producción de tabaco.

ARTICULO 3º — Los Contratos de Mutuo y Cesión de créditos a que se refiere la presente resolución deberán ser notificados por el organismo responsable a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a través de un instrumento público.

ARTICULO 4º — Los Contratos de Mutuo y Cesión sólo podrán efectuarse con entidades bancarias y financieras legalmente reconocidas.

ARTICULO 5º — El monto estipulado en el Contrato de Mutuo y Cesión no podrá superar la suma aprobada para la ejecución del proyecto respectivo.

ARTICULO 6º — Los gastos de comisiones e intereses resultantes de la aplicación de los mencionados contratos, estarán a cargo exclusivamente de la Provincia o entidad solicitante, así como cualquier otro costo financiero que pudiera generarse.

ARTICULO 7º — Previamente al giro de fondos respectivos, la citada Secretaría podrá pedir los informes y realizar las auditorías y controles que estime necesario para determinar si se han cumplido las condiciones del Programa a que se refiere el Contrato de Mutuo y Cesión.

ARTICULO 8º — En función de las conclusiones a que arriben las auditorías y controles, en relación al cumplimiento técnico y financiero de los objetivos propuestos en el proyecto, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dispondrá el cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas en el Contrato de Mutuo y Cesión.

ARTICULO 9º — En caso de incumplimiento de las presentes normas, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA no podrá transferir los recursos a la Provincia o a la entidad bancaria para la cancelación del crédito.

ARTICULO 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. LORENZO R. BASSO, Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 26/10/2010 Nº 128304/10 v. 26/10/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA GUALEGUAYCHU

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0101.10.10.000 Z

MERCADERIA: - Caballos - Reproductores de raza pura CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
NASRA JORGE ALBERTO	20-08308818-5	GATTER DANIEL NATALIO	20-08565365-3	05026EC01001329H	2.000,00	1.818,18	5.170,00	184%	10,00%	335,18	1

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fiscaliz. de Op. Aduaneras, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 26/10/2010 Nº 128383/10 v. 26/10/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CONCORDIA

LISTADO DE PREAJUSTES VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0903.00.90.900B

MERCADERIA: - Las demás Las demás YERBA MATE

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exportación	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM
SECAMATE AGROINDUSTRIAL S.R.L	30-65798043-5	CRISTINA EDUARDO HORACIO	20-21060071-0	09016EC01002443X	17.018,00	17.018,00	24.003,00	41,04%	5,00%	349,25	1
SECAMATE AGROINDUSTRIAL S.R.L	30-65798043-5	CRISTINA EDUARDO HORACIO	20-21060071-0	09016EC01002446L	18.090,00	18.090,00	25.515,00	41,04%	5,00%	371,25	1
SECAMATE AGROINDUSTRIAL S.R.L	30-65798043-5	CRISTINA EDUARDO HORACIO	20-21060071-0	09016EC01002588S	18.760,00	18.760,00	26.460,00	41,04%	5,00%	385,00	1
SECAMATE AGROINDUSTRIAL S.R.L	30-65798043-5	CRISTINA EDUARDO HORACIO	20-21060071-0	09016EC01002589T	17.018,00	17.018,00	24.003,00	41,04%	5,00%	349,25	1

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fiscaliz. de Op. Aduaneras, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 26/10/2010 Nº 128392/10 v. 26/10/2010

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 2344/2010

Bs. As., 19/10/2010

VISTO la Ley 17.741 (t.o. 2001), las Resoluciones Nº 1880/08/INCAA, 633/07/INCAA y Res. 1107/09/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1880/08/INCAA reglamentó el otorgamiento de los subsidios por otros medios de exhibición.

Que mediante Resolución Nº 633/07/INCAA se creó el Comité de Apelación de Evaluación de Proyectos Documentales.

Que en el Art. 1º de la Res. 1107/09/INCAA, se designó como integrante de dicha Comisión a los Sres. Gustavo Fabián ALONSO, Eduardo Daniel SPAGNUOLO, Raúl Horacio CAMPODONICO, Marcelo CÉSPEDES, Ariel DIRESE y José Oscar SALVIA.

Que la Asociación de Directores y Productores de Cine Documental Independiente Arg. (ADN) y Proyecto de Cine Independiente (PCI) comunican el reemplazo de sus representantes a la Comisión mencionada a partir del 1º de octubre.

Que en reemplazo de los Sres. Gustavo Fabián ALONSO y José Oscar SALVIA, la Presidenta del Organismo designa en este acto a los Sres. Alejo HOIJMAN y Andrés DI TELLA.

Que conforme lo previsto en el Artículo 5º y concordantes de la Ley 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01), los integrantes de los Comités deben ser designados de conformidad por el Consejo Asesor.

Que encontrándose actualmente en trámite el Decreto que conforma al Consejo Asesor, resulta necesario adoptar medidas de urgencia tendientes a evitar la paralización de la cinematografía argentina y en consecuencia corresponde la designación de los integrantes de los Comités por la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de los artículos 3º inciso e) de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los Señores Alejo HOIJMAN, DNI Nº 22.825.490 y Andrés DI TELLA, DNI Nº 93.955.062 al Comité de Apelación de Evaluación de Proyectos Documentales, reemplazando en dichas funciones a los Sres. Gustavo Fabián ALONSO y José Oscar SALVIA.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 26/10/2010 Nº 128987/10 v. 26/10/2010

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 2345/2010

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente N° 2485/07/INCAA, las Resoluciones N° 1880/08/INCAA y modificatorias, 632/07/INCAA, 633/07/INCAA, 108/10/INCAA y 716/10/INCAA y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 1880/08/INCAA reglamentó el otorgamiento de los subsidios por otros medios de exhibición.

Que mediante Resolución N° 632/07/INCAA se aprobó el régimen para la adquisición de los derechos de exhibición de Documentales digitales con finalización Beta Calidad Broadcasting Internacional.

Que por Resolución N° 1494/10/INCAA, se prorrogó las funciones de los miembros del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales y se designó como integrante de dicha Comisión al Sr. Marcelo Julio Burd.

Que por cuestiones laborales, el Sr. Víctor Ricardo Cruz renuncia a la respectiva Comisión, siendo necesario nombrar a su reemplazante.

Que en reemplazo del Sr. Víctor Ricardo Cruz, la Presidenta del Organismo designa en este acto al Sr. Gustavo Fabián Alonso.

Que conforme lo previsto en el Artículo 5° y concordantes de la Ley 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto N° 1248/01), los integrantes de los Comités deben ser designados de conformidad por el Consejo Asesor.

Que encontrándose actualmente en trámite el Decreto que conforma al Consejo Asesor, resulta necesario adoptar medidas de urgencia tendientes a evitar la paralización de la cinematografía argentina y en consecuencia corresponde la designación de los integrantes de los Comités por la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de los artículos 3° inciso e) de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase al Sr. Gustavo Fabian ALONSO a la Comisión de Evaluación de Proyectos, reemplazando en dichas funciones al Sr. Víctor Ricardo Cruz.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 26/10/2010 Nº 128989/10 v. 26/10/2010

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 2337/2010

Bs. As., 19/10/2010

VISTO la Ley 17.741 (t.o. 2001), el Decreto N° 1536/02, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tiene a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República.

Que el Artículo 3° de la Ley 17.741 (t.o. 2001) establece las facultades para ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina.

Que el artículo 24 de la citada Ley dispone, entre las aplicaciones del Fondo de Fomento Cinematográfico, que las sumas del mismo podrán destinarse a la promoción en el país de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión y exhibición de películas nacionales.

Que mediante Resoluciones N° 2589/09/INCAA y modificatoria N° 589/10/INCAA se crea en el ámbito y bajo la dependencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el programa denominado INCAA tv.

Que en ese sentido se estima necesario establecer una normativa que disponga la obligatoriedad de cesión de derecho de exhibición televisiva de películas argentinas que sean beneficiarias de apoyos económicos para lanzamiento o permanencia mínima en salas de cine.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Que la presente medida es dictada en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001)

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establecer que todos los productores, realizadores y/o titulares de las películas que reciban algún beneficio económico en concepto de apoyo para lanzamiento comercial o permanencia mínima en salas de cine en el territorio nacional deberán, obligatoriamente, ceder los derechos de exhibición televisiva a favor de INCAA TV, sin exclusividad y por el término de TRES (3) años y con NUEVE (9) pasadas, como mínimo, a partir del primer día posterior del segundo año del estreno.

ARTICULO 2° — La Cesión de derechos deberá concretarse mediante la firma de un Convenio celebrado entre el titular de los derechos y el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 26/10/2010 Nº 128315/10 v. 26/10/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9925. 6/10/2010. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 9922, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 119 días hasta la suma de $VN 375.045.000. -; en Letras Internas del BCRA en pesos a 175 días hasta la suma de $VN 368.876.000. -; en Letras internas del BCRA en pesos a 273 días hasta la suma de $VN 400.032.000. -; en Letras Internas del BCRA en pesos a 336 días hasta la suma de $VN 119.611.000. -; en Letras Internas del BCRA en pesos a 406 días hasta la suma de $VN 115.000.000. -; en Letras Internas del BCRA en pesos a 490 días hasta la suma de $VN 145.000.000. -; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 189 días de plazo original y 175 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 376.00.000. - ; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 274 días de plazo original y 232 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 320.320.000- ; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 364 días de plazo original y 294 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 191.000.000. - y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 546 días de plazo original y 539 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 222.000.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones. — ELADIO GONZÁLEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 26/10/2010 Nº 127539/10 v. 26/10/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9928. 12/10/2010. Ref.: Verificación de los procedimientos activación y funcionamiento del centro de cómputos secundario del BCRA.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el propósito de informarles que, en el marco del plan de verificación del entorno contingente del BCRA, el sábado 20 de noviembre se desarrollará una prueba de activación del centro de cómputos secundario de esta Institución.

El protocolo y el cronograma de las actividades que serán desarrolladas se encontrarán publicados a partir del día 12 de noviembre en la extranet del BCRA en la dirección http://bcra.entidades.net:9090. Para acceder al mismo se deberá ingresar a "documentación" -> prueba_oct -> protocolo prueba".

Por su parte, para coordinar la maniobra, las entidades deberán utilizar una cuenta de correo electrónico con formato pcocnnnnn@xxxxxx, donde:

nnnnn = código de entidad, y

xxxxxx = dominio de la cuenta de la entidad.

A través de dicha cuenta se deberá informar el nombre del contacto responsable de cada entidad antes del día 10 de noviembre a la casilla pcoc@bcra.gov.ar. Asimismo, podrá ser utilizada para canalizar aquellas consultas que estimen oportuno formular.

Los responsables de las actividades de contingencia, que participen en la organización y en la ejecución de la prueba que nos ocupa, deberán encontrarse habilitados para el uso de la cuenta definida por la Entidad a los efectos de interactuar coordinadamente con los responsables de contingencia del BCRA.

Por último les recordamos la relevante importancia de la participación en este evento, no sólo para cumplir con las exigencias referidas a las disposiciones vigentes, sino también para asegurar que, ante una situación de emergencia real, su infraestructura se encuentre preparada para trabajar con el Sitio Alternativo de Procesamiento del BCRA.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SILVIA B. TRAVERSO, Subgerente General de Administración y Servicios Centrales. — CESAR R. RICCARDI, Gerente Principal de Operaciones Informáticas.

e. 26/10/2010 Nº 127542/10 v. 26/10/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9922. 4/10/2010. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones. — ELADIO GONZÁLEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 26/10/2010 Nº 127544/10 v. 26/10/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20/10/2010

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Fabián Roberto NEME (D.N.I. Nº 14.405.082), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo Nº 15/91 (T.O. Resolución S.T. Nº 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa (int) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 26/10/2010 Nº 128396/10 v. 29/10/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 35.391 DEL 19 OCT. 2010

EXPEDIENTE Nº 51.733 "INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Reinscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en contratos de seguros, en todo el país y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Reinscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en contratos de seguros, únicamente en centros urbanos menores a 200.000 habitantes y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Proceder a la ampliación geográfica para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO IV de la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, P.B, de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/10/2010 Nº 128362/10 v. 26/10/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 35.390 DEL 19 OCT. 2010

EXPEDIENTE N° 51733 "INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE SEGUROS".

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas que se detallan en el ANEXO I de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/10/2010 Nº 128369/10 v. 26/10/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 35.392 DEL 19 OCT. 2010

EXPEDIENTE N° 54.364 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. GONZALEZ, MYRIAM LILIANA (MATRICULA N° 52.641) A LAS LEYES N° 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. GONZALEZ, Myriam Liliana (matrícula N° 52.641), por los artículos primero y segundo de la Resolución N° 35.360 de fecha 24 de septiembre de 2010 obrante en fojas 7 - 9.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en JUAN DEL CAMPILLO N° 1374 2° "4" (C.P. 3000) - SANTA FE DE LA VERACRUZ - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/10/2010 Nº 128374/10 v. 26/10/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 35.393 DEL 19 OCT. 2910

EXPEDIENTE N° 53.237 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. AGEITOS LAGO, MARIA DEL CARMEN (MATRICULA N° 14.573) A LAS LEYES N° 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. AGEITOS LAGO, María del Carmen (matrícula N° 14.573), por los artículos primero y segundo de la Resolución N° 34.798, de fecha 18 de febrero de 2010, obrante en fojas 11 - 13.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en ALVEAR N° 2657 2° "B" (C.P. 1653) —VILLA BALLESTER— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/10/2010 Nº 128375/10 v. 26/10/2010

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 2860/2010

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente N° 200.820/10 del registro de este Ministerio, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita un proyecto de acto administrativo referido al costo diario a considerar para la facturación derivada del cumplimiento de las obligaciones recíprocas del ESTADO NACIONAL y las jurisdicciones provinciales, asumidas en concepto de alojamiento de internos en extraña jurisdicción.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley N° 24.660, la Nación y las provincias podrán concretar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas Jurisdicciones.

Que la transferencia de internos, a que se refiere el mencionado artículo 212, será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 214 de dicha Ley, este Ministerio podrá convenir con los gobiernos provinciales el alojamiento de los internos a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Que en tal sentido, las jurisdicciones provinciales continúan alojando en sus establecimientos penales a procesados y condenados a disposición de la Justicia Federal, en razón de no poder ser trasladados a unidades nacionales, recibiendo por otro lado el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente de este Ministerio, a internos por orden de magistrados de las distintas provincias.

Que resulta conveniente mantener el criterio de fijar un importe único a reconocer por el alojamiento y atención integral de los internos, que se derivaran recíprocamente dentro del sistema penitenciario nacional y provincial.

Que los convenios vigentes en materia de organización y régimen penitenciario suscriptos entre la Nación y las provincias para el alojamiento de internos, no contienen cláusulas uniformes referidas al valor a abonar por las obligaciones de ambas partes.

Que en función de lo expuesto, procede dar curso a la medida propiciada a fin de implementar un mecanismo que posibilite la fijación y modificación regular del valor diario por el alojamiento de internos a disposición de la Justicia Federal, en las jurisdicciones provinciales y viceversa, sobre la base de los conceptos de gastos de incidencia específica en el tratamiento y seguridad del interno, contemplados en el presupuesto anual asignado al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y a las posibilidades presupuestarias para su financiamiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para emitir el presente acto, en virtud de las atribuciones conferidas mediante el Decreto N° 2638 del 12 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el modelo de convenio de adhesión al "REGIMEN DE FIJACION Y MODIFICACION DEL VALOR DIARIO POR EL ALOJAMIENTO DE INTERNOS", a suscribir con las provincias, que como Anexo I forma parte de la presente, relativo a las prestaciones recíprocas de alojamiento de internos de extraña jurisdicción en los establecimientos penitenciarios federales y provinciales.

ARTICULO 2° — Invítase a las provincias a adherir al régimen aprobado por el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO C. ALAK, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ANEXO I

CONVENIO

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, representado en este acto por su titular doctor Julio César ALAK, en adelante "EL MINISTERIO", por una parte y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE XXXX, representado en este acto por el señor XXXX, en adelante "LA PROVINCIA", por la otra, celebran el presente Convenio en materia de Organización Penitenciaria, en función de lo establecido en los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes acuerdan aplicar un valor costo/día por interno único por los gastos efectuados por el Sistema Penitenciario de "LA PROVINCIA" en concepto de alojamiento de internos sujetos a la jurisdicción federal y por los gastos realizados por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL originados en el alojamiento de internos sujetos a la jurisdicción provincial, que será conformado con arreglo al "REGIMEN DE FIJACION Y MODIFICACION DEL VALOR DIARIO POR EL ALOJAMIENTO DE INTERNOS", cuyas pautas se puntualizan en el presente.

SEGUNDA: Las partes fijan de común acuerdo que el monto único y total a reconocer por el alojamiento y atención integral de los internos que se derivaran recíprocamente, en el marco del presente Convenio será de PESOS SETENTA Y CINCO ($ 75,00) por día y por interno desde el 1° de enero de 2011.

TERCERA: En el supuesto de tratarse de internos detenidos simultáneamente por la Justicia Federal o Nacional y la Provincial, los gastos serán soportados por "EL MINISTERIO" y "LA PROVINCIA" en partes iguales considerando como importe el consignado en la Cláusula SEGUNDA.

CUARTA: El monto fijado en la Cláusula SEGUNDA podrá modificarse de común acuerdo, en base al importe de la ecuación interno/día de alojamiento que surja de considerar los conceptos de gastos de incidencia específica en el tratamiento y seguridad del interno, contemplados en el presupuesto anual asignado al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y a las posibilidades presupuestarias para su financiamiento. A dicho efecto y con una anticipación no menor de SESENTA (60) días corridos al transcurso de cada año calendario; "EL MINISTERIO" comunicará a "LA PROVINCIA" el importe que regirá durante el siguiente ejercicio financiero.

QUINTA: Luego de recibida dicha notificación "LA PROVINCIA" deberá expedirse acerca de su conformidad, dentro del plazo establecido en la Cláusula CUARTA. Vencido el plazo de SESENTA (60) días corridos antes referido sin que "LA PROVINCIA" se haya expedido, se considerará aceptado el importe comunicado por "EL MINISTERIO".

SEXTA: A partir de las respuestas de las provincias adheridas al presente régimen, "EL MINISTERIO" podrá modificar el valor vigente mediante el dictado de una resolución que acredite debidamente el nuevo valor interno/día a aplicar.

SEPTIMA: El presente Convenio tendrá vigencia por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su suscripción y se prorrogará automáticamente —bajo idénticas condiciones— al vencimiento del mismo, pudiendo ser resuelto por cualquiera de las partes previa notificación fehaciente a la otra, con una antelación mínima de TREINTA (30) días corridos.

En prueba de conformidad, las partes firman el presente en DOS (2) ejemplares de igual tenor y efecto, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a los ___ días, del mes de ______ de 201__.

e. 26/10/2010 Nº 128309/10 v. 26/10/2010

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 1883/2010

Bs. As., 19/10/2010

VISTO expediente Nº 2002-15582/10-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del Mercosur es de mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los artículos 2º, 9º, 15, 20, 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las normas Mercosur aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3º, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las normas Mercosur que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7º de la citada Decisión establece que las normas Mercosur deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte en su texto integral.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto en el artículo 23 ter inciso 54) de la Ley de Ministerios, Texto Ordenado Decreto Nº 438/92.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional Resolución GMC Nº 47/08 “Requisitos para la concesión de libre plática en embarcaciones en el MERCOSUR (Derogación de la Resolución GMC Nº 27/02)” que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — En los términos del Protocolo de Ouro Preto, la norma que se incorpora por la presente Resolución, entrará en vigor simultáneamente en los Estados Parte, TREINTA (30) días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría del Mercosur informando que todos los Estados han incorporado la norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La entrada en vigor simultánea de la Resolución GMC Nº 47/08 “Requisitos para la concesión de libre plática en embarcaciones en el MERCOSUR (Derogación de la Resolución GMC Nº 27/02)” será comunicada a través de UN (1) aviso en el Boletín Oficial de la Nación (cfr. Artículo 40 inciso iii del Protocolo de Ouro Preto).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN LUIS MANZUR, Ministro de Salud.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 47/08

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LIBRE PLATICA EN
EMBARCACIONES EN EL MERCOSUR
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 27/02)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 27/02 y Nº 13/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de armonizar los requisitos para la concesión de Libre Plática en embarcaciones en el MERCOSUR; y

Las recomendaciones del Reglamento Sanitario Internacional (2005) para la concesión de Libre Plática,

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el documento “Requisitos para la Concesión de Libre Plática en Embarcaciones en el MERCOSUR”, que consta como Anexo y que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 27/02.

Art. 4 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/VII/09.

LXXIV GMC – Brasilia, 28/XI/08

ANEXO

REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LIBRE PLATICA EN
EMBARCACIONES EN EL MERCOSUR

1. Solicitud de Registro de la Agencia Marítima y/o representante legal ante las Autoridades Sanitarias

Las Agencias Marítimas y/o representantes legales de los propietarios de embarcaciones deberán estar registradas ante las Autoridades Sanitarias del Puerto en que operen. Para eso, deberán presentar como mínimo los siguientes datos y documentos, los que deberán estar certificados conforme a las normas vigentes sobre el tema en cada Estado Parte:

1.1 Para la Agencia:

I. Nombre;

II. Dirección completa, e-mail, números de fax y teléfono;

III. Registro en el Ministerio de Economía, Hacienda o similar, de acuerdo con cada Estado Parte;

IV. Certificado de habilitación para la actividad conforme a la legislación de cada Estado Parte; y

V. Identificación del representante legal de la Agencia Marítima.

1.2 Para otro representante legal:

I. Nombre;

II. Documento que compruebe la representación legal;

III. Documento de Identidad; y

IV. Número de inscripción en el Ministerio de Hacienda, de Economía, o ente similar según cada Estado Parte.

2. Solicitud de Libre Plática

La entrada de toda embarcación para operar en un puerto, deberá ser precedida de la solicitud a la Autoridad Sanitaria que podrá conceder la Libre Plática con inspección previa o Libre Plática vía radio u otro medio de comunicación. La misma deberá ser solicitada por su representante o el propietario de la embarcación.

2.1 - Requisitos mínimos para la autorización de Libre Plática

I. Registro de la embarcación (nombre, bandera, arqueo líquido, clase de navegación, capacidad máxima de tripulantes, capacidad máxima de pasajeros y número IMO, si hubiere).

II. Clase de tránsito (nacional o internacional);

III. Clase por finalidad (pasajeros, carga, mixta y otras finalidades);

IV. Nombre del Comandante o Capitán, nacionalidad y número de pasaporte;

V. identificación de su representante legal y/o responsable directo de la embarcación (documento de identidad, nº de registro, agencia, teléfono, fax y correo electrónico);

VI. Procedencia, con escalas en puertos en los últimos 30 (treinta) días;

VII. Fecha y horario probable de llegada de la embarcación;

VIII. Número de pasajeros y tripulantes;

IX. Información de tripulantes y/o pasajeros con signos y/o síntomas de enfermedades, muertes a bordo o notificación negativa;

X. Información de cualquier condición de riesgo que pueda constituir un evento de salud pública de importancia internacional;

XI. Información acerca de las medidas aplicadas para el control de vectores y reservorios animales a bordo;

XII. Fecha de expedición del Certificado de Control de Sanidad a Bordo o Certificado de Exención del Control de Sanidad a Bordo;

XIII. Información acerca del consumo de medicamentos a bordo o notificación negativa; y

XIV. Información acerca de la existencia de viajeros clandestinos a bordo, procedencia y sus condiciones de salud.

2.2 - Concesión de Libre Plática:

Constituyen modalidades de Libre Plática:

I - Libre Plática con inspección previa;

II - Libre Plática vía radio u otro medio de comunicación.

2.2.1 - Documentos obligatorios a ser entregados a la Autoridad Sanitaria:

a) Declaración Marítima de Sanidad

b) Certificado de Control de Sanidad a Bordo o Certificado de Exención del Control de Sanidad a Bordo;

c) Lista de Tripulantes;

d) Lista de Pasajeros.

2.2.2 - Otros documentos e informaciones que podrán ser solicitados por la autoridad sanitaria.

a) Información referente al sistema de agua potable a bordo

b) Información referente al sistema de tratamiento de residuos sólidos y líquidos a bordo;

c) Certificado Internacional de Vacunación o Profilaxis válido de acuerdo con el Anexo 6 del RSI (2005), "Modelo de Certificado Internacional de Vacunación y Profilaxis" de los tripulantes y pasajeros que provienen de áreas afectadas o con riesgo de transmisión, conforme la situación epidemiológica.

d) Informaciones acerca del uso de psicotrópicos y estupefacientes o notificación negativa.

e) Informaciones acerca de atendimientos médicos.

2.3 - Plazos

Cada Estado Parte definirá el plazo necesario para la presentación de la documentación requerida para la concesión de Libre Plática, así como la validez de su utilización para el puerto que fue concedida.

e. 26/10/2010 Nº 128335/10 v. 26/10/2010

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 1882/2010

Bs. As., 19/10/2010

VISTO expediente Nº 2002-15588/10-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD, el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del Mercosur es de mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los artículos 2º, 9º, 15, 20, 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las normas Mercosur aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3º, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las normas Mercosur que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7º de la citada Decisión establece que las normas Mercosur deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto en el artículo 23 ter inciso 54) de la Ley de Ministerios, Texto Ordenado Decreto Nº 438/92.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional Resolución GMC Nº 17/09 "Criterios para el establecimiento de tasas por emisión de certificados de libre plática, de control de sanidad a bordo y de exención del control de sanidad a bordo (Derogación de la Resolución GMC Nº 49/06)" que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — En los términos del Protocolo de Ouro Preto, la norma que se incorpora por la presente Resolución, entrará en vigor simultáneamente en los Estados Partes, TREINTA (30) días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría del Mercosur informando que todos los Estados han incorporado la norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La entrada en vigor simultánea de la Resolución GMC Nº 17/09 "Criterios para el establecimiento de tasas por emisión de certificados de libre plática, de control de sanidad a bordo y de exención del control de sanidad a bordo (Derogación de la Resolución GMC Nº 49/06)" será comunicada a través de UN (1) aviso en el Boletín Oficial de la Nación (cfr. Artículo 40 inciso iii del Protocolo de Ouro Preto).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN LUIS MANZUR, Ministro de Salud.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 17/09

CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR EMISION DE CERTIFICADOS DE LIBRE PLATICA, DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO Y DE EXENCION DEL CONTROL DE SANIDAD A BORDO
(DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 49/06)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, y las Resoluciones Nº 49/06 y 13/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de armonizar los criterios para el establecimiento de tasas por emisión de Certificados de Libre Plática, de Control de Sanidad a Bordo y de Exención del Control de Sanidad a Bordo.

La necesidad de adecuar dichos procedimientos a la luz del nuevo Reglamento Sanitario internacional (2005).

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Adoptar los "Criterios para Establecimiento de Tasas por Emisión de Certificados de Libre Plática, de Control de Sanidad a Bordo y de Exención del Control de Sanidad a Bordo", enunciados a continuación:

a. Arqueo Neto de la embarcación de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Embarcaciones —Organización Marítima Internacional— (IMO), de 23/06/1969.

b. Finalidad de la embarcación, según la siguiente clasificación:

1º) Carga (inclusive embarcaciones pesqueras);

2º) Pasajeros;

3º) Mixta (carga y pasajeros);

4º) Otras finalidades.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde / Agência Nacional de Vigilância Sanitária

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 49/06.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

e. 26/10/2010 Nº 128338/10 v. 26/10/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 6331/2010

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-386-10-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que con fecha ocho de abril de 2010 fiscalizadores de ese Instituto han tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la droguería denominada EL LEON de Julio Rodríguez Campos y Adler S.H., sita en la calle Prospero Mena Nº 120 y Junín Nº 291, ambos de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a la droguería "Cantos Fonseca" de la Ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero.

Que a ello el citado Instituto, agrega, que por Orden de Inspección Nº 37.501 se concurrió a la sede de la droguería "Cantos Fonseca" a fin de realizar una inspección de Verificación de Legitimidad de Medicamentos Comercializados.

Que durante dicho procedimiento se ha tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la droguería denominada EL LEON de Julio Rodríguez Campos y Adler S.H fuera de la jurisdicción en la cual se encuentra habilitada, no obstante su falta de habilitación para efectuar transito interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que tal circunstancia fue constatada con motivo de la aludida Orden de Inspección, que obra a fs. 3/4, efectuada en la sede de la droguería denominada Cantos Fonseca, donde se observó la siguiente documentación comercial: a) Factura tipo "A" Nº 0011-00001625, de fecha 18-08-2009, emitida por droguería EL LEON de Julio Rodríguez Campos y Adler S.H. a Droguería Cantos Fonseca de la Provincia de Santiago del Estero.

Que a fs. 1/3 obra agregado el informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: a) prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales a la droguería denominada EL LEON de Julio Rodríguez Campos y Adler S.H. fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, b) Instruir sumario a dicha droguería y a quien resulte ser su director técnico.

Que se ha constatado la comercialización interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 artículo 8º inc) n) y 10 inc q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su artículo 8º inc. ñ) resulta necesario prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales a la droguería denominada EL LEON de Julio Rodríguez Campos y Adler S.H. fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito inteijurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09.

Que el Decreto Nº 1299/97 regula algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de medicamentos que se efectúe en jurisdicción nacional o con destino al tráfico interprovincial (cfr. Art. 1º), refiriéndose en el considerando de la norma que *"frente a la detección de especialidades medicinales ilegítimas efectuada por el Ministerio de Salud y Acción Social resulta in-*

dispensable para el logro de una fiscalización integral y efectiva regular algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de los medicamentos."

Que el artículo 3º del aludido Decreto establece que los Laboratorios y Empresas de distribución mencionadas en el artículo 2º y las Droguerías y farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales *"deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales, entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores."*

Que la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 en el 5º párrafo del considerando señala que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene competencia *"... entre otras materias, en todo lo referido al contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de medicamentos, y especialidades medicinales de uso humano (Artículo 3º, inciso e), reafirmando de este modo lo establecido en el artículo 3º inc. e) del Decreto 1490/92. (cfr. Disposición* —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la referida norma agrega que: *"Que por el precitado Decreto —refiriéndose al Decreto Nº 1490/92— se dispuso también que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) sea el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el Ministerio de Salud y Acción Social (hoy Ministerio de Salud) y la Secretaría de Salud (hoy Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos), en referencia al ámbito de acción de la Administración (Artículo 4°"* y que: *"...todo ello fue complementado con la consecuente potestad (obligación / atribución) para fiscalizar adecuada y razonablemente el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad establecidas para los citados procesos y actividades, como así también para proceder al registro y/o autorización y/o habilitación —conforme a las disposiciones aplicables— de las personas físicas o jurídicas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos mencionados, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades (Artículo 8º, incisos l) y II)* (cfr. 5º y 6º párrafo del considerando Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que en virtud de tales competencias y atribuciones se dispuso que a fin de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas —tránsito interjurisdiccional— las droguerías que habrán de realizar tales actividades comerciales deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la aludida Disposición, las que estarán sujetas a la obtención previa de la habilitación de sus establecimientos, otorgada por esta Administración Nacional de conformidad con el Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 debiendo contar previamente con la habilitación de la autoridad sanitaria jurisdiccional competente para funcionar como droguería (cfr. Artículo 1º y 2º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la citada normativa agrega que, con carácter previo a obtener la referida habilitación, la droguería que pretenda su habilitación deberá acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos del MERCOSUR, aprobadas por Resolución GMC Nº 49/2002, e incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT Nº 3475/2005 o aquellas que en lo sucesivo las sustituyan y/o modifiquen, lo que será verificado por la ANMAT mediante una inspección en la que se verificara respecto de los medicamentos y/o especialidades medicinales que hubiere en existencia los ítems de la Guía de Inspección aprobada por Resolución Ministerio de Salud Nº 1164/00 que resulten aplicables (cfr. Artículo 6º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que en consecuencia corresponde instruir sumario sanitario a la droguería denominada EL LEON de Julio Rodríguez Campos y Adler S.H., sita en la calle Prospero Mena Nº 120 y Junín Nº 291, ambos de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463, al Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y a los artículos 1º y 2º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán, a la droguería denominada EL LEON de Julio Rodríguez Campos y Adler S.H. hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la droguería EL LEON de Julio Rodríguez Campos y Adler S.H., sita en la calle Prospero Mena Nº 120 y Junín Nº 291, ambos de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463, al Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y a los artículos 1º y 2º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágasele entrega de la copia autenticada de la presente Disposición, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la autoridad sanitaria de la Provincia de Tucumán y a las demás autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales. Comuníquese a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, Archívese. PERMANENTE. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Sub-Interventor, A.N.M.A.T.

e. 26/10/2010 Nº 128131/10 v. 26/10/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 6329/2010

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-382-10-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que con fecha cuatro de mayo de 2010, fiscalizadores de ese Instituto, han tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la Droguería denominada DISTRIBUIDORA INTEGRAL PATAGONICA SRL de la ciudad de Bahía Blanca —Pcia. de Buenos Aires— a la farmacia "Del Solier", de la Ciudad de Ushuaia —Pcia. de Tierra del Fuego—.

Que a fs. 3/6 luce el acta de inspección Nº 37527 la que da cuenta del procedimiento llevado a cabo en el establecimiento sito en la calle Transporte Villarino 474, Ushuaia, —Provincia de Tierra del Fuego—.

Que en el citado procedimiento se observó la siguiente documentación comercial: Factura tipo "A" N° 0001-00063392, de fecha 16/03/2010, emitida por Droguería DISTRIBUIDORA INTEGRAL PATAGONICA SRL a la farmacia Del Solier.

Que a fs. 1/2 obra agregado el informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que el INAME agrega que la Droguería DISTRIBUIDORA INTEGRAL PATAGONICA SRL no se encontraba al momento de la comercialización, ni se encuentra actualmente, inscripta por ante esta Administración Nacional para efectuar Tránsito Interjurisdiccional de Especialidades Medicinales en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, como así tampoco se encuentra actualmente habilitada de conformidad con el procedimiento previsto en la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09.

Que en consecuencia el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: a) prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires a la Droguería denominada DISTRIBUIDORA INTEGRAL PATAGONICA SRL hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 y b) Instruir sumario a dicha droguería y a quien resulte ser su director técnico.

Que se ha constatado la comercialización interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 artículo 8º inc) n) y 10 inc q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su artículo 8º inc. ñ) resulta necesario prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires a la Droguería denominada DISTRIBUIDORA INTEGRAL PATAGONICA SRL hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09.

Que el Decreto Nº 1299/97 regula algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de medicamentos que se efectúe en jurisdicción nacional o con destino al tráfico interprovincial (cfr. art. 1º) expresándose en el considerando de la norma que *"frente a la detección de especialidades medicinales ilegítimas efectuada por el Ministerio de Salud y Acción Social resulta indispensable para el logro de una fiscalización integral y efectiva regular algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de los medicamentos."*

Que el artículo 3º del aludido Decreto establece que los Laboratorios y Empresas de distribución mencionadas en el artículo 2º y las Droguerías y farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales *"deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales, entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores."*

Que la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 en el 5º párrafo del considerando señala que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene competencia *"... entre otras materias, en todo lo referido al contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de medicamentos, y especialidades medicinales de uso humano (Artículo 30, Inciso e*), reafirmando de este modo lo establecido en el artículo 3º inc. e) del Decreto 1490/92. (cfr. Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la referida norma agrega que: *"Que por el precitado Decreto* —refiriéndose al Decreto Nº 1490/92— *se dispuso también que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) sea el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el Ministerio de Salud y Acción Social (hoy Ministerio de Salud) y la Secretaría de Salud (hoy Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos), en referencia al ámbito de acción de la Administración (Artículo 4º) y que: "...todo ello fue complementado con la consecuente potestad (obligación/atribución) para fiscalizar adecuada y razonablemente el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad establecidas para los citados procesos y actividades, como así también para proceder al registro y/o autorización y/o habilitación —conforme a las disposiciones aplicables— de las personas físicas o jurídicas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos mencionados, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades (Artículo 8º, incisos l) y II)* (cfr. 5º y 6º párrafo del considerando Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que en virtud de tales competencias y atribuciones se dispuso que a fin de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas —tránsito interjurisdiccional— las droguerías que habrán de realizar tales actividades comerciales deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la aludida Disposición; las que estarán sujetas a la obtención previa de la habilitación de sus establecimientos, otorgada por esta Administración Nacional de conformidad con el Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 debiendo contar previamente con la habilitación de la autoridad sanitaria jurisdiccional competente para funcionar como droguería (cfr. Artículo 1º y 2º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la citada normativa agrega que, con carácter previo, a obtener la referida habilitación, la droguería que pretenda su habilitación deberá acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos del MERCOSUR, aprobadas por Resolución GMC Nº 49/2002, e incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante Disposición ANMAT Nº 3475/2005 o aquellas que en lo sucesivo las sustituyan y/o modifiquen, lo que será verificado por la ANMAT mediante una inspección en la que se verificara respecto de los medicamentos y/o especialidades medicinales que hubiere en existencia los ítems de la Guía de Inspección aprobada por Resolución Ministerio de Salud Nº 1164/00 que resulten aplicables (cfr. Artículo 6º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que asimismo cabe agregar que el último párrafo del artículo 6º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 establece que: *"...la habilitación a obtener posee carácter constitutivo, no encontrándose autorizada la comercialización interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales hasta tanto se haya obtenido la misma, no obstante haberse iniciado el trámite correspondiente a esos fines".*

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prohíbese la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a la Droguería denominada DISTRIBUIDORA INTEGRAL PATAGONICA SRL hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la Droguería DISTRIBUIDORA INTEGRAL PATAGONICA SRL sita en la calle Blandengues 50 de la Ciudad Bahía Blanca y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463, al Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y a los artículos 1º y 2º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales, al Departamento de Registro, a la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires y de la Provincia de Tierra del Fuego y demás autoridades sanitarias provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, Archívese. PERMANENTE. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Sub-Interventor, A.N.M.A.T.

e. 26/10/2010 Nº 128135/10 v. 26/10/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 6326/2010

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-517-10-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que con fecha veintiséis de julio de 2010, fiscalizadores de ese Instituto, han tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la Droguería denominada "Traful SRL" de la ciudad de San Miguel de Tucumán a la farmacia Tarchini, de la Ciudad de Santiago del Estero.

Que a fs. 3/4 obra la Orden de Inspección N° 37.888 efectuada en la sede de la farmacia Tarchini, donde se observó la siguiente documentación comercial: Factura tipo "A" N° 0001-00010878, de fecha 18/03/2010, emitida por Droguería "Traful SRL".

Que a fs. 1/2 obra agregado el informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que a lo dicho el Instituto Nacional de Medicamentos agrega que la Droguería "Traful SRL" no se encontraba al momento de la comercialización, ni se encuentra actualmente, inscripta por ante esta Administración Nacional para efectuar Tránsito interjurisdiccional de Especialidades Medicinales, como así tampoco se encuentra actualmente habilitada de conformidad con el procedimiento previsto en la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: a) prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán a la Droguería "Traful SRL" hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 y b) Instruir sumario a dicha droguería y a quien resulte ser su director técnico.

Que se ha constatado la comercialización interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13º de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 artículo 80 inc) n) y 100 inc q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su artículo 80 Inc. ñ) resulta necesario prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán, a la Droguería denominada "Traful SRL" hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09.

Que el Decreto Nº 1299/97 regula algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de medicamentos que se efectúe en jurisdicción nacional o con destino al tráfico interprovincial (cfr. art. 1º). En el considerando de la norma se expresa que *"frente a la detección de especialidades medicinales ilegítimas efectuada por el Ministerio de Salud y Acción Social resulta indispensable para el logro de una fiscalización integral y efectiva regular algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de los medicamentos.".*

Que el artículo 3º del aludido Decreto establece que los Laboratorios y Empresas de distribución mencionadas en el artículo 2º y las Droguerías y farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales *"deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales, entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores.".*

Que la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 en el 5º párrafo del considerando señala que la Administración Nacional de Medicamentos, tiene competencia *"... entre otras materias, en todo lo referido al contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de medicamentos, y especialidades medicinales de uso humano (Artículo 30, inciso e),* reafirmando de este modo lo establecido en el artículo 3º inc. e) del Decreto 1490/92. (cfr. Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la referida norma agrega que: *"Que por el precitado Decreto* —refiriéndose al Decreto Nº 1490/92— *se dispuso también que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) sea el Organo de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el Ministerio de Salud y Acción Social (hoy Ministerio de Salud) y la Secretaría de Salud (hoy Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos), en referencia al ámbito de acción de la Administración (Artículo 40)* y que*: "... todo ello fue complementado con la consecuente potestad (obligación/atribución) para fiscalizar adecuada y razonablemente el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad establecidas para los citados procesos y actividades, como así también para proceder al registro y/o autorización y/o habilitación —conforme a las disposiciones aplicables— de las personas físicas o jurídicas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos mencionados, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades (Artículo 8º, Incisos I) y II)* (cfr. 5º y 6º párrafo del considerando Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que en virtud de tales competencias y atribuciones se dispuso que a fin de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas tránsito Interjurisdiccional las droguerías que habrán de realizar tales actividades comerciales deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la aludida disposición; las que estarán sujetas a la obtención previa de la habilitación de sus establecimientos, otorgada por esta Administración Nacional de conformidad con el Artículo 30 del Decreto N° 1299/97 debiendo contar previamente con la habilitación de la autoridad sanitaria jurisdiccional competente para funcionar como droguería (cfr. Artículo 1º y 2º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que la citada normativa agrega que, con carácter previo a obtener la referida habilitación, la droguería que pretenda su habilitación deberá acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos del MERCOSUR, aprobadas por Resolución GMC Nº 49/2002, e incorporada al ordenamiento nacional mediante Disposición ANMAT N° 3475/2005 o aquellas que en lo sucesivo las sustituyan y/o modifiquen, lo que será verificado por la ANMAT mediante una inspección en la que se verificará respecto de los medicamentos y/o especialidades medicinales que hubiere en existencia los Items de la Guía de Inspección aprobada por Resolución Ministerio de Salud N° 1164/00 que resulten aplicables (cfr. Artículo 6º Disposición —ANMAT— Nº 5054/09).

Que asimismo cabe aclarar que el último párrafo del Artículo 6º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09 establece que: *"...la habilitación a obtener posee carácter constitutivo, no encontrándose autorizada la comercialización interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales hasta tanto se haya obtenido la misma, no obstante haberse iniciado el trámite correspondiente a esos fines".*

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto Nº 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prohíbese la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán, a la Droguería denominada "Traful SRL" hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2° — Instrúyase sumario sanitario a la Droguería "Traful SRL" sita en la calle General Paz 810 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y a quien resulte ser su Director Técnico por la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463, al Artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y a los artículos 1º y 2º de la Disposición —ANMAT— Nº 5054/09, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales, al Departamento de Registro, a la autoridad sanitaria de la Provincia de Tucumán y demás autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, Archívese. PERMANENTE. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Sub-Interventor A.N.M.A.T.

e. 26/10/2010 Nº 128142/10 v. 26/10/2010

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 6325/2010

Bs. As., 19/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-383/10-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Medica; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones referidas en el Visto de la presente el INAME (Instituto Nacional de Medicamentos) sugiere, con relación a la Droguería MEDICAL ROSARIO de Alejandro Pascuttini, domiciliada en José Ingenieros 866 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, las siguientes

medidas: 1) Prohibir la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la provincia de Santa Fe, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional en los términos previstos en la Disposición ANMAT Nº 5054/09; y 2) Iniciar el Sumario pertinente a la Droguería mencionada y a quien ejerza su dirección técnica por infracción a lo dispuesto en el articulo 2º de la Ley Nº 16.463, al artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, y a los artículos 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09; todo ello en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Que en el marco de una inspección realizada en sede de la Farmacia "Servicios Suarez" con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos se detectó la comercialización de especialidades medicinales fuera de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, por parte de la Droguería MEDICAL ROSARIO de Alejandro Pascuttini a esta última, sin encontrarse autorizada para ello en los términos del Decreto 1299/97 y Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que dicha circunstancia fue constatada mediante la factura tipo "A" Nº 0001-00025403 de fecha 09/02/10 emitida por Droguería MEDICAL ROSARIO de Alejandro Pascuttini a favor de la farmacia inspeccionada.

Que con la copia acompañada se tiene por acreditado el tránsito interjurisdiccional mencionado, en infracción de lo normado por el Decreto 1299/97 y Disposición 5054/99, ya que no se encontraba ni se encuentra actualmente autorizada bajo los términos de esta normativa, según lo informado por el INAME.

Que por todo lo expuesto, el INAME sugiere las medidas señaladas en el primer párrafo de este Considerando.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de las medidas aconsejadas por el INAME —prohibición preventiva de comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la provincia de Santa Fe e iniciación del sumario correspondiente— se señala que esta A.N.M.A.T. es competente en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, y que éstas se encuentran autorizadas por el inc. f) del articulo 3 e i) del artículo 8º, ambos de la citada norma.

Que desde el punto de vista sustantivo, las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los artículos 2º de la Ley Nº 16.463, 3º del Decreto Nº 1299/97 y 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09, que disponen, en lo pertinente, que la comercialización interprovincial de drogas o medicamentos sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación; y que las droguerías habilitadas por autoridades sanitarias provinciales deberán estar habilitadas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores, aclarándose que no se encuentran autorizadas a realizar comercio interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades medicinales, aunque hayan iniciado el trámite correspondiente, hasta tanto le sea otorgada la habilitación correspondiente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 425/10.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese a la Droguería MEDICAL ROSARIO de Alejandro Pascuttini, domiciliada en José Ingenieros 866 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la provincia de Santa Fe hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccinal en los términos de la Disposición ANMAT Nº 5054/09, por los argumentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario a la citada Droguería y al responsable de su Dirección Técnica, por presunta infracción de lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley Nº 16.463, 3º del Decreto Nº 1299/97 y 1º y 2º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a las Cámaras y entidades profesionales. Comuníquese a la Dirección de Farmacias y Droguerías de la Provincia de Santa Fe. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a los fines indicados en el artículo 2º de la presente. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Subinterventor A.N.M.A.T.

e. 26/10/2010 Nº 128148/10 v. 26/10/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 578/2010

ACTA Nº 1122

Expediente ENRE Nº 31.617/2010

Bs. As., 20/10/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Hacer lugar a los reclamos de ALPLA AVELLANEDA S.A.; FUNDACION TEMAIKEN; PAPELERA LA MILAGROSA SRL; EXAL ARGENTINA S.A.; ETIQUETAS MANUEL ARSLANIAN S.A.; PLASVAN S.A.; REFRES NOW S.A.; JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A.; SANDOZ S.A.; ALFAVINIL S.A. Y BIOGÉNESIS-BAGÓ S.A. 2.- Instruir a "EDENOR S.A." a cesar en la aplicación retroactiva de la Resolución ENRE Nº 526/2009. 3.- La Distribuidora "EDENOR S.A." deberá devolver los montos indebidamente facturados a todo el universo de usuarios afectados por la errónea aplicación de la Resolución ENRE Nº 526/2009, para cuyo cálculo deberá atenerse a lo dispuesto por el Artículo 4 inciso f) del Reglamento de Suministro. 4.- Notifíquese a "EDENOR S.A."; ALPLA AVELLANEDA S.A.; FUNDACION TEMAIKEN; PAPELERA LA MILAGROSA SRL; EXAL ARGENTINA S.A.; ETIQUETAS MANUEL ARSLANIAN S.A.; PLASVAN S.A.; REFRES NOW S.A.; JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A.; SANDOZ S.A.; ALFAVINIL S.A. Y BIOGÉNESIS-BAGÓ S.A. Firmado: ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — LUIS MIGUEL BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. de CASAS, Presidente.

e. 26/10/2010 Nº 128400/10 v. 26/10/2010



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 15

San Martín, 22/7/2010

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resoluciones Generales Nº 1856 y Nº 1276 respecto a los planes de facilidades de pagos que las mismas estipulan, se notifica que se han decretado las caducidades de los planes oportunamente solicitados y se intima a los contribuyentes detallados en el cuadro a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Caducidad PFP Resolución General Nº 1678

MATTALIA JORGE RAUL — CUIT Nº 20143203663

I.V.A.	Capital	Períodos 09-1999 al 12-2003	$ 4.733,10	
I.V.A.	Interes Resarc.	Períodos 09-1999 al 12-2003	$ 7.791,82	liq al 18/03/2010

HOLMER SRL — CUIT Nº 30708138815

Contribuiciones Seg. Soc.	Capital	Períodos 03-2003 al 02-2004	$ 525,88	
Contribuiciones Seg. Soc.	Interes Resarc.	Períodos 03-2003 al 02-2004	$ 837,06	liq al 11/06/2010

CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO PELLEGRINI 96 — CUIT Nº 33591927189

Contribuiciones Seg. Soc.	Capital	Períodos 01-1998 al 01-2004	$ 2.004,24	
Contribuiciones Seg. Soc.	Interes Capital.	Períodos 01-1999 al 05-2003	$ 462,76	liq al 12/05/2010
Contribuiciones Seg. Soc.	Interes Resarc.	Períodos 01-1998 al 01-2004	$ 6.223,71	liq al 12/05/2010

COSENTINO CLAUDIA MARCELA — CUIT Nº 27277791760

I.V.A.	Capital	Períodos 08-2002 al 02-2004	$ 2.172,37	
I.V.A.	Interes Resarc.	Períodos 08-2002 al 02-2004	$ 3.270,77	liq al 16/03/2010

VARGAS MIGUEL ANGEL — CUIT Nº 20271510269

I.V.A.	Capital	Períodos 04-2002 al 08-2002	$ 4.135,58	
I.V.A.	Interes Resarc.	Períodos 04-2002 al 08-2002	$ 8.319,94	liq al 09/06/2010

GERLON S.R.L. — CUIT Nº 30696712308

Contribuiciones Seg. Soc.	Capital	Períodos 06-2002;10-2003	$ 739,24	
Contribuiciones Seg. Soc.	Interes Resarc.	Períodos 06-2002;10-2003	$ 1.037,77	liq al 20/07/2009
I.V.A.	Multa Automática	Periodos 07-2003 y 08-2003	$ 664,98	

MARTINEZ JUAN PABLO — CUIT Nº 20297327446

I.V.A.	Capital	Períodos 01-2004 al 09-2004	$ 28.831,41	
I.V.A.	Interes Resarc.	Periodos 01-2004 al 09-2004	$ 31.838,51	liq al 21/07/2009

ROLI SRL — CUIT Nº 33662462999

Contribuiciones Seg. Soc.	Multa RG 1566- Capital	Períodos 07-2004 y 08-2004	$ 1.458,95	
Contribuiciones Seg. Soc.	Multa RG 1566- Int Resarc.	Periodos 07-2004 y 08-2004	$ 1.563,27	liq al 30/07/2009

COSENTINO CLAUDIA MARCELA — CUIT Nº 27277791760

I.V.A.	Capital	Períodos 08-2002 al 02-2004	$ 2.172,37	
I.V.A.	Interes Resarc.	Períodos 08-2002 al 02-2004	$ 3.270,77	liq al 16/03/2010

VARGAS MIGUEL ANGEL — CUIT Nº 20271510269

I.V.A.	Capital	Períodos 04-2002 al 08-2002	$ 4.135,58	
I.V.A.	Interes Resarc.	Períodos 04-2002 al 08-2002	$ 8.319,94	liq al 09/06/2010

PEREYRA RODOLFO RAYMUNDO — CUIT Nº 20078691027

Bs. Personales	Capital	Períodos 1999 al 2002	$ 3.173,25	
Bs. Personales	Interes Resarc.	Períodos 1999 al 2002	$ 6.054,36	liq al 01/07/2010

BONILLA FRANCISCO — CUIT Nº 20152878096

Aportes Seg. Soc.	Capital	Períodos 02-2002 al 12-2002	$ 1.611,28	
Aportes Seg. Soc.	Interes Resarc.	Períodos 01-2002 al 12-2002	$ 3.507,70	liq al 26/07/2010
Aportes Seg. Soc.	Capital	Períodos 06-2003 al 01-2004	$ 1.540,17	
Aportes Seg. Soc.	Interes Resarc.	Períodos 06-2003 al 01-2004	$ 2.429,59	liq al 26/07/2010
Contribuiciones Seg. Soc.	Capital	Períodos 09-2001 al 12-2002	$ 1.936,14	
Contribuiciones Seg. Soc.	Interes Resarc.	Períodos 09-2001 al 12-2002	$ 4.228,57	liq al 12/07/2010
Contribuiciones Seg. Soc.	Capital	Períodos 06-2003 al 01-2004	$ 1.288,54	
Contribuiciones Seg. Soc.	Interes Resarc.	Períodos 06-2003 al 01-2004	$ 2.023,84	liq al 12/07/2010

Caducidad PFP Resolución General Nº 1276

CENTRO MEDICO FALCON — CUIT Nº 30696291167

I.V.A.	Capital	Periodo 10/2004	$ 532,88	
I.V.A.	Interes Resarc.	Período 10/2004	$ 541,29	liq al 13/07/2009
I.V.A.	Capital	Períodos 01-2005 y 02-2005	$ 2.836,62	
I.V.A.	Interes Resarc.	Períodos 01-2005 y 02-2005	$ 2.724,43	liq al 13/07/2009
I.V.A.	Capital	Períodos 03-2005 al 05-2005	$ 7.190,76	
I.V.A.	Interes Resarc.	Períodos 03-2005 al 05-2005	$ 6.610,49	liq al 13/07/2009
I.V.A.	Capital	Período 07/2005	$ 3.803,37	
I.V.A.	Interes Resarc.	Período 07/2005	$ 3.349,90	liq al 13/07/2009
I.V.A.	Capital	Período 08/2005	$ 4.812,87	
I.V.A.	Interes Resarc.	Período 08/2005	$ 4.169,26	liq al 13/07/2009

Caducidad PFP Resolución General Nº 1276

CENTRO MEDICO FALCON CUIT Nº 30696291167

Aportes Seg. Soc.	Capital	Período 07/2005	$ 645,20	
Aportes Seg. Soc.	Interes Resarc.	Período 07/2005	$ 572,15	liq al 13/07/2009
Contribuciones Seg. Soc.	Capital	Período 07/2005	$ 1.021,52	
Contribuciones Seg. Soc.	Interes Resarc.	Período 07/2005	$ 905,85	liq al 13/07/2009

DABIRAX SA CUIT Nº 30707901418

I.V.A.	Capital	Períodos 03-2004 y 05-2004	$ 1.950,96	
I.V.A.	Interes Resarc.	Períodos 03-2004 y 05-2004	$ 2.195,57	liq al 13/07/2009
Aportes Seg. Soc.	Capital	Periodos 06-2004 y 07-2004	$ 1.271,51	
Aportes Seg. Soc.	Interes Resarc.	Períodos 06-2004 y 07-2004	$ 1.368,78	liq al 13/07/2009
Contribuiciones Seg. Soc.	Capital	Períodos 06-2004 y 07-2004	$ 1.864,34	
Contribuiciones Seg. Soc.	Interes Resarc.	Periodos 06-2004 y 07-2004	$ 2.016,65	liq al 13/07/2009

D'AGOSTINO NORBERTO PEDRO CUIT Nº 20056195751

Bienes Personales	Capital	Períodos 1999 al 2002	$ 1.282,53	
Bienes Personales	Interes Resarc.	Periodos 1999 al 2002	$ 2.636,19	liq al 23/03/2009

GRUPO ODONTOLOGICO SAN MARTIN SRL CUIT Nº 30701764230

Ganancias Sociedades	Capital	Período 2003	$ 2.144,94	
Ganancias Sociedades	Interes Resarc.	Período 2003	$ 4.396,38	liq al 01/06/2010
Ganancias Sociedades	Multa	Período 2003	$ 1.400,00	

Cont. Púb. GABRIELA MARA BELLEDI, Jefa (Int.) Agencia Nº 15, Dirección Regional Oeste.

e. 20/10/2010 Nº 125235/10 v. 26/10/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor KLEMAN WALTER JOHANN (DNI 92.344.835) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 40289/02, Sumario Nº 3665, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. —LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 25/10/2010 Nº 126928/10 v. 01/11/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores ALBINO ANTONIO CARNEIRO (DNI Nº 92.896.371) y PAULO SERGIO RIBEIRO CARVALHO (PAS N CJ 573559) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos — Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 101094/06, Sumario Nº 3653, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararles su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 25/10/2010 Nº 126930/10 v. 01/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFIQUESE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Don FORCADA Eloy José (Legajo N° 17135-2), que habiéndose formulado conclusiones de estilo en el Sumario Administrativo N° 495054/92, se le solicita sirva concurrir al Departamento Sumarios Administrativos sito en Hipólito Yrigoyen 370 piso 5°, Oficina 5031 en el horario de 9:30 a 16:30 horas, a efectos de tomar vista del mencionado sumario administrativo. — Firmado: Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefa, Departamento Sumarios Administrativos.

e. 25/10/2010 Nº 127333/10 v. 28/10/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución Nº 1893/2010

Bs. As., 7/10/2010

VISTO el Expediente Nº 8334/2010 por el que se tramita la aprobación del Informe final de la Audiencia Pública "AUTOPISTA PRESIDENTE PERON - TRAMOS I, II Y III. TRAMO I: ACCESO OESTE - ACCESO AL BARRIO 20 DE JUNIO - PONTEVEDRA (PROGRESIVA KM 25,550), TRAMO II: ACCESO AL BARRIO 20 DE JUNIO - PONTEVEDRA (PROGRESIVA KM 25,550) - RUTA PROVINCIAL Nº 58 (PROGRESIVA KM 53,980), TRAMO III: RUTA PROVINCIAL Nº 58 (PROGRESIVA KM 53,980) - RUTA PROVINCIAL Nº 53 (PROGRESIVA KM 72,600)

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución AG Nº 1461 de fecha 13 de agosto de 2010, se convocó a Audiencia Pública en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, a los fines de someter a consideración de ciudadanía la obra Autopista Presidente Perón, Tramos I, II y III, su anteproyecto avanzado incluyendo estudio de tránsito; proyecciones de demanda, estudio de factibilidad, centros recreativos, proyecto de paisajismo y de reforestación compensatoria, trazado, distribuidores, estudios hidrológicos e hidráulicos, estructuras y estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución mencionada en el considerando que antecede designa como Area de Implementación al 1º Distrito de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 1172/2003, y en el Artículo 9º de la Resolución AG Nº 1461/2010, se procedió a la publicación de la convocatoria a la Audiencia Pública por DOS (2) días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL, en DOS (2) diarios de circulación nacional, y en UN (1) diario de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que asimismo, fueron convocados especialmente a participar en la Audiencia Pública: Jefe de Gabinete de la Provincia de Buenos Aires, Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, Presidente del Automóvil Club Argentino, Presidente de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, Presidente de la Autoridad del Agua, Presidenta de la Asociación de Defensa del Consumidor y usuarios de la Argentina, Presidente del Colegio de Auditores de la Auditoría General de la Nación, Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Presidente de la Asociación Argentina de Carreteras, Presidente del Centro Argentino de Ingenieros, Presidente del Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, Presidente del Consejo Profesional de Ingeniería Civil, Defensor del Pueblo de la Nación, Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción, Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, Administrador General de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, Decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires, Presidente de la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas, Intendentes de las Municipalidades de: San Vicente, Berazategui, Ezeiza, Florencio Varela, Ituzaingó, La Matanza, Merlo y Presidente Perón, Ministro de la Producción de la Provincia de Buenos Aires, Ministra de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, Director Ejecutivo del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos, Síndico General de la Sindicatura General de la Nación, Rector Universidad de la Matanza, Rector Organizador de la Universidad del Oeste, Rector de la Universidad Nacional de la Plata, Rector de la Universidad Tecnológica Nacional y Presidente del Consejo Ejecutivo Autoridad de Cuenca Matanza - Riachuelo.

Que el Registro de Participantes, en el cual se inscribieron todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública, quedó habilitado hasta 15 de septiembre de 2010 a las 10:00 horas, en la sede del 1º Distrito de esta Dirección Nacional de Vialidad, sito en Avenida Gral. Paz 12190 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que los interesados pudieron tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública, en la sede del 1º Distrito, antes referido.

Que dicha Audiencia Pública se llevó a cabo en el Salón Byblos, sito en la Ruta Nacional Nº 205 Km 45,5, en la Localidad de Spegazzini, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, el día 17 de septiembre de 2010, a partir de las 10:00 hs y hasta las 17:25 hs. La misma se desarrolló contemplando las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto Nº 1172/03.

Que en la Secretaría de la Audiencia se habilitó un Registro Especial para que se inscribieran aquellos oradores que no lo hubieran hecho con antelación. El mismo se cerró a las 13:00 horas.

Que asimismo, se recibieron por Secretaría TRES (3) notas por parte de participantes, de acuerdo con el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional".

Que participaron de la audiencia TRESCIENTAS CINCUENTA Y CINCO PERSONAS (355).

Que con posterioridad a la celebración de la Audiencia, y en virtud de lo prescripto en el Artículo 36 del Decreto Nº 1172/03, el Primer Distrito elaboró el Informe de Cierre con la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, el que fuera elevado a esta Autoridad Convocante oportunamente y publicado en el sitio web de esta Dirección Nacional de Vialidad (www.vialidad.gov.ar).

Que a partir de la presentación de dicho documento se inició un nuevo período de estudio y revisión del Proyecto Autopista Presidente Perón, su anteproyecto avanzado incluyendo estudio de tránsito; proyecciones de demanda, estudio de factibilidad, centros recreativos, proyecto de paisajismo y de reforestación compensatoria, trazado, distribuidores, estudios hidrológicos e hidráulicos, estructuras y estudio de impacto ambiental, tomando en consideración las observaciones y sugerencias realizadas en la Audiencia Pública. En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 8º de la Resolución AG Nº 1461/10, tomando en cuenta la evaluación de las opiniones recogidas durante la consulta, procedió a adoptar una posición sobre tal cuestión, elaborando un Informe Final de la Audiencia Pública.

Que por todo lo expuesto, corresponde tener por cumplimentado el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo en el expediente citado en el Visto, en el marco de las disposiciones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto Nº 1172/03.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete a través del correspondiente Dictamen Nº 39812 de fecha 7 de octubre de 2010.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley Nº 505/58 ratificado por Ley Nº 14.467 y los artículos 2º, 7º y 38 del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Informe Final de la Audiencia Pública "AUDIENCIA PUBLICA - AUTOPISTA PRESIDENTE PERON - TRAMOS I, II Y III. TRAMO I: ACCESO OESTE - ACCESO AL BARRIO 20 DE JUNIO - PONTEVEDRA (PROGRESIVA KM 25,550), TRAMO II: ACCESO AL BARRIO 20 DE JUNIO - PONTEVEDRA (PROGRESIVA KM 25,550) - RUTA PROVINCIAL Nº 58 (PROGRESIVA KM 53,980), TRAMO III: RUTA PROVINCIAL Nº 58 (PROGRESIVA KM 53,980) - RUTA PROVINCIAL Nº 53 (PROGRESIVA KM 72,600)", llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2010, que como ANEXO forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Téngase por cumplimentado el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo en el expediente citado en el Visto, en el marco de las disposiciones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobada por el Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, y que fuera oportunamente convocada mediante Resolución A.G Nº 1461 de fecha 13 de agosto de 2010.

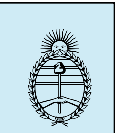
ARTICULO 3º — Difúndase la presente medida a través del sitio web de esta Dirección Nacional de Vialidad.

ARTICULO 4º — Tómese razón, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, intervenga la GERENCIA DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES y pase al 1º DISTRITO (BUENOS AIRES) a sus efectos. — Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI, Administrador General, Dirección Nacional de Vialidad.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 20/10/2010 Nº 124348/10 v. 26/10/2010

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 736/2010

Tope Nº 292/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 918.075/92 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO Nº 260 del 2 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente Nº 1.377.568/10 agregado como foja 435 al principal obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 260/10 y registrado bajo el Nº 740/10, conforme surge de fojas 447/449 y 452, respectivamente.

Que el segundo párrafo del articulo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 460/463, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO Nº 260 del 2 de junio de 2010 y registrado bajo el Nº 740/10, suscripto entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 918.075/92

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES CCT Nº 150/75	01/05/2010	$ 2.085,44	$ 6.256,32
	01/09/2010	$ 2.345,92	$ 7.037,76

Expediente Nº 918.075/92

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 736/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 292/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 737/2010

Tope Nº 293/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.354.795/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 622 del 14 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/9 del Expediente Nº 1.354.795/09 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa SERVICIOS MOVILES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 739/05 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 622/10 y registrado bajo el Nº 657/10, conforme surge de fojas 42/43 y 46, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modíficatorias, fe imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatoríos aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 54/59, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 622 del 14 de mayo de 2010 y registrado bajo el Nº 657/10 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa SERVICIOS MOVILES SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.354.795/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ SERVICIOS MOVILES SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 739/05 “E”	01/10/2009	$ 2.279,87	$ 6.839,61
	01/01/2010	$ 2.629,87	$ 7.889,61
	01/04/2010	$ 2.979,87	$ 8.939,61
	01/07/2010	$ 3.189,87	$ 9.569,61

Expediente Nº 1.354.975/09

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 737/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 293/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 738/2010

Tope Nº 294/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.316.523/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 240 del 26 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 135/138 del Expediente Nº 1.316.523/09 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 335/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 240/10 y registrado bajo el Nº 716/10, conforme surge de fojas 145/147 y 150, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 158/171, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 240 del 26 de mayo de 2010 y registrado bajo el Nº 716/10, suscripto entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.316.523/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
	Rama Maderas Terciadas		
UNIÓN DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES	01/04/2010	$ 2.047,14	$ 6.141,42
	01/10/2010	$ 2.365,43	$ 7.096,29
	01/04/2011	$ 2.633,14	$ 7.899,42
CCT Nº 335/75	Rama Muebles, abértùras, carpinterías y demás manufacturas de madera y afines		
	01/04/2010	$ 2.228,67	$ 6.686,01
	01/10/2010	$ 2.574,67	$ 7.724,01
	01/04/2011	$ 2.866,00	$ 8.598,00
	Rama Aserraderos, envases y afines		
	01/04/2010	$ 2.029,71	$ 6.089,13
	01/10/2010	$ 2.344,57	$ 7.033,71
	01/04/2011	$ 2.608,86	$ 7.826,58
	Rama Aglomerados		
	01/04/2010	$ 2.150,59	$ 6.451,77
	01/10/2010	$ 2.484,71	$ 7.454,13
	01/04/2011	$ 2.764,59	$ 8.293,77

Expediente Nº 1.316.523/09

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 738/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 294/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 739/2010

Tope Nº 295/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.376.034/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 269 del 4 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 87 del Expediente Nº 1.376.034/10 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 375/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 269/10 y registrado bajo el Nº 756/10, conforme surge de fojas 94/96 y 99, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 107/111, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 269 del 4 de junio de 2010 y registrado bajo el Nº 756/10, suscripto entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Articulo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.376.034/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES c/ FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO CCT Nº 375/04	01/05/2010 01/08/2010 01/10/2010	$ 2.671,35 $ 2.810,73 $ 2.950,10	$ 8.014,05 $ 8.432,19 $ 8.850,30

Expediente Nº 1.376.034/10

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 739/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 295/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 740/2010

Tope Nº 296/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.377.741/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 250 del 1 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.377.741/10 obra la escala salarial pactada entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89 - Rama Molinos Harineros, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 250/10 y registrado bajo el Nº 748/10, conforme surge de fojas 56/58 y 61, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 69/71, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 250 del 1 de junio de 2010 y registrado bajo el Nº 748/10, suscripto entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho,. Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.377.741/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA c/ FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA CCT Nº 66/89 —RAMA MOLINOS HARINEROS—	01/04/2010	$ 2.869,33	$ 8.607,99

Expediente Nº 1.377.741/10

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 740/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 296/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 750/2010

Tope Nº 299/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.347.810/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 238 del 21 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.347.810/09 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 800/06 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 238/10 y registrado bajo el Nº 693/10, conforme surge de fojas 24/26 y 29, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 36/39, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RE-

LACIONES DEL TRABAJO Nº 238 del 21 de mayo de 2010 y registrado bajo el Nº 693/10 suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la empresa EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.347.810/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA c/ EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 800/06 “E”	1/7/2009 1/9/2009	$ 9.409,69 $ 10.030,62	$ 28.229,07 $ 30.091,86

Expediente Nº 1.347.810/09

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 750/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 299/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 753/2010

Tope Nº 297/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.165.195/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1038 del 18 de agosto de 2009 y Nº 682 del 31 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 158 del Expediente Nº 1.165.195/06, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 981/08 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1038/09 y registrado bajo el Nº 902/09, conforme surge de fojas 167/169 y 172, respectivamente.

Que a fojas 196/209 del Expediente Nº 1.165.195/06 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 210 del Expediente Nº 1.165.195/06 obra el acuerdo celebrado por las partes precitadas, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1132/10 “E”.

Que a fojas 207/208 obran las escalas salariales correspondientes al Convenio y Acuerdo citados, homologados por la Resolución S.T. Nº 682/10 cuya copia fiel luce agregada a fojas 231/233.

Que el Convenio y acuerdo mencionados fueron registrados bajo el Nº 1132/10 “E” y 736/10, respectivamente, según surge de fojas 236 del Expediente Nº 1.165.195/06.

Que mediante dicho Convenio las partes renuevan al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 981/08 “E”, del cual resultan ser signatarias.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente, se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de las escalas salariales y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 242/249, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de las bases promedio mensuales y de los topes indemnizatorios objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1038 del 18 de agosto de 2009 y registrado bajo el Nº 902/09, suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 682 del 31 de mayo de 2010 y registrado bajo el Nº 1132/10 “E”, suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 682 del 31 de mayo de 2010 y registrado bajo el Nº 736/10, suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijados por este acto.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijados por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.165.195/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA. CCT Nº 981/08 “E”	01/03/2009	$ 1.959,86	$ 5.879,58

ANEXO II

Expediente Nº 1.165.195/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA. CCT Nº 1132/10 “E”	01/12/2009	$ 2.062,07	$ 6.186,21

ANEXO III

Expediente Nº 1.165.195/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA. CCT Nº 1132/10 "E"	01/01/2010 01/03/2010 01/05/2010	$ 2.268,14 $ 2.474,46 $ 2.598,07	$ 6.804,42 $ 7.423,38 $ 7.794,21

Expediente Nº 1.165.195/06

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 753/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 297/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 832/2010

Tope Nº 332/2010

Bs. As., 5/7/2010

VISTO el Expediente Nº 1.044.556/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 265 del 21 de marzo de 2007 y Nº 222 del 2 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Que a fojas 218/219 del Expediente Nº 1.044.556/01 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES y las empresas AUTOELEVADORES EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, COAMTRA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES Y GRUAS LA CAMIONERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LOW SOCIEDAD ANONIMA, GRUAS DANCER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CALVOSA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, AUTOELEVADORES MARVAZ SOCIEDAD DE HECHO, GRUAS Y TRANSPORTE PABLO BAILO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, ESCALUM INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA, ELEVIAL SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES RODRIGUEZ COZAR Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución S.T. Nº 265/07 y registrado bajo el Nº 864/07 "E", conforme surge de fojas 543/546 y 549, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 903/908, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que a fojas a fojas 33/36 del Expediente Nº 1.217.341/07 agregado como foja 627 al principal y a fojas 673/676 también del expediente de marras, obran los Acuerdos pactados entre las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 864/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los citados acuerdos fueron homologados por la Resolución S.T. Nº 222/10 y registrados bajo los Nº 315/10 y Nº 316/10, conforme surge de fojas 826/830 y 833, respectivamente.

Que en función de lo pactado en dichos acuerdos, resulta necesario que las partes acompañen las escalas salariales vigentes al 1 de mayo de 2007 y al 1 de abril de 2008, correspondientes a los mismos, para la determinación de los respectivos topes indemnizatorios.

Que a tal efecto, las escalas salariales a presentar deberán detallar las categorías y los salarios correspondientes a cada una de ellas, los aumentos otorgados y adicionales a aplicarse —ya sean éstos variables o permanentes— y todas aquellas cuestiones que incidan sobre los salarios de los trabajadores.

Que dichas escalas deberán ser ratificadas por las partes signatarias de los Acuerdos Nº 315/10 y Nº 316/10.

Que por lo tanto, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del art. 245 de la Ley Nº 20.744, se estima procedente intimar por este acto a las respectivas partes a que presenten las escalas salariales, a los efectos de efectuar el cálculo de la base promedio y tope indemnizatorio correspondiente a los Acuerdos Nº 315/10 y Nº 316/10.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 265 del 21 de marzo de 2007 y registrado bajo el Nº 864/07 "E", suscripto entre el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES y las empresas AUTOELEVADORES EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, COAMTRA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES Y GRUAS LA CAMIONERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LOW SOCIEDAD ANONIMA, GRUAS DANCER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CALVOSA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, AUTOELEVADORES MARVAZ SOCIEDAD DE HECHO, GRUAS Y TRANSPORTE PABLO BAILO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, ESCALUM INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA, ELEVIAL SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES RODRIGUEZ COZAR Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Intímase al SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES y a las empresas AUTOELEVADORES EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, COAMTRA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES Y GRUAS LA CAMIONERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LOW SOCIEDAD ANONIMA, GRUAS DANCER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CALVOSA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA, OMAR ANTONIO MARASCO Y HUGO ALBERTO MANUBENS SOCIEDAD DE HECHO (AUTOELEVADORES MARVAZ SOCIEDAD DE HECHO), GRUAS Y TRANSPORTES PABLO BAILO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, ESCALUM INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA, ELEVIAL SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES RODRIGUEZ COZAR Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA Y GRUAS DANIELE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, signatarias del Acuerdo Nº 315/10, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 222 del 2 de marzo de 2010, para que en el plazo de CINCO (5) días desde la notificación del presente acto, acompañen la escala salarial correspondiente a dicho acuerdo, a fin de fijar el pertinente tope indemnizatorio.

ARTICULO 3º — Intímase al SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES y a las empresas AUTOELEVADORES EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, COAMTRA SOCIEDAD ANONIMA, GRUAS DANCER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CALVOSA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA, GRUAS Y TRANSPORTES PABLO BAILO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, ESCALUM INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA, ELEVIAL SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES RODRIGUEZ COZAR Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA, GRUAS DANIELE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, GRUAS ANTOG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, TRANSPORTES Y GRUAS LA CAMIONERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LOW SOCIEDAD ANONIMA y OMAR ANTONIO MARASCO Y HUGO ALBERTO MANUBENS SOCIEDAD DE HECHO (AUTOELEVADORES MARVAZ SOCIEDAD DE HECHO), como partes del Acuerdo Nº 316/10, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 222 del 2 de marzo de 2010, para que en el plazo de CINCO (5) días desde la notificación del presente acto, acompañen la escala salarial correspondiente a dicho acuerdo, a fin de fijar el pertinente tope indemnizatorio.

ARTICULO 4º — Comuníquese que en caso que las respectivas partes no dieran cumplimiento a lo solicitado en los artículos 2º y 3º de la presente, el mencionado cálculo de tope indemnizatorio no podrá ser efectuado en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto.

ARTICULO 5º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 6º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 8º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.044.556/01

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES c/ AUTOELEVADORES EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, COAMTRA SOCIEDAD ANONIMA, TRANSPORTES Y GRUAS LA CAMIONERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LOW SOCIEDAD ANONIMA, GRUAS DANCER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CALVOSA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, AUTOELEVADORES MARVAZ SOCIEDAD DE HECHO, GRUAS Y TRANSPORTE PABLO BAILO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, ESCALUM INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA, ELEVIAL SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES RODRIGUEZ COZAR Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 864/07 "E"	1/7/2006	$ 1.324,93	$ 3.974,79

Expediente Nº 1.044.556/01

Buenos Aires, 6 de julio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 832/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 332/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 906/2010

Tope Nº 349/2010

Bs. As., 14/7/2010

VISTO el Expediente Nº 546.334/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 211 del 17 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 546.334/10 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS - SANTA FE y la FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 345/02, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 211/10 y registrado bajo el Nº 664/10, conforme surge de fojas 52/54 y 57, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 65/69, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 211 del 17 de mayo de 2010 y registrado bajo el Nº 664/10 suscripto entre el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS - SANTA FE y la FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 546.334/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS - SANTA FE c/ FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR CCT Nº 345/02	01/04/2010 01/06/2010 01/08/2010	$ 2.535,92 $ 2.553,35 $ 2.781,04	$ 7.607,76 $ 7.660,05 $ 8.343,12

Expediente Nº 546.334/10

Buenos Aires, 19 de julio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 906/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 349/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 947/2010

Tope Nº 357/2010

Bs. As., 21/7/2010

VISTO el Expediente Nº 1.076.111/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 754 del 24 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 368/369 del Expediente Nº 1.076.111/03 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 329/00, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 754/10 y registrado bajo el Nº 837/10, conforme surge de fojas 377/379 y 382, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 388/408, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 754 del 24 de junio de 2010 y registrado bajo el Nº 837/10 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.076.111/03

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS c/ CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES			
-Tope General			
-190 hs	01/12/2010	$ 3.306,00	$ 9.918,00
	01/05/2011	$ 3.484,28	$ 10.452,84
-170 hs	01/12/2010	$ 2.958,39	$ 8.875,17
	01/05/2011	$ 3.117,72	$ 9.353,16
-160 hs	01/12/2010	$ 2.784,23	$ 8.352,69
	01/05/2011	$ 2.934,18	$ 8.802,54
-Tope Zona Fría - Río Negro y Neuquén			
-190 hs	01/12/2010	$ 3.598,00	$ 10.794,00
	01/05/2011	$ 3.776,28	$ 11.328,84
-170 hs	01/12/2010	$ 3.250,39	$ 9.751,17
	01/05/2011	$ 3.409,72	$ 10.229,16
-160 hs	01/12/2010	$ 3.076,23	$ 9.228,69
	01/05/2011	$ 3.226,18	$ 9.678,54
-Tope Zona Fría - Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur			
-190 hs	01/12/2010	$ 4.466,00	$ 13.398,00
	01/05/2011	$ 4.706,83	$ 14.120,49
170 hs	01/12/2010	$ 3.996,42	$ 11.989,26
	01/05/2011	$ 4.211.66	$ 12.634,98
-160 hs	01/12/2010	$ 3.761,15	$ 11.283,45
CCT Nº 329/00	01/05/2011	$ 3.963,72	$ 11.891,16

Expediente Nº 1.076.111/03

Buenos Aires, 22 de julio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 947/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 357/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 948/2010

Tope Nº 352/2010

Bs. As., 21/7/2010

VISTO el Expediente Nº 1.220.644/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 163 del 6 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.347.951/09 agregado al principal como foja 466, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL, TUBOS Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 561/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14 9250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 163/10 y registrado bajo el Nº 464/10, conforme surge de fojas 488/490 y 493, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 502/509, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 163 del 6 de abril de 2010 y registrado bajo el Nº 464/10, suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL, TUBOS Y AFINES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.220.644/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS c/ CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O PAPEL, TUBOS Y AFINES			
CCT Nº 561/09	01/08/2009	$ 1.883,86	$ 5.651,58
	01/10/2009	$ 1.977,71	$ 5.933,13
TOPE RAMA ENVASES -	01/02/2010	$ 2.077,00	$ 6.231,00
TOPE RAMA CONOS Y CANILLAS, TUBOS ESPIRALADOS Y CONOS PARA ALTOPARLANTES -	01/08/2009	$ 1.876,34	$ 5.629,02
	01/10/2009	$ 1.970,78	$ 5.912,34
	01/02/2010	$ 2.068, 98	$ 6.206,94

Expediente Nº 1.220.644/07

Buenos Aires, 22 de julio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 948/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 352/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1262/2010

Registros Nº 1277/2010 y N° 1278/2010

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.392.070/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 53/58 y a fojas 59/61 obran, respectivamente, dos acuerdos, celebrados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 575/10, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRA-

BAJADORES CERVECEROS Y AFINES (F.A.T.C.A.) y la empresa CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA Y GANADERA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dichos instrumentos las partes pactan condiciones económicas y de trabajo para los trabajadores de la empleadora comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 575/10.

Que la vigencia del primer acuerdo citado opera a partir del 1º de agosto de 2010 hasta el 31 de julio de 2011 y la vigencia del segundo acuerdo, se conviene a partir del 1º de enero de 2010, todo ello conforme los detalles allí impuestos.

Que el ámbito de aplicación de los instrumentos cuya homologación se pretende, se corresponde con la actividad principal de la empleadora firmante así como también con la representatividad de la asociación sindical suscriptora, emergente de su Personería Gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que sin perjuicio de ello, respecto a la prórroga de la asignación no remunerativa pactada en el acuerdo obrante a fojas 53/58, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que en función de ello, se hace saber a las partes que en caso de disponer en futuros acuerdos la prórroga del concepto transitorio referido, deberán otorgarle carácter remunerativo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados

Que posteriormente deberán remitirse las actuaciones a la Dirección de Regulaciones de Trabajo a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, conforme lo previsto en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (F.A.T.C.A.) y la empresa CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA Y GANADERA obrante a fojas 53/58 del Expediente Nº 1.392.070/10, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (F.A.T.C.A.) y la empresa CERVECERIA y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA Y GANADERA obrante a fojas 59/61 del Expediente Nº 1.392.070/10, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 53/58 y el Acuerdo obrante 59/61, todas del Expediente Nº 1.392.070/10.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente remítase las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.392.070/10

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1262/10 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 53/58 y 59/61 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1277/10 y 1278/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

F.A.T.C.A. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.

En Buenos Aires, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2010, entre los Sres. Miembros del Secretariado de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (F.A.T.C.A.), en adelante FATCA, Sres. Carlos Guido Frigerio, José Luis Lagar, Alberto Villani, Néstor Alejandro Schlegel, Miguel Angel Falcón y Juan Carlos Salinas por un lado, y por el otro los Sres. Fernando Oscar Massuh, Federico Raúl Chardón, Alejandro Berlingeri, Gabriel Martín Raele, Javier Arcolia, Carlos Alberto Sánchez Clariá (h), representando a CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G. (en adelante Cervecería Quilmes), convienen en celebrar el presente acuerdo complementario al nuevo Convenio Colectivo de Trabajo y al acuerdo salarial, de actividad, suscriptos ambos por la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA (en adelante Cámara Cervecera) y la FATCA, mediante expediente Nº [1.39.087]/10.

Las Partes acuerdan:

ARTICULO 1º: AMBITO DE APLICACION PERSONAL.

Quedan comprendidos en el presente Acuerdo Colectivo de Trabajo, aquellos trabajadores cerveceros de la empresa que se encuentren incluidos en la convención colectiva de trabajo Nº 575/10 homologado mediante Resolución Nº 90/10.

Asimismo, se aclara que para la categoría de Promotores A, B y Especiales, oportunamente definidos mediante acuerdo colectivo homologado mediante Resolución Nº 47/05, vigente al día de hoy, se aplicará la nueva estructura salarial, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del presente, y a la categoría de repositores, únicamente el acuerdo definido en el art. 6 del presente.

ARTICULO 2º: PLAZO DE VIGENCIA.

El presente acuerdo colectivo salarial, es complementario del CCT Nº 575/10 y del acuerdo salarial, suscripto y homologado mediante Resolución Nº 90/10, como así también al acuerdo salarial suscripto entre la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA y la FATCA mediante expediente Nº [1.39.087/10], y regirá durante el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 31 de julio de 2011 para los trabajadores comprendidos en el art. 1, 5 y 6 del presente.

ARTICULO 3º: La Asignación asistencial no remunerativa determinada en el art. 2.1 y 2.1.1 del acuerdo celebrado entre la FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente Nº [1.39.087/10], se abonará a los trabajadores que se encuentren trabajando al momento del efectivo pago. Los importes correspondientes a cada cuota serán abonados en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada uno de los períodos o meses considerados, de la siguiente forma:

a) Con el pago de los salarios del mes de junio de 2010: la suma de $ 1400, comprendiendo este pago a la suma de $ 700 correspondiente al mes de mayo de 2010 y $ 700 correspondiente al mes de junio de 2010.

b) Con el pago de los salarios del mes de julio de 2010 y como correspondiente a dicho mes: la suma de $ 700.

c) Con el pago de los salarios del mes de agosto de 2010 y como correspondiente a dicho mes: la suma de $ 700.

d) Con el pago de los salarios del mes de septiembre de 2010 y como correspondiente a dicho mes: la suma de $ 700.

Esta asignación será de aplicación para toda la universalidad de trabajadores cerveceros de la empresa que se encuentren comprendidos en el artículo 1 del presente, es decir, tanto el personal industrial como los que revistan las categorías de promotores o repositores.

ARTICULO 4º: PERSONAL INDUSTRIAL: Lo normado en el presente artículo será de aplicación exclusiva para el personal industrial de la empresa que es el que se encuentra definido en el Artículo 1º de este Acuerdo y que incluye a todo el personal de convenio, con la sola excepción de promotores y repositores.

4.1: La 2da. Asignación asistencial no remunerativa, prorrogada mediante art. 2.1.2 del acuerdo celebrado entre la FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente Nº [1.39.087/10], se continuará abonando mensualmente, durante la vigencia del presente, en las mismas condiciones que las actuales, conforme el siguiente esquema y categorías detalladas:

2do. Adic. No Remunerativo Exp. Nº 1.311.102/09		
Categoría	Reg. 208	Reg. 240
1	$ 496	$ 582
A A1 A2 2	$ 501	$ 589
B B1 B2 3	$ 559	$ 655
C C1 C2 4	$ 630	$ 740
D D1 D2 5	$ 714	$ 838
E E1 E2 6	$ 768	$ 902

4.2 Aumentos Remunerativos.- Sin perjuicio de ratificarse los aumentos remunerativos pactados en los artículos 2.2 a 2.5 del acuerdo CCT suscripto entre la Cámara Cervecera y Fatca en expediente Nº [1.39.087/10], las Partes acuerdan que para la categoría “C” y sus derivados (C1, C2 y categoría 4) del personal industrial, se otorgará adicionalmente en el mes de abril de 2011 un incremento del cuatro con cuarenta y seis por ciento (4,46%) sobre los salarios básicos de marzo de 2011. Se detallan a continuación los aumentos remunerativos:

4.2.1 En el mes de octubre de 2010, se otorgará al personal industrial comprendido en el artículo 1º precedente, un aumento salarial del DIECISIETE por ciento (17%) sobre los básicos del mes de julio de 2010.

4.2.2 En el mes de enero de 2011, se otorgará al personal industrial comprendido en el artículo 1° precedente un aumento salarial del CINCO por ciento (5%) sobre los básicos de octubre de 2010.

4.2.3 En el mes de marzo de 2011, se otorgará al personal industrial comprendido en el artículo 1° precedente un aumento salarial del CUATRO por ciento (4%) sobre los básicos de enero de 2011.

4.2.4 En el mes de abril de 2010, excepcional y únicamente para los salarios básicos de la Categoría C y sus derivados (Cat. C1, C2 y 4) del personal industrial comprendido en el artículo 1° precedente, se otorgará un aumento salarial del CUATRO CON CUARENTA Y SEIS por ciento (4,46%) sobre los básicos de marzo de 2011.

4.2.5 En el mes de mayo de 2011, se otorgará al personal industrial comprendido en el artículo 1° precedente, un aumento salarial del TRES por ciento (3%) sobre los básicos de abril de 2011.

Se acompaña como Anexo I al presente una grilla salarial, siendo la misma comprensiva del presente acuerdo.

4.3: Con respecto a la Asignación por título para el personal industrial establecida en el artículo 26º del Convenio Colectivo de Trabajo, las Partes acuerdan que la misma se incrementará conforme los porcentajes establecidos en los artículos 2.2 a 2.5 del acuerdo suscripto entre la Cámara Cervecera y la FATCA, en expediente Nº [1.39.087/10].

4.4: Las Partes acuerdan que el adicional “punta estrella”, y el valor de la gratificación correspondiente a la “certificación VPO” (conforme acuerdo de fecha 1/10/08 homologado mediante Resolución Nº 1074/09) se incrementarán conforme los porcentajes establecidos en los artículos 2.2 a 2.5 del acuerdo suscripto entre la Cámara Cervecera y la FATCA, en expediente Nº [1.39.087/10].

4.5: Con respecto al personal de Chopp, “Técnicos de Chopp” únicamente, que en la actualidad revista la categoría “C” o sus derivadas (C1, C2 y 4), las partes acuerdan la recategorización en la ca-

tegoría "D" a partir de enero de 2011. Transitoriamente, a partir del mes de octubre de 2010, a dicho personal se le otorgará un adicional equivalente al 50% del monto que corresponda al relevo de la categoría D. Este adicional transitorio será abonado bajo el concepto "relevo" y será descontinuado en el mes de enero, cuando se otorgue la recategorización precitada.

4.6: NUEVO BONO TBE: Las Partes ratifican lo acordado en fecha 3 de septiembre de 2009 mediante expediente 1.345.328/09, respecto al "Nuevo Bono TBE", incorporado al expediente 1.311.102/09 y homologado mediante Resolución 90/10, y acuerdo modificatorio de fecha 6 de enero de 2010, y en forma expresa resuelven modificar las pautas de pago del mismo para el segundo semestre del corriente año (abril a septiembre de 2010), el cual, una vez devengado, se abonará por única vez con carácter No Remunerativo, solicitando expresamente al MTESS la homologación de este punto. En lo sucesivo, es decir a partir de octubre de 2010 en adelante, este "Nuevo Bono TBE" se abonará con carácter remunerativo.

Conjuntamente con ello, las Partes ratifican, en el mismo sentido que lo acordado con fecha 6 de enero de 2010, que la inclusión del rubro Tickets en el salario básico y adicionales no será considerada como integrativa de la base de cálculo del Nuevo Bono TBE para el semestre comprendido entre los mes de octubre de 2009 a marzo de 2010. Sin perjuicio de ello, acuerdan que se modificará la base de cálculo del mismo, ya que a partir del devengamiento correspondiente al semestre comprendido entre el mes de abril a octubre de 2010 y de ahí en adelante, se tendrá en cuenta para el cálculo correspondiente, el básico conformado el cual incluye dentro del mismo las sumas convertidas de Tickets Canasta e incorporadas a los salarios básicos.

ARTICULO 5º: ACUERDO INTEGRAL PARA EL PERSONAL PROMOTOR A, B, Y ESPECIALES:

Conforme fuera acordado en el segundo párrafo del art. 1 del presente, respecto de los Promotores A, B y Especiales, oportunamente definidos mediante acuerdo colectivo homologado mediante Resolución Nº 47/05, vigente al día de hoy, se aplicará la siguiente estructura salarial, conforme estos parámetros:

5.1 Conformación del salario - Acuerdo y Garantía: Que conforme fuera ratificado y oportunamente homologado mediante Resolución Nº 90/10, vigente para las Partes, con relación al personal compuesto por promotores de ventas la conformación de su salario se integra con una suma fija y una suma variable.

5.1.1 Que tal característica ha sido así convenida mediante expediente que fuera homologado mediante Resolución Nº 47/05, por reflejar la naturaleza variable de la actividad y porque la misma permite y garantiza que la remuneración total conformada anual (Remuneración de suma fija más Remuneración de suma variable) que percibe este personal, no sea inferior a la que se estipula para la categoría inicial del CCT de la actividad, contribuyendo en forma efectiva al desarrollo y bienestar personal de los trabajadores y de la actividad de la Empresa adaptadas a los cambios de la nueva realidad.

5.1.2 Teniendo en cuenta lo acordado en el punto anterior, las Partes se obligan a que, en caso de existir una situación particular en que no se verifique lo pactado en el punto 5.1.1, se reunirán a los fines de otorgar una rápida solución al caso concreto, entendiendo que anualmente el trabajador aquí comprendido no percibirá, respecto de su salario total conformado anual, una suma menor que la equivalente al sueldo que se estipula para la categoría inicial del CCT de la actividad, conforme lo oportunamente homologado mediante Resolución 47/05.

5.2 Escalas Salariales: Se actualiza el esquema de remuneraciones vigente para los Promotores de ventas, en los términos del artículo 3 del acuerdo celebrado entre la FATCA y La Cámara Cervecera en el expediente Nº [1.390.087/10], en base a lo siguiente:

5.2.1 Promotores de Ventas B: Se establece una actualización de la Remuneración de Suma Fija, en los términos dispuestos en el art. 2.2 y 3 del acuerdo suscripto entre la Cámara Cervecera y la FATCA, en expediente Nº [1.39.087/10], quedando la misma un valor de PESOS Dos Mil Seiscientos ($ 2600) a partir de octubre 2010; un valor de PESOS Dos Mil Ochocientos ($ 2800) a partir del mes de enero de 2011; un valor de PESOS Tres Mil ($ 3000) a partir del mes de marzo de 2011; y un valor de PESOS Tres Mil Cien ($ 3100) a partir del mes de mayo de 2011 en adelante.

5.2.2 Promotores de Ventas A: Se establece una actualización de la Remuneración de Suma Fija, en los términos dispuestos en el art. 2.2 y 3 del acuerdo suscripto entre la Cámara Cervecera y la FATCA, en expediente Nº [1.39.087/10], quedando la misma un valor de PESOS Dos Mil Setecientos Cincuenta ($ 2750) a partir de octubre 2010; un valor de PESOS Tres Mil ($ 3000) a partir del mes de enero de 2011; un valor de PESOS Tres Mil Cien ($ 3100) a partir del mes de marzo de 2011; y un valor de PESOS Tres Mil Doscientos ($ 3200) a partir del mes de mayo de 2011 en adelante.

5.2.3 Promotores de Ventas Especial - Refrigerados: Se establece una actualización de la Remuneración de Suma Fija, en los términos dispuestos en el art. 2.2 y 3 del acuerdo suscripto entre la Cámara Cervecera y la FATCA, en expediente Nº [1.39.087/10], quedando la misma un valor de PESOS Tres Mil Trescientos ($ 3300) a partir de octubre 2010; un valor de PESOS Tres Mil Quinientos ($ 3500) a partir del mes de enero de 2011; un valor de PESOS Tres Mil Setecientos ($ 3700) a partir del mes de marzo de 2011; y un valor de PESOS Tres Mil Novecientos ($ 3900) a partir del mes de mayo de 2011 en adelante.

5.2.4 La empresa actualiza el importe correspondiente al incentivo gestión comercial (que conforma parte de la Remuneración de Suma Variable), fijado en el expediente homologado mediante Resolución Nº 90/10, conforme a la siguiente escala adjunta:

Desde octubre de 2010 a febrero 2011 inclusive

Remuneración Variable - Gestión Comercial

Valor base 100% $ 3.000

Cumplimiento	%	Gestión Comercial
75 a 79,99	30%	$ 900
80 a 84,99	40%	$ 1.200
85 a 89,99	50%	$ 1.500
90 a 94,99	70%	$ 2.100
95 a 99,99	90%	$ 2.700
100	**100%**	**$ 3.000**
101	102%	$ 3.060
102	104%	$ 3.120
103	106%	$ 3.180
104	108%	$ 3.240
105	110%	$ 3.300
106	112%	$ 3.360
107	114%	$ 3.420
108	116%	$ 3.480
109	118%	$ 3.540
110	120%	$ 3.600
111	122%	$ 3.660
112	124%	$ 3.720
113	126%	$ 3.780
114	128%	$ 3.840
115	130%	$ 3.900

Desde marzo de 2011 a abril 2011 inclusive

Remuneración Variable - Gestión Comercial

Valor base 100% $ 3.100

Cumplimiento	%	Gestión Comercial
75 a 79,99	30%	$ 930
80 a 84,99	40%	$ 1.240
85 a 89,99	50%	$ 1.550
90 a 94,99	70%	$ 2.170
95 a 99,99	90%	$ 2.790
100	**100%**	**$ 3.100**
101	102%	$ 3.162
102	104%	$ 3.224
103	106%	$ 3.286
104	108%	$ 3.348
105	110%	$ 3.410
106	112%	$ 3.472
107	114%	$ 3.534
108	116%	$ 3.596
109	118%	$ 3.658
110	120%	$ 3.720
111	122%	$ 3.782
112	124%	$ 3.844
113	126%	$ 3.906
114	128%	$ 3.968
115	130%	$ 4.030

Desde mayo de 2011 en adelante

Remuneración Variable - Gestión Comercial

Valor base 100% $ 3.200

Cumplimiento	%	Gestión Comercial
75 a 79,99	30%	$ 930
80 a 84,99	40%	$ 1.240
85 a 89,99	50%	$ 1.550
90 a 94,99	70%	$ 2.170
95 a 99,99	90%	$ 2.790
100	**100%**	**$ 3.200**
101	102%	$ 3.162
102	104%	$ 3.224
103	106%	$ 3.286
104	108%	$ 3.348
105	110%	$ 3.410
106	112%	$ 3.472
107	114%	$ 3.534
108	116%	$ 3.596
109	118%	$ 3.658
110	120%	$ 3.720
111	122%	$ 3.782
112	124%	$ 3.844
113	126%	$ 3.906
114	128%	$ 3.968
115	130%	$ 4.030

5.2.5 Con respecto a la Asignación por título para el presente personal, reglada por el artículo 26º del Convenio Colectivo de Trabajo, las Partes acuerdan que a partir del mes de octubre de 2010, la misma se abonará en los términos del artículo precitado y conforme los siguientes valores que a continuación se detallan:

Art. 4.3 Adicional por título Promotores de Ventas				
Valor Actual - Desde abril a sep-10	oct-10	ene-11	mar-11	may-11
342	496	521	542	558

Lo acordado en este punto 5.2.5 y los valores aquí fijados serán de aplicación para el personal comprendido en el artículo 5º y 6º de este acuerdo (es decir, promotores y repositores).

5.2.6: Las Partes acuerdan, con respecto al personal definido en el artículo 5 del presente, no prorrogar la asignación no remunerativa definida en el artículo 12.3 del acuerdo suscripto en fecha 3 de septiembre de 2009 mediante expediente 1.345.328/09 y conforme 2.1.2 del acuerdo celebrado entre la FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente Nº [1.39.087/10], toda vez que los presentes valores acordados resultan superadores de lo allí establecido, siendo ello una correcta adecuación del caso particular conforme art. 3 del último acuerdo citado.

Se acompaña como anexo II a la presente grilla salarial, siendo la misma comprensiva del presente acuerdo.

5.3 Conjuntamente y en forma excepcional, las Partes resuelven modificar las pautas de pago respecto de la gratificación anual variable que aplica para las categorías de promotores de ventas (A, B, y Especial) para el año en curso, ya que una vez devengada dicha gratificación anual será abonará por única vez con carácter No Remunerativo. En lo sucesivo, es decir, a partir del período 2011, se abonará con carácter remunerativo.

ARTICULO 6º: Acuerdo Integral para Repositores.

10.- Las Partes ratifican y prorrogan lo oportunamente acordado y vigente en la actualidad para el personal repositor, el cual mantendrá durante la vigencia del presente acuerdo, la garantía de percibir el salario correspondiente a la categoría inicial (Cat. 1).

Las Partes ratifican también que las remuneraciones aquí determinadas respecto de los repositores, regirán con prescindencia y en forma independiente de todo otro acuerdo general a nivel de actividad:

ARTICULO 7: Con respecto a la totalidad del personal comprendido en el art. 1 del presente las Partes ratifican que, para el personal que perciba tickets restaurant, dicho beneficio será discontinuado en la medida que la empresa otorgue servicio de comedor.

ARTICULO 8: Las Partes acuerdan, durante la vigencia del presente, modificar el valor del préstamo para turismo conforme lo reglado en el artículo 15 del CCT 575/10, elevando el tope del valor correspondiente al mismo en la suma de $ 3600 por grupo familiar (concepto que incluye a los trabajadores solteros como conformando uno de esos grupos).

ARTICULO 9: Tal como se señalara oportunamente en el artículo 5 del CCT modificatorio del CCT 575/10, las Partes ratifican lo acordado en dicha norma y aclaran además el alcance de lo convenido, otorgando plena validez a las prácticas en curso de ejecución en cada establecimiento, en todo aquello que no sea expresamente modificado por el CCT y la presente acta complementaria

Las Partes solicitan la homologación, registro y publicación del presente acuerdo que es integrativo y complementario del Convenio Colectivo de Trabajo y salarial, suscriptos para la actividad cervecera y maltera en la República Argentina, firmando los comparecientes de conformidad cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACTA COMPLEMENTARIA ACUERDO SALARIAL 2009

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de enero de 2010, entre los Sres. Miembros del Secretariado de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (F.A.T.C.A.), en adelante FATCA, Sres. Carlos Guido Frigerio, José Luis Lagar, Alberto Villani, Néstor Alejandro Schlegel, Miguel Angel Falcón, Juan Carlos Salinas por un lado, y por el otro los Sres. Fernando Oscar Massuh, Federico Raúl Chardón, Alejandro Berlingeri, Gabriel Martín Raele, Javier Arcolía, Carlos Alberto Sánchez Clariá (h), representando a CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G. (en adelante Cervecería Quilmes o la empresa, en forma indistinta), convienen en celebrar el presente acuerdo complementario (en adelante, el "Acuerdo complementario") al nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, acuerdo salarial de actividad, suscriptos por la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA (en adelante Cámara Cervecera) y la FATCA, mediante expediente Nº 1.311.102/09 y al acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2009 y entre la empresa y la FATCA, mediante expediente Nº 1.345.328/09.

PREFACIO:

Que las partes han entendido la necesidad de revisar y rectificar determinadas cuestiones acordadas mediante convenio salarial de fecha 3 de septiembre de 2009, expediente Nro. 1.345.328/09 relativas a su personal industrial. En función de ello establecen que:

PRIMERO: INCORPORACION DE TICKETS AL SALARIO BASICO:

La FATCA ha solicitado a la empresa la incorporación del rubro Tickets Canasta (actualmente en etapa de transición de dicho rubro en función de lo establecido, en la ley 26.341 y sus decretos reglamentarios) al salario básico, teniendo en cuenta que en la actualidad se abona por dicho concepto un porcentaje equivalente al 20% de los conceptos remunerativos del salario mensual. En función de ello y habiendo accedido a lo solicitado, la empresa, partir del 1 de enero de 2010, incrementará los salarios básicos y los adicionales convencionales que se referencian en el presente en un 24% (20% más su respectivo impacto de aportes) y procederá a discontinuar el pago del rubro Tickets y/o su respectiva transición toda vez que, naturalmente, se encuentra subsumido e incorporado en los nuevos valores convencionales. Se acompaña en el anexo I el detalle de las nuevas escalas salariales con las incorporaciones acordadas.

SEGUNDO: NUEVO VALOR DEL RUBRO TITULO Y PUNTA DE ESTRELLA.

Conjuntamente con lo establecido en el artículo que antecede se actualiza el nuevo valor de la asignación por título (art. 26 del CCT) conforme la siguiente grilla:

Valor del título con el ticket incorporado		
ene-10	mar-10	abr-10
$ 403,6	$ 415,8	$ 424,1

En el mismo sentido se actualiza el valor del adicional "punta de estrella" conforme lo siguiente:

Valor del Adic. Punta de Estrella con ticket incorporado		
ene-10	mar-10	abr-10
$ 362,4	$ 373,2	$ 380,7

Los restantes rubros y/o adicionales, en cuanto no impacten en la base de cálculo de los tickets y/o su respectiva transición y no sean modificados expresamente por el presente se mantendrán inalterados en sus valores hasta tanto las partes acuerden su modificación: Ej: premio adicional "certificación Vpo".

TERCERO: EXCEPCIONALIDAD ARTICULO 1 RESPECTO RUBRO NUEVO BONO TBE.

Teniendo en consideración que la gratificación semestral, acordada conforme Exp. Nº 1.345.328/09 (Acta complementaria "Nuevo Bono TBE") no contempla el pago del rubro Tickets y/o su respectiva transición en su base de cálculo y al efecto de que lo acordado en el artículo 1 del presente no impacte en el pago del mismo, la empresa realizará las modificaciones correspondientes a fin de descontar a los fines del pago del premio referido los importes que representen la incorporación del rubro tickets establecida en el primer artículo de este acuerdo. Consecuentemente, se establece en forma expresa que la incorporación del rubro Tickets, tanto en el salario base como en los adicionales, continuará quedando fuera del pago del premio del bono TBE y no será tomada en consideración como base de cálculo de dicha gratificación semestral.

CUARTO: CUOTA COMPLEMENTARIA ADICIONAL NO REMUNERATIVO EXP. 1.311.102/09.

Sin perjuicio del carácter no remunerativo de la asignación establecida en el artículo 4 del acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2009, la empresa abonará en lo sucesivo y mientras persista la vigencia de dicho adicional, dos (2) medias cuotas anuales complementarias, las que se abonarán conjuntamente con los pagos del aguinaldo. El valor de cada media cuota será equivalente a la mitad de la asignación que corresponda a cada empleado al momento del efectivo pago. Esta asignación complementaria tendrá el mismo carácter y condiciones que la establecida en el artículo 4 del acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2009 y artículo 2.1.2 del acuerdo celebrado entre la Fatca y la Cámara Cervecera - Expediente Nº 1.311.102/09, y sus importes generarán también, a favor de FATCA, una contribución solidaria cuya suma será equivalente a las contribuciones y aportes de obra social y sindicales (es decir, el 11% sobre esos valores), que deberá ser depositada o transferida a la cuenta de FATCA que la empresa declara conocer.

Excepcionalmente, por el período correspondiente al segundo semestre del 2009, la empresa abonará la media cuota de la asignación No Remunerativa correspondiente, conjuntamente con el pago del salario del mes de enero de 2010.

QUINTO: FE DE ERRATAS

Las partes aclaran que en el artículo 6 del acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2009 se transcribió erróneamente "31 de marzo de 2009" cuando la intención de las mismas era expresar "31 de marzo de 2010", por cuanto rectifican lo allí expuesto quedando la cláusula referida redactada conforme lo siguiente:

"Asimismo, las partes acuerdan que a partir del 31 de marzo de 2010, el tiempo máximo correspondiente a la categoría A, será de 6 meses, pasados los cuales el trabajador que hubiera prestado tareas durante el plazo mencionado revistará en la categoría B a partir del séptimo mes. Para el caso del personal temporario, deberá computarse el período efectivamente trabajado, sin computar los períodos de baja por finalización de temporada".

Conjuntamente con el presente y el anexo I detallado en el artículo homónimo se acompaña la grilla salarial anterior al presente acuerdo para cotejo del Ministerio, en anexo II.

Las partes solicitan la homologación, registro y publicación del presente acuerdo que es integrativo y complementario del nuevo convenio colectivo de trabajo y salarial, suscripto para la actividad cervecera.

ANEXO I - NUEVAS ESCALAS SALARIALES CONFORME ART. 1

Desde enero a febrero 2010 inclusive (con Tickets incorporados)			
Categoría	Básico	P. Fy P (*)	Base conformado
001	2617,95	340,33	2958,29
002	2644,13	343,74	2987,87
003	2951,47	383,69	3335,16
004	3337,76	433,91	3771,66
005	3784,98	492,05	4277,02
006	4075,19	529,77	4604,96
A	2644,13	343,74	2987,87
A1	2723,46	354,05	3077,50
A2	2805,16	364,67	3169,83
B	2951,47	383,69	3335,16
B1	3040,01	395,20	3435,21
B2	3131,21	407,06	3538,27
C	3337,76	433,91	3771,66
C1	3437,89	446,93	3884,81
C2	3541,02	460,33	4001,36
D	3784,98	492,05	4277,02
D1	3898,53	506,81	4405,33
D2	4015,48	522,01	4537,49
E	4075,19	529,77	4604,96
E1	4197,44	545,67	4743,11
E2	4323,37	562,04	4885,40

(*) P.FyP - presencia Física y puntualidad - Art. 1 acuerdo 23.12.98

Desde marzo de 2010 (con Tickets incorporados)			
Categoría	Básico	P. FyP (*)	Base conformado
001	2696,49	350,54	3047,03
002	2723,46	354,05	3077,50
003	3040,01	395,20	3435,21
004	3437,89	446,93	3884,81
005	3898,53	506,81	4405,33
006	4197,44	545,67	4743,11
A	2723,46	354,05	3077,50
A1	2805,16	364,67	3169,83
A2	2889,31	375,61	3264,92
B	3040,01	395,20	3435,21
B1	3131,21	407,06	3538,27
B2	3225,15	419,27	3644,42
C	3437,89	446,93	3884,81
C1	3541,02	460,33	4001,36
C2	3647,26	474,14	4121,40
D	3898,53	506,81	4405,33
D1	4015,48	522,01	4537,49
D2	4135,95	537,67	4673,62
E	4197,44	545,67	4743,11
E1	4323,37	562,04	4885,40
E2	4453,07	578,90	5031,97

(*) P.FyP - presencia Física y puntualidad - Art. 1 acuerdo 23.12.98

Desde abril de 2010 (con Tickets Incorporados)			
Categoría	Básico	P. FyP (*)	Base conformado
001	2750,42	357,55	3107,98
002	2777,92	361,13	3139,05
003	3100,81	403,11	3503,92
004	3506,65	455,86	3962,51
005	3976,50	516,94	4493,44
006	4281,39	556,58	4837,97
A	2777,92	361,13	3139,05
A1	2861,26	371,96	3233,23
A2	2947,10	383,12	3330,22
B	3100,81	403,11	3503,92
B1	3193,84	415,20	3609,04
B2	3289,65	427,65	3717,31
C	3506,65	455,86	3962,51
C1	3611,85	469,54	4081,39
C2	3720,20	483,63	4203,83

Categoría	Básico	P. FyP (*)	Base conformado
D	3976,50	516,94	4493,44
D1	4095,79	532,45	4628,24
D2	4218,66	548,43	4767,09
E	4281,39	556,58	4837,97
E1	4409,83	573,28	4983,11
E2	4542,13	590,48	5132,61

(*) P.FyP - presencia Física y puntualidad - Art. 1 acuerdo 23.12.98

ANEXO II - Escalas Anteriores a la incorporación de Tickets.

Desde enero a febrero de 2010 (sin Tickets incorporados)			
Categoría	Básico	P. FyP (*)	Base conformado
001	2111,25	274,46	2385,71
002	2132,36	277,21	2409,57
003	2380,22	309,43	2689,64
004	2691,74	349,93	3041,66
005	3052,40	396,81	3449,21
006	3286,44	427,24	3713,68
A	2132,36	277,21	2409,57
A1	2196,33	285,52	2481,86
A2	2262,22	294,09	2556,31
B	2380,22	309,43	2689,64
B1	2451,62	318,71	2770,33
B2	2525,17	328,27	2853,44
C	2691,74	349,93	3041,66
C1	2772,49	360,42	3132,91
C2	2855,67	371,24	3226,90
D	3052,40	396,81	3449,21
D1	3143,97	408,72	3552,69
D2	3238,29	420,98	3659,27
E	3286,44	427,24	3713,68
E1	3385,03	440,05	3825,09
E2	3486,59	453,26	3939,84

Valores de Categoría marzo de 2010 (Sin Tickets incorporados)			
Categoría	Básico	P. FyP (*)	Base conformado
001	2174,59	282,70	2457,29
002	2196,33	285,52	2481,86
003	2451,62	318,71	2770,33
004	2772,49	360,42	3132,91
005	3143,97	408,72	3552,69
006	3385,03	440,05	3825,09
A	2196,33	285,52	2481,86
A1	2262,22	294,09	2556,31
A2	2330,09	302,91	2633,00
B	2451,62	318,71	2770,33
B1	2525,17	328,27	2853,44
B2	2600,93	338,12	2939,05
C	2772,49	360,42	3132,91
C1	2855,67	371,24	3226,90
C2	2941,34	382,37	3323,71
D	3143,97	408,72	3552,69
D1	3238,29	420,98	3659,27
D2	3335,44	433,61	3769,05
E	3385,03	440,05	3825,09
E1	3486,59	453,26	3939,84
E2	3591,18	466,85	4058,04

Valores de Categoría abril de 2010 (sin Tickets Incorporados)			
Categoría	Básico	P. FyP (*)	Base conformado
001	2218,08	288,35	2506,43
002	2240,26	291,23	2531,50
003	2500,66	325,09	2825,74
004	2827,94	367,63	3195,57
005	3206,85	416,89	3623,74
006	3452,74	448,86	3901,59
A	2240,26	291,23	2531,50
A1	2307,47	299,97	2607,44
A2	2376,69	308,97	2685,66
B	2500,66	325,09	2825,74
B1	2575,68	334,84	2910,51
B2	2652,95	344,88	2997,83
C	2827,94	367,63	3195,57
C1	2912,78	378,66	3291,44
C2	3000,16	390,02	3390,18
D	3206,85	416,89	3623,74
D1	3303,06	429,40	3732,45
D2	3402,15	442,28	3844,43
E	3452,74	448,86	3901,59
E1	3556,32	462,32	4018,64
E2	3663,01	476,19	4139,20

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1267/2010

Registro Nº 1271/2010

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.382.538/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las actuaciones de la referencia tramita la solicitud de homologación del Acuerdo celebrado, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nº 201/92 y 538/03 "E", por la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan el pago de una suma de carácter extraordinario por única vez, imputable a la liquidación de haberes correspondiente al mes de Febrero de 2010, para los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación que en el propio instrumento se detalla.

Que el ámbito de aplicación del mentado Acuerdo, se corresponde con la actividad principal de la empleadora firmante, como así con los de la Entidad Sindical suscriptora, emergentes de su Personería Gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.382.538/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2.004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.382.538/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.382.538/10

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1267/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1271/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al primer día del mes de Febrero de 2010, se reúnen, en representación de F.O.E.E.S.I.T.R.A. (Federación de Obreros, Empleados y Especialistas de los Servicios de Industria de las Telecomunicaciones de la República Argentina), los Sres. Rogelio Rodríguez, Osvaldo Castelnuovo, Alberto Tell y José María Ortíz, y por la empresa TELECOM ARGENTINA S.A., los Sres. Mariano Muñoz, Adrián Avila y Jorge Locatelli, quienes acuerdan lo siguiente:

Primero: la parte sindical, en atención a los incrementos registrados en la canasta alimentaria, solicita a la Empresa el pago de una suma que permita afrontar estas necesidades en forma transitoria y hasta el inicio de la nueva paritaria oportunamente estipulada.

La Empresa, sin perjuicio de considerar vigentes los parámetros económicos establecidos en la paritaria suscripta en junio de 2009, la plena validez y vigencia de dichos términos, al solo efecto de mantener el diálogo y la paz social, se aviene a lo solicitado por F.O.E.E.S.I.T.R.A. en las condiciones que a continuación se detallan:

Segundo: se establece el pago de una suma de carácter extraordinario y por única vez de pesos mil ($ 1.000), que se hará efectiva, mediante depósito bancario el día 12 de febrero de 2010, a todo el personal representado por F.O.E.E.S.I.T.R.A.

Tercero: esta suma acordada, se imputará en la liquidación correspondiente al mes de Febrero de 2010. La misma incluye el Sueldo Anual Complementario proporcional a dicha suma. Será liquidada bajo la voz “ACTA ACUERDO FEB 2010”. Dado su carácter remunerativo, la Empresa toma a su cargo el pago de los aportes y contribuciones de ley. Asimismo, la Empresa toma a su cargo, en forma excluyente los descuentos legales y convencionales a cargo del trabajador de modo tal que todos los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo perciban un importe equivalente a lo establecido en el apartado segundo.

Cuarto: al personal que desempeña tareas en la modalidad de tiempo parcial, le será liquidada en igualdad de condiciones a las establecidas anteriormente, su valor proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

Quinto: al personal encuadrado en el Convenio específico de la actividad de Call Center, se le liquidará en igualdad de condiciones a las establecidas en el presente, la suma de pesos ochocientos ($ 800).

Las partes acuerdan asimismo, solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1268/2010

Registro Nº 1276/2010

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.111.845/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las actuaciones citadas en el Visto tramita la solicitud de homologación del Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06, entre la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 394/397, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del mentado Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones económicas aplicables a los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06, con vigencia a partir del 1 de Junio de 2010, conforme los detalles allí impuestos.

Que asimismo, convienen prorrogar la vigencia de las sumas no remunerativas oportunamente pactadas entre las mismas partes, mediante el Acuerdo de fecha 14 de enero de 2009.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva.

Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que el ámbito de aplicación del instrumento cuya homologación se pretende, se corresponde con la representatividad de la entidad empresaria firmante, y de la asociación sindical signataria, emergente de su Personería Gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que en atención al ámbito de aplicación Acuerdo a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio, respecto del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1060 del 28 de diciembre de 2006.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 394/397 del Expediente Nº 1.111.845/05, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 394/397 del Expediente Nº 1.111.845/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.111.845/05

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1268/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 394/397 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1276/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1111845/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los nueve días de agosto de 2010, siendo las 15.30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Jefe de Asesores de Ministro Dr. Norberto CIARAVINO, asistido por la Sra. Jefe del Dto. de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección de Negociación Colectiva, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dra. Mercedes M. Gadea, por una parte y en representación de la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA) los Sres. José GIANCASPRO, Osvaldo GIANCASPRO, Ricardo BOGLIANO, Daniel ARISMENDI, Marcelo LOPEZ, Ariel PUCCIO, Daniel LEWICKI, Daniel AMARANTE, José DUCKART, José CORREA, Juan MAIDANA, Daniel PAVON, Raúl LIZARRAGA, Daniel RUBINO, Osvaldo CAMARDELLI, Ricardo RAIMOND, Víctor Raúl HUERTA, Ramón MERELES, Carlos PONCE, Rafael VAZQUEZ Carlos RODRIGUEZ, Sandro NAVARRO, Sergio WAGNER, Miguel FERREYRA, Pablo OLICINO, Mario HOUDIN, Daniel SILVA, Luis REBOLLO, Claudio CALVO, Oscar LEDESMA, Carlos NICOLINI, Emanuel LOPEZ, Gabriel ARRUA, Edgardo TORRES, Dario BALLESTEROS, Andrés COUTO, Gabriel MARCOMINI, Adrián MORANDO, Guillermo LARROQUE, Humberto MARTINEZ, Jorge CANTERO, Oscar FERREIRA, Gabriel SALVA, Dante PARREÑO, Luis SANABRIA, Rodolfo GALEANO, Alberto VELIZ, Ricardo VIOLA, Marcelo MACIEL, Roque PUCHETA, Juan Carlos RUBIO, Gabriel MACHUCA y Sergio HEIT, con la asistencia letrada del Dr. Gregorio PEREZ y por la otra en representación de la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES los Sres. Ximena HORCADA, Alejandro LIEVE Gustavo FERREYRA, Patricio UNTERSANDER y Alejandro BOGGIANO, con la asistencia letrada del Dr. Rodolfo Sánchez Moreno, apoderado.

Declarado abierto el acto, observando la importancia de la actividad desarrollada por el sector involucrado en el presente, considerando que pese a los esfuerzos de las partes y no habiéndose logrado un acuerdo que las satisfaga, en uso de las facultades que le son propias a esta Autoridad en la gestión y fortalecimiento de la actividad negocial entre las partes, a los fines de lograr un acuerdo superador de la presente situación, esta Cartera de Estado les ofrece una propuesta conforme la siguiente fórmula:

1) La parte empresaria, reconocerá al personal incluido en el ámbito de representación del CCT 441/06, a partir del 1 de junio de 2010, una asignación no remunerativa equivalente al veinte por ciento (20%) de las remuneraciones vigentes al 31 de mayo del 2010, la cual tendrá vigencia hasta el 30/4/11. Este incremento no remunerativo, se aplicará sobre el total neto a percibir por todo concepto de los trabajadores y no obstante dicho carácter se le efectuarán los aportes y contribuciones con destino a la obra social y sindicato, a cargo de la parte empresaria. A partir del 1 de mayo de 2011, pasará a integrar los salarios conformados.

2) A partir del 1 de septiembre de 2010, se incrementará la asignación no remunerativa sobre las remuneraciones vigentes al 31 de mayo de 2010, en un seis por ciento (6%), la cual tendrá vigencia hasta el 30/04/11. Este incremento no remunerativo, se aplicará sobre el total neto a percibir por todo concepto de los trabajadores y no obstante dicho carácter se le efectuarán los aportes y contribuciones con destino a la obra social y sindicato, a cargo de la parte empresaria. A partir del 1 de mayo de 2011, pasará a integrar los salarios conformados.

3) Acordar una GRATIFICACION EXTRAORDINARIA y por lo tanto de carácter no remuneratorio (art. 6º, ley 24.241), de pesos un mil doscientos cincuenta ($ 1.250.-) a ser abonada, en el mes de enero de 2011, previa homologación por parte de la autoridad de aplicación, al personal que perciba 30 (treinta) o más jornales en el último trimestre del 2010. Aquellos trabajadores que no alcanzaren dicho requisito, percibirán este beneficio en forma proporcional a los jornales percibidos.

4) Establecer, para las fechas que se indican (junio 2010, septiembre 2010 y mayo de 2011), el Ingreso Mínimo Global de Referencia (art. 38 CCT 441/06), el cual estará constituido de la siguiente forma:

A) Junio 2010

a) $ 165,32 en concepto de jornal básico

b) $ 27,44 en concepto de asignación no remunerativa

c) $ 28,70 en concepto de Premio a la Producción

d) $ 4,76 en concepto de asignación no remunerativa

e) $ 5,59 en concepto de garantía mínima incremento salarial.

B) Septiembre 2010

a) $ 165,32 en concepto de jornal básico

b) $ 35,67 en concepto de asignación no remunerativa

c) $ 28,70 en concepto de Premio a la Producción

d) $ 6,19 en concepto de asignación no remunerativa

e) $ 5,59 en concepto de garantía mínima incremento salarial.

C) Mayo 2011

a) $ 208,30 en concepto de jornal básico.

b) $ 36,11 en concepto de Premio a la Producción

c) $ 5,59 en concepto de garantía mínima incremento salarial.

5) En virtud de los incrementos acordados al personal retribuido a jornal, para aquellos trabajadores remunerados en forma mensual de jornada completa, que percibieren como consecuencia del presente acuerdo un incremento inferior a $ 1.100.- (un mil cien pesos) percibirán la diferencia resultante para alcanzar dicho monto, con un tope máximo de $ 160.- (ciento sesenta pesos).

6) El acuerdo propuesto incluye la totalidad de los ítems salariales, incluida la productividad, tendrá una vigencia de doce meses, con vencimiento el 31/5/11, período durante el cual las partes se comprometen a mantener armoniosas relaciones laborales, dentro de un marco de paz social, consistente en mantener las fuentes de trabajo y continuar con las actuales condiciones de operación del Puerto de Buenos Aires, ratificando su plena predisposición al diálogo como vía de auto composición de conflictos o diferendos que puedan plantearse, comprometiéndose a agotar dicha instancia por la vía administrativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

7) Prorrogar la vigencia del Acuerdo Marco para la Paz Social suscripto con fecha 14 de enero de 2009, hasta el 31/5/2011, estableciendo la suma no remunerativa acordada en el punto 5) del mencionado acuerdo, en la suma de $ 2.750.- (dos mil setecientos cincuenta pesos). Asimismo, con respecto al punto 3) los padrones de las empresas podrá ser abiertos en función de las necesidades operativa de cada terminal.

Las partes comparecientes aceptan la proposición formulada por la autoridad competente, firmando de conformidad.

No siendo para más, a las 21 horas, se cierra el acto, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia, ante el actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1269/2010

Registros Nº 1272/2010, N° 1273/2010 y N° 1274/2010

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente N° 1.332.642/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 59/60, a foja 87 y a fojas 88/89 obran los Acuerdos, celebrados entre el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION - Filial Buenos Aires por la parte gremial y la empresa PEPSICO DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de dichos Acuerdos las partes convienen el pago de asignaciones no remunerativas y extraordinarias para el personal de reposición y de la planta ubicada en la localidad de Florida de la empresa. Asimismo pactan incrementar el concepto de guardería conforme los lineamientos que obran en los textos, a los cuales se remite.

Que las partes han formalizado los Acuerdos en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación de los Acuerdos mencionados, se corresponden con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se ha acreditado en autos la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo, ni existe contradicción alguna con dicha normativa, encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo obrante a fojas 59/60 del Expediente Nº 1.332.642/09, celebrado entre el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION - Filial Buenos Aires y PEPSICO DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el Acuerdo obrante a foja 87 del Expediente Nº 1.332.642/09, celebrado entre el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION - Filial Buenos Aires y PEPSICO DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárese homologado el Acuerdo obrante a fojas 88/89 del Expediente Nº 1.332.642/09, celebrado entre el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION - Filial Buenos Aires y PEPSICO DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 59/60, el Acuerdo obrante a foja 87 y el Acuerdo obrante a fojas 88/89, del Expediente Nº 1.332.642/09.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.332.642/09

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1269/10 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 59/60, 87 y 88/89 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1272/10, 1273/10 y 1274/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1332462/09

En Buenos Aires a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil nueve, siendo las 14.00hs, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA ante mí Dra. GADEA MERCEDES, jefe de Dto. De Relaciones Laborales Nº 1, por una parte y en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, los Señores Pedro Donisio PURDON, Lidia CRESPO y José Luis LEDESMA, constituyendo domicilio en Estados Unidos 1532 de la Ciudad de Buenos Aires, por la otra parte y en representación de la empresa PEPSICO DE ARGENTINA SRL, con domicilio real en Av. Julio A. Roca 4735, los Señores Néstor Vallone, en su carácter de apoderado conforme se acredita con la copia de poder debidamente suscripto que se adjunta al presente, con el patrocinio letrado de la Dra. Ingrid Solange Tursi (Tº 98 Fº 545), constituyendo domicilio en Av. Belgrano 990 Piso 9 de la Ciudad de Buenos Aires, quienes en forma conjunta DECLARAN:

Abierto el acto: ambas partes y de mutuo acuerdo, MANIFIESTAN: vienen a presentar un Acta Acuerdo a la que han arribado en negociaciones mantenidas en forma directa, ratificándola en todas sus partes. Que es cuanto tienen que manifestar:

PRIMERA:

PEPSICO DE ARGENTINA SRL, recogiendo la solicitud de STIA, hará entrega a la totalidad de los trabajadores efectivos que presten tareas de REPOSICION en el ámbito de Gran Buenos Aires, una suma de pesos doscientos cincuenta pesos ($ 250) exclusivamente y siempre en carácter de ASIGNACION DINERARIA DE CARACTER EXCEPCIONAL Y EXTRAORDINARIA, NO REMUNERATIVA, a todos los efectos legales y convencionales

SEGUNDA:

Las partes acuerdan que dicha suma será considerada como un pago a cuenta y absorberá hasta su concurrencia cualquier incremento de la contraprestación a favor del trabajador, sea remunerativo o no remunerativo, que se produzca por cualquier causa, en particular por medio de convenios colectivos o por vía legal o reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo hasta el 31/12/09.

TERCERA:

Las sumas no remunerativas de carácter excepcional acordadas mediante el presente no constituyen precedente vinculante ni constituyen derechos adquiridos más allá de los términos y condiciones que en forma expresa se encuentran pactados en este acto.

CUARTA:

PEPSICO DE ARGENTINA SRL arbitrará todos los medios posibles que se encuentran a su cargo, a fin de que la empresa TMT FOODS SA, haga entrega a sus dependientes que presten servicios de reposición EXCLUSIVAMENTE de productos de la empresa Pepsico de Argentina SRL, y cuya antigüedad sea superior a un mes; una Gratificación Anual Extraordinaria y por única vez de $ 250.

Dicha Gratificación anual se abonará en forma proporcional a los meses trabajados (la suma mencionada será dividida por 6 y multiplicada por meses trabajados).

QUINTA:

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo, cuyo texto reiteran, y demuestra la vocación conciliatoria puesta de manifiesto por ambos sectores en el marco del diálogo y la paz social que vienen construyendo en cada una de las negociaciones arribadas entre las partes.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil nueve, siendo las 15.00.hs, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION DE NEGOCICION COLECTIVA, ante mí Dra. GADEA MERCEDES, Jefe de Dto. de Relaciones Laborales Nº 1 por el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, los Señores Lidia CRESPO, Silvia VILLARREAL, Gustavo SALAS en sus caracteres de Secretario GREMIAL, Administrativo y Vocal Titular, constituyendo domicilio en Estados Unidos 1532 de la Ciudad de Buenos Aires y Catalina Balaguer, Leonardo Norniella, Luis Medina, Sebastián Avalos y Darío GAUNA en representación de la Comisión Interna y por la otra en representación de la parte empresaria por PEPSICO DE ARGENTINA SRL, Néstor Vallone, Matias Victory, en su carácter de apoderados conforme se acredita con copia de poder debidamente suscripto que se adjunta al presente, con el patrocinio letrado del Dra. Tursi Ingrid Solange constituyendo domicilio en Av. Belgrano 990 9º de la Ciudad de Buenos Aires, quienes en forma conjunta DECLARAN:

PRIMERA:

PEPSICO DE ARGENTINA SRL, accediendo a un pedido del Sindicato y de la Comisión Interna y haciendo un esfuerzo extraordinario incrementará la suma ofrecida en concepto de ASIGNACION DINERARIA DE CARACTER EXCEPCIONAL Y NO REMUNERATIVA a todos los efectos legales y convencionales a $ 350 el cual este último importe único se hará entrega a la totalidad del personal

representado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires y que presten servicio en la Planta ubicada en Roca 4735 de la Localidad de Florida, Pcia. de Buenos Aires, denominada en adelante “Planta Florida”.

SEGUNDA:

Las partes acuerdan que dicha suma será considerada como un pago a cuenta y absorberá hasta su concurrencia cualquier incremento de la contraprestación a favor del trabajador, sea remunerativo o no remunerativo, que se produzca por cualquier causa, en particular por medio de convenios colectivos o por vía legal o reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo con anterioridad el 31 de diciembre de 2009.

TERCERA:

PEPSICO DE ARGENTINA SRL arbitrara todos los medios posibles que se encuentren a su cargo, a fin de que las empresas MANPOWER y SISTEMAS TEMPORARIOS hagan entrega a sus dependientes, que prestan servicio en “Planta Florida”, y CUYA ANTIGÜEDAD SEA SUPERIOR a un mes una Gratificación Anual Extraordinaria y por única vez de $ 350. Dicha Gratificación anual se abonará en forma proporcional a los meses trabajados (la suma mencionada será dividida por 6 y multiplicada por meses trabajados).

CUARTA:

Las partes se comprometen a ratificar el presente y solicitar su homologación ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento se firman 3 ejemplares iguales de igual tenor y a un solo efecto.

Expediente Nº 1.332.642/09

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 16 horas del día veintiocho de junio de 2010, comparecen en la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Jefa del Dpto. Relaciones Laborales Nº 1, Dra. Mercedes M. GADEA, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, los Señores Lidia CRESPO y Gustavo Fabián SALAS del Consejo Directivo y en representación de los trabajadores la Sra. Nélida Toledo, constituyendo domicilio en Estados Unidos 1532 de la Ciudad de Buenos Aires, por la otra parte y en representación de la empresa PEPSICO DE ARGENTINA SRL, con domicilio real en Av. Julio A Roca 4735, Florida Prov. de Bs. As los Señores Néstor Vallone, en su carácter de apoderado conforme se acredita con la copia de poder debidamente suscripto que se adjunta al presente, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando CORTES.

Declarado abierto el acto por la actuante, las partes en forma conjunta manifiestan, que han arribado al siguiente acuerdo:

a) La empresa, antes del 15 de agosto de 2010, procederá a efectivizar a 20 personas que se encuentran actualmente prestando servicios en la empresa Pepsico de Argentina SRL por intermedio de una agencia de servicios eventuales; b) PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L a partir del 1 de junio de 2010 incrementará el concepto guardería, elevándose el mismo a la suma de $ 400 mensuales Dicha suma de dinero será no remunerativa a todos los efectos legales y previsionales en los mismos términos y condiciones vigentes a la fecha: c) La empresa se compromete a abonarle los premios de presentismo y puntualidad a los trabajadores que hubieren perdido dichos premios por haber participado de medidas de fuerza originadas en la discusión de la paritaria del presente año.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Acto seguido la parte sindical manifiesta que sin perjuicio del acuerdo arribado en autos en la fecha, hace saber a la parte empresaria que esta organización sindical hará un seguimiento de los lugares de trabajo considerados puestos fijos que deben ser cubiertos por personal de PEPSICO DE ARGENTINA SRL.

Asimismo la representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, en atención al acuerdo arribado en la fecha, reclama de la empresa PEPSICO DE ARGENTINA SRL arbitre todos los medios posibles que se encuentran a su cargo a fin de que la empresa NEW CHOICE S.A. se comprometa a abonar a sus trabajadores dependientes que prestan servicios en la Planta Florida de PEPSICO DE ARGENTINA SRL los premios de presentismo y puntualidad a los trabajadores que hubieren perdido dichos premios por haber participado de medidas de fuerza originadas en la discusión de la paritaria del presente año.

Por otra parte, en consideración a las observaciones realizadas por la Asesoría Técnico legal de esta Dirección a la petición de homologación del acuerdo de fojas 59/60, según Dictamen Nº 668/10, la representante de los trabajadores presente en este acto, procede a ratificar el acuerdo de fojas 59/60, y el presente, tal lo ordenado por el artículo 17 de la Ley 14.250.

También en cumplimiento del Dictamen precedente ambas partes aclaran que el acuerdo lo es respecto del CCT 244/94 reiterando ambos sectores negociadores su solicitud de homologación.

Con lo que no siendo para más, se cierra el acto, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad para constancia, ante la actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1249/2010

Registro Nº 1267/2010

Bs. As., 30/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.363.961/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las actuaciones de referencia tramita la solicitud de homologación del Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 673/04 “E”, entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA (AOMA), y la empresa MINERA ARGENTINA GOLD SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.363.961/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones económicas para los trabajadores de la empleadora comprendidos en el Convenio precitado, con vigencia a partir del mes de marzo de 2009, conforme los detalles allí impuestos.

Que el ámbito de aplicación del mentado Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la empleadora firmante, y la representatividad de la Entidad Sindical suscriptora, emergentes de su Personería Gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez ello, se remitirán las actuaciones a la Dirección de Regulaciones de Trabajo a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA (AOMA), y la empresa MINERA ARGENTINA GOLD SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.363.961/09, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el instrumento obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.363.961/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente remítase las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976). Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 673/04 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.363.961/09

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1249/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1267/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo de 2009 se reúnen por una para el Sr. Héctor Oscar Laplace, Martín José Angel, y el Sr. Ramón García, en su carácter de Secretario General, Secretario General de la AOMA seccional San Juan y Secretario Administrativo, respectivamente, y los Sres. Delegados Ricardo Vega, Humberto Ortiz, Roberto Zárate, y Rubén Martín Arenas, en representación de todos los firmantes por el gremio del acuerdo que aquí se pretende homologar, en adelante “la Asociación”, con domicilio en ROSARIO 436, Capital Federal, constituyendo domicilio a los efectos del presente en el mismo domicilio, y el Sr. Héctor Arturo Nuñez, en representación de la empresa Minera Argentina Gold S.A., en su carácter de Apoderado, con domicilio real en Francisco de Villagra 531 —Este— San Juan, en adelante “la Empresa”, constituyendo domicilio a efectos del presente en Carlos Pellegrini 1163, 5to. piso frente, Capital Federal, y manifiestan:

1. Personerías: se acreditan conforme surge de las copias de los instrumentos que se adjuntan y que se declara bajo juramento se encuentran vigentes y son copias fieles de sus originales. El carácter y representación invocada surge de los instrumentos adjuntos a la presente.

2. Objeto: en el carácter invocado vienen en tiempo y forma a solicitar la homologación del presente, acordado y celebrado en forma directa entre las partes con el objeto de otorgar un incremento salarial y modificación de adiciónales y otros beneficios, en el marco de la Convención Colectiva de Trabajo numero 673/04 “E”.

3. Ejemplares: Adjunto a la presente se acompañan 4 (cuatro) ejemplares originales, íntegros y con la firma de todos los integrantes de la Comisión Negociadora.

4. Acuerdo:

Las partes han arribado a un acuerdo, que consiste en:

a) el otorgamiento de una suma igual al 13% (trece por ciento) de incremento salarial en relación al básico de cada categoría a la que corresponda, según el CCT 673/04 “E”, que rige la actividad de la empresa, y que á su vez se tendrá en cuenta para el resto de los adicionales convencionales. Este incremento se hará efectivo en forma retroactiva a partir del mes marzo de 2009 inclusive.

b) A partir del mes de mayo de 2009 inclusive, se conviene el otorgamiento de viático no remunerativo conforme art. 106 de la LCT., que consistirá en el pago de una suma equivalente al 5%

(cinco por ciento) del básico del convenio de la categoría que le corresponda a cada trabajador, viático que justifica y compensa cualquier gasto que pudiera efectivizar el trabajador en relación al desplazamiento desde cada lugar en donde el mismo está alojado hasta el establecimiento en donde desarrolla efectivamente tareas, así como cualquier otro que corresponda a erogaciones que pudieran efectivizar durante la jornada o las interrupciones de trabajo a los fines de merendar, tomar algún refresco, etc.

c) se establece el incremento del 5% cinco por ciento) a partir del mes de julio de 2009 inclusive del adicional denominado "zona", el que por lo tanto pasará a constituir el 15% (quince por ciento) del básico del CCT. aplicable.

d) por último, se acuerda la creación de un beneficio adicional de pago anual que se denominará "BONIFICACION ANUAL POR ANTIGÜEDAD" que consistirá en una suma igual al 12% (doce por ciento) del salario básico mensual vigente en el mes anterior al que se efectivice el pago por año de antigüedad. Este beneficio se comenzará a otorgar a partir del segundo año de antigüedad del trabajador, y se incrementará en cada pago anual en un 12% del salario básico mensual por año de antigüedad. Por lo tanto, el trabajador tendrá derecho a percibir este premio a partir del cumplimiento efectivo del segundo año de antigüedad, salvo en relación a los premios que se perciban en el 2009 y 2010 que más abajo se detallan. Por tratarse de un salario anual, no se computará a los fines de la determinación de adicionales o rubros cuyo cálculo deba realizarse en base al salario mensual Para el pago de éste salario anual para el período que corresponda al año 2009 y 2010, se tomará en cuenta la antigüedad del trabajador al mes de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente. El pago correspondiente al año 2009 se hará efectivo para todo el personal convencionado con el salario del mes de mayo de 2009 y el correspondiente al período de 2010 deberá efectivizarse para éste mismo personal con el salario del mes de febrero de 2010. En los años sucesivos, el pago se efectivizará en relación a cada trabajador en forma individual junto con el pago del salario en el mes posterior al que corresponda el cambio de antigüedad de ese trabajador. Se deja constancia que en el caso que existan trabajador que se incorporan a la empresa por medio de cesión del contrato de trabajo o alguna otra modalidad que implique el reconocimiento legal de antigüedad sin haber trabajado en relación de dependencia con la empresa, para el cómputo de éste beneficio se aplicará a partir de los dos años de su ingreso efectivo en la empresa mediante cesión o cualquier otro medio de incorporación, computándose y abonándose el premio anual con las mismas características que el otorgado al resto del personal 12% (doce por ciento) de un salario mensual el mes siguiente al cumplimiento del segundo año de la cesio 24% (veinticuatro por ciento) a partir del mes siguiente al cumplimiento del tercer año luego de la cesión, etc.).

5. Petitorio:

Por lo expuesto las partes solicitan:

a) Nos tenga por presentados y por constituidos los domicilios respectivamente indicados.

b) Se homologue el presente acuerdo en los términos aquí pactados y en función de lo establecido en la ley 14.250.

Sin otro particular, saludamos al Sr. Ministro con distinguida consideración.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1270/2010

Registro Nº 1270/2010

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.386.042/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 10 del Expediente Nº 1.386.042/10, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.) y la empresa TELEARTE SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen el pago de una suma no remunerativa, por hijo en compensación por guardería, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75, conforme a los términos que surgen del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.A.T.S.A.I.D.) y la empresa TELEARTE SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION, que luce a foja 10 del Expediente Nº 1.386.042/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 10 del Expediente Nº 1.386.042/10.

ARTICULO 3º Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.386.042/10

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1270/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 10 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1270/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Acta Acuerdo Guardería

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo de 2010, se reúnen por una parte José Gonzalez Avila, Gerente de Recursos Humanos, en representación de Telearte S.A., y por otra parte Gustavo Bellingeri, Secretario Gremial del Consejo Directivo Nacional del SATSAID, María Mercedes Kerpitchian, Secretaria de Cultura del Consejo Directivo Nacional del SATSAID y en representación de la Comisión Interna de Telearte S.A. Pablo Boettner, Claudio Rodolico, Nolberto Canteros y Juan Facundo Borzone, representando al SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID).

Las partes han arribado al presente acuerdo colectivo, que a continuación se detalla:

Artículo 1º - VIGENCIA

El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1 de mayo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 sin perjuicio de ello, las cláusulas seguirán vigentes hasta que el mismo sea reemplazado por otro acuerdo de partes.

Artículo 2º - AMBITO DE APLICACION

Este acuerdo será de aplicación a todos los trabajadores de la Empresa bajo el ámbito de representación de SATSAID.

Artículo 3º - GUARDERIA

De acuerdo al artículo 191 de la convención colectiva de trabajo Nro. 131/75 y el artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744, y teniendo en cuenta que por las limitaciones edilicias, la Empresa no cuenta con guardería propia, es que las partes acuerdan un pago mensual de pesos seiscientos ($ 600) no remunerativo, por hijo para todas las madres en compensación por el concepto de guardería, las edades contempladas irán de los 45 días a 5 años cumplidos.

Este pago figurará en los respectivos recibos de sueldo.

En las mismas condiciones se contemplarán casos excepcionales para los padres que tengan hijos a su cargo por razones de fuerza mayor, como ser viudez, abandono derogar por parte de la madre, o cualquier otro caso particular, lo que será evaluado por las partes.

Artículo 4º - REQUISITOS

El beneficio será otorgado con la sola presentación de la partida de nacimiento correspondiente a cada hijo.

Artículo 5º - HOMOLOGACION

Arriba las partes solicitan la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1250/2010

Registro Nº 1266/2010

Bs. As., 30/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.379.342/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.379.342/10, celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), por la parte sindical y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo cuya homologación se solicita se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 257/97 "E".

Que el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 257/97 "E" fue celebrado entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS (F.O.P.S.T.T.A.), la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T), la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, y otras empresas telefónicas.

Que en función de ello, corresponde dejar expresamente aclarado que el ámbito de aplicación del acuerdo de marras se circunscribe al personal representado por la entidad sindical firmante, que se desempeña en la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 257/97 "E".

Que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.379.342/10, celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), por la parte sindical y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.379.342/10.

ARTICULO 3 — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 257/97 "E".

ARTICULO 5 — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.379.342/10

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1250/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1266/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo de 2010, se reúnen, por una parte los Sres. Roberto TRIPODI, Jorge PEREZ y Roberto TUCCI, todos ellos en representación de la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), junto con los Sres. José María Pastor Bedoya y Marcelo Pérez por la otra parte, en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.; y manifiestan:

CONSIDERANDO:

• Que la suma que se acuerda abonar mediante la presente acta tiene su fundamento:

a) en la necesidad de sostener el tránsito del acuerdo salarial suscripto en 2009 —el cual se ratifica en cuanto a su plena validez y vigencia— hasta la apertura de las próximas paritarias, en virtud del complejo escenario económico financiero nacional; y

b) en la importante contribución efectuada por los trabajadores para la mejora concreta en la eficiencia y calidad del servicio que se brinda a los clientes.

• Que la suma acordada tiene carácter excepcional y representa un acontecimiento no previsto, por lo que las Partes se comprometen a tener presente dicho esfuerzo en el marco de la discusión salarial para negociaciones futuras.

Por lo tanto, las Partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. abonará como reconocimiento extraordinario por única vez al personal encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 257/97, y que se encuentre prestando tareas al momento de la firma del presente, un monto remunerativo de $ 1000 (pesos un mil), que será abonado en dos cuotas mediante depósito en las cuentas sueldo de los trabajadores: la primera por valor de $ 650 (pesos seiscientos cincuenta) cuyo pago se realizará el día 7/4/2010, y la segunda de $ 350 (pesos trescientos cincuenta) que se abonará el día 7/5/2010.

El monto establecido en el párrafo anterior, corresponderá a los empleados que desarrollan sus tareas en jornada completa, aplicándose la proporcionalidad correspondiente en aquellos casos que lo hacen en jornada de horarios reducidos. La suma acordada precedentemente incluye el Sueldo Anual Complementario proporcional a dicha suma. Será liquidada bajo la voz "Acta acuerdo Marzo 2010". Dado su carácter remunerativo, la Empresa toma a su cargo el pago de los aportes y contribuciones de ley. Asimismo, la Empresa toma a su cargo, en forma excluyente los descuentos legales y convencionales a cargo del trabajador de modo tal que todos los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo perciban un importe equivalente a lo establecido en el apartado primero de la presente cláusula.

SEGUNDO: Las Partes manifiestan que la suma acordada en la presente acta será absorbida y/o compensada frente a cualquier monto que eventualmente pudiera otorgarse con carácter general por decisión de Poder Ejecutivo Nacional y/o Poder Legislativo hasta el 30 de junio de 2010, ya sea que el mismo tuviese carácter remunerativo o no remunerativo.

TERCERO: Las Partes conjuntamente manifiestan su compromiso con el diálogo social y acuerdan la eventual discusión de las diferencias que pudieren surgir entre las mismas a través de la negociación colectiva, rechazando expresamente procedimientos que a título individual cuestionen o judicialicen los acuerdos colectivos.

CUARTO: Las Partes reafirman su compromiso reciproco para acampanar cuantas acciones sean implementadas para mejorar la calidad del servicio prestado a los clientes, impulsando las medidas necesarias para que la totalidad de las unidades de trabajo y sus empleados alcancen los niveles de calidad y servicios que sean definidos.

Finalmente, las partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, como elemento indispensable para concretar los pagos mencionados.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares del presente de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1276/2010

Registro Nº 1269/2010

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.381.077/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 22/23 y 40/43 del Expediente Nº 1.381.077/10 obran el Acuerdo y las escalas salariales celebrados entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), la ASOCIACION EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES, la CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLAS (CAEM) y la empresa NAI INTERNATIONAL II INC. SUCURSAL ARGENTINA, ratificadas las escalas a foja 44, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen incrementos salariales y el pago de sumas no remunerativas en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 493/07 y Nº 523/07, conforme surge de los términos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y escalas salariales se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo y las escalas salariales.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo y las escalas salariales de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo y las escalas salariales celebrados entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), la ASOCIACION EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES, la CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLAS (CAEM) y la empresa NAI INTERNATIONAL II INC. SUCURSAL ARGENTINA, que lucen a fojas 22/23 y 40/43 del Expediente Nº 1.381.077/10, conforme a lo dispuesto e la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colec-

tiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y las escalas salariales obrantes a fojas 22/23 y 40/43 del Expediente Nº 1.381.077/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 493/07 y Nº 523/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo, las escalas salariales y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.381.077/10

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1276/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 22/23 y 40/43 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1269/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nro. 1.381.077/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año dos mil diez, siendo las 12.30 horas, comparecen en et MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— Ante mí, Luis Bermudez, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2; por la CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLA (CAEM), su Apoderado Dr. Leonardo RACAUCHI y sus letrados patrocinantes Patricio QUINN; Cesar Gustavo FERRANTE, María Teresa ALONSO PARDO y Gustavo GALLO; por la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES; ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES Y ASOCIACION EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS, lo hace la doctora María Cristina DEVOTO BORRELLI, en su calidad de apoderada de las entidades empresariales antes aludidas, por la empresa NAI INTERNACIONAL II INC (SUC. ARGENTINA), lo hace el Dr. Luis Domingo ZUCCOLO, en su calidad de apoderado por una parte y por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUTEP), lo hacen los señores Miguel Angel PANIAGUA, en su carácter de Secretario General, Juan José CARDOSO, en calidad de Secretario Administrativo, los Sres. Noelia BASUALDO, Miguel CARDOSO, Rene Eduardo BAZAN y Maira BARRERA, todos en calidad de Delegados de Establecimiento, con el patrocinio letrado de la Dra. María Cristina RIVAS, todos acreditados en esta Secretaría.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo que se traduce en las cláusulas que a continuación se detallan:

a) La Parte Empresaria abonará a todos los trabajadores comprendidos en los CCT N 493/07 y Nº 523/07 respectivamente, un adicional no remuneratorio del quince por ciento (15%) mensual sobre el total de las remuneraciones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2010, inclusive. Dicho adicional no remuneratorio del quince por ciento (15%) se aplicará incluso sobre el total que deban percibir los trabajadores comprendidos en concepto de 1º cuota SAC 2010.

b) A partir del 1º de agosto de 2010 inclusive, las remuneraciones básicas establecidas en los CCT Nº 493/07 y 523/07 respectivamente para el mes de marzo de 2010 se incrementarán en un 15%.

c) La parte empresaria abonará a todos los trabajadores comprendidos en los CCT 493/07 y Nº 523/07 respectivamente, un adicional no remuneratorio del cinco por ciento (5%) mensual sobre el total de las remuneraciones correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2010 inclusive, excluyendo la incidencia del incremento salarial referido en el punto b) precedente.

d) A partir del 1º de octubre de 2010 inclusive, las remuneraciones básicas establecidas en los CCT Nº 493/07 y 523/07 para el mes de marzo de 2010 se incrementarán en un 5% adicional.

e) La parte empresaria abonará a todos los trabajadores comprendidos en los CCT Nº 493/07 y Nº 523/07 respectivamente, un adicional no remuneratorio del cinco por ciento (5%) mensual sobre el total de las remuneraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 inclusive, excluyendo la incidencia del incremento salarial referido en los puntos b) y d) precedentes. Dicho adicional no remuneratorio del cinco por ciento (5%) se aplicará incluso sobre el total que deban percibir los trabajadores comprendidos en concepto de 2º cuota SAC 2010.

f) A partir del 1º de enero de 2011 inclusive, las remuneraciones básicas establecidas en los CCT Nº 493/07 y 523/07 para el mes de marzo de 2010 se incrementarán en un 5% adicional.

g) Los aportes y contribuciones previstos en los CCT 493/07 y 523/07 aplicarán respecto de los adicionales no remuneratorios previstos en los puntos a), c) y e) del presente.

h) Los comparecientes solicitan la homologación del presente Acuerdo y se comprometen a presentar las tablas salariales que regirán a partir del 12 de agosto y del 1º de octubre de 2010 y del 12 de enero de 2011 dentro de los 15 días de celebrado el presente acuerdo.

i) Todo lo convenido en el presente Acuerdo resultará de aplicación a partir de las fechas que en cada caso se indican, independientemente de la fecha de su homologación.

Siendo las 13.45 hs., se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, ante mi funcionario que CERTIFICO.

ESCALAS SALARIALES POR ZONAS al 1-8-10 Incremento 1,51

Categorías*	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 6
Groom	1.983,53	1.917,03	1.917,03	1.917,03	1.917,03
Oficial de servicio	2.730,59	2.503,48	2.334,47	2.543,10	2.252,61
Oficial de ventas y Producción	2.752,31	2.477,08	2.477,08	2.339,46	2.271,68
Ofic*ial Técnico	2.973,35	2.707,31	2.676,02	2.527,34	2.230,01
Oficial Calificado	3.145,49	2.830,55	2.830,55	2.672,11	2.595,81
Promedio	2.717,05	2.487,09	2.447,03	2.399,81	2.253,43

* Se tuvo en cuenta para la base de cálculo los sueldos básicos más los adicionales por categoría.

Artículo 30: Clasificación por zonas en todo el territorio de la República Argentina

ZONA PRIMERA: Comprende Capital Federal.

ZONA SEGUNDA: Comprende Rosario, Córdoba Capital, Bahía Blanca y Ciudad de La Plata.

ZONA TERCERA: Comprende Provincias de Río Negro, Neuquén, Santa Fe Capital y Mendoza Capital.

ZONA CUARTA: Comprende Pcia. de Buenos Aires, Pcia de Córdoba y Pcia. de Santa Fe exceptuadas sus capitales.

ZONA QUINTA: Comprende Pcia. de Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ZONA SEXTA: Comprende Pcias. de San Luis, Salta. Jujuy, Tucumán, San Juan, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, La Rioja y el resto de la Pcia. de Mendoza, La Pampa.

ZONA SEPTIMA: Comprende Pcias. de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Islas Malvinas e Islas del Atlántico del Sur.

ESCALAS SALARIALES POR ZONAS al 1-10-10 Incremento 1,20

Categorías*	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 6
Groom	2.069,77	2.000,38	2.000,38	2.000,38	2.000,38
Oficial de servicio	2.849,32	2.612,33	2.435,96	2.653,67	2.350,55
Oficial de ventas y Producción	2 871,97	2.584,78	2.584,78	2.441,17	2.370,44
Oficial Técnico	3.102,62	2.825,02	2.792,36	2.637,23	2.326,97
Oficial Calificado	3.282,25	2.953,62	2.953,62	2.788,28	2.708,68
Promedio	2.835,19	2.595,22	2.553,42	2.504,15	2,351,40

* Se tuvo en cuenta para la base de cálculo los sueldos básicos más los adicionales por categoría

Artículo 30: Clasificación por zonas en todo el territorio de la República Argentina

ZONA PRIMERA: Comprende Capital Federal.

ZONA SEGUNDA: Comprende Rosario, Córdoba Capital, Bahía Blanca y Ciudad de La Plata.

ZONA TERCERA: Comprende Provincias de Río Negro, Neuquén, Santa Fe Capital, y Mendoza Capital.

ZONA CUARTA: Comprende Pcia. de Buenos Aires, Pcia. de Córdoba y Pcia. de Santa Fe exceptuadas sus capitales.

ZONA QUINTA: Comprende Pcia. de Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ZONA SEXTA: Comprende Pcias. de San Luis, Salta, Jujuy, Tucumán, San Juan, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, La Rioja y el resto de la Pcia. de Mendoza, La Pampa.

ZONA SEPTIMA: Comprende Pcias. de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Islas Malvinas e Islas del Atlántico del Sur.

ESCALAS SALARIALES POR ZONAS al 1-1-11 Incremento 1,250

Categorías*	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 6
Groom	2.156,01	2.083,73	2.083,73	2.083,73	2.083,73
Oficial de servicio	2.968,04	2.721,18	2.537,46	2.764,24	2.448,49
Oficial de ventas y Producción	2.991,64	2.692,48	2.692,48	2.542.89	2.469,21
Oficial Técnico	3.231,90	2.942,73	2.908,71	2.747,11	2.423,93
Oficial Calificado	3.419,01	3.076,69	3.076,69	2.904,46	2.821,54
Promedio	2.953,32	2.703,36	2.659,81	2.608,49	2.449,381

* Se tuvo en cuenta para la base de cálculo los sueldos básicos más los adicionales por categoría.

Artículo 30: Clasificación por zonas en todo el territorio de la República Argentina

ZONA PRIMERA: Comprende Capital Federal.

ZONA SEGUNDA: Comprende Rosario, Córdoba Capital, Bahía Blanca y Ciudad de La Plata.

ZONA TERCERA: Comprende Provincias de Río Negro, Neuquén, Santa Fe Capital, y Mendoza Capital.

ZONA CUARTA: Comprende Pcia. de Buenos Aires, Pcia. de Córdoba y Pcia. de Santa Fe exceptuadas sus capitales.

ZONA QUINTA: Comprende Pcia. de Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ZONA SEXTA: Comprende Pcias. de San Luis, Salta, Jujuy, Tucumán, San Juan, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, La Rioja y el resto de la Pcia. de Mendoza. La Pampa.

ZONA SEPTIMA: Comprende Pcias. de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Islas Malvinas e Islas del Atlántico del Sur.

ANEXO I

ESCALA SALARIAL CONVENIO COLECTIVO DE CINEMATOGRAFIA Nº 493/07									
ZONA	CATEGORIAS	MARZO 2009	ABRIL- MAYO- JUNIO- JULIO 2010		AGOSTO - SEPTIEMBRE 2010		OCTUBRE - NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2010		ENERO 2011
		Básico	Básico	No Remuner.	Básico	No Remuner.	Básico	No Remuner.	Básico
CIUDAD Autónoma DE BUENOS AIRES -	ADMINISTRADOR	2.717,00	2.717,00	408,00	3.125,00	136,00	3.261,00	136,00	3.397,00
	BOLETERO	2.268,00	2.268,00	340,00	2.608,00	113,00	2.721,00	113,00	2.834,00
	ACOMODADOR	1.750,00	1.750,00	262,00	2.012,00	88,00	2.100,00	88,00	2.188,00
	ADMINISTRATIVO	1.724,00	1.724,00	259,00	1.983,00	86,00	2.069,00	86,00	2.155,00
	MAESTRANZA	1.716,00	1.716,00	257,00	1.973,00	86,00	2.059,00	86,00	2.145,00

ZONA	CATEGORIAS	MARZO 2009	ABRIL- MAYO- JUNIO- JULIO 2010		AGOSTO - SEPTIEMBRE 2010		OCTUBRE - NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2010		ENERO 2011
		Básico	Básico	No Remuner.	Básico	No Remuner.	Básico	No Remuner.	Básico
PROVINCIA DE BUENOS AIRES - RESTO DE CORDOBA Y RESTO DE SANTA FE -	ADMINISTRADOR	2.572,00	2.572,00	386,00	2.958,00	129,00	3.087,00	129,00	3.216,00
	OPERADOR	2.434,00	2.434,00	365,00	2.799,00	122,00	2.921,00	122,00	3.043,00
	BOLETERO	2.146,00	2.146,00	322,00	2.468,00	107,00	2.575,00	107,00	2.682,00
	ACOMODADOR	1.816,00	1.816,00	272,00	2.088,00	91,00	2.179,00	91,00	2.270,00
	ADMINISTRATIVO	1.816,00	1.816,00	272,00	2.088,00	91,00	2.179,00	91,00	2.270,00
	MAESTRANZA	1.633,00	1.633,00	245,00	1.878,00	82,00	1.960,00	82,00	2.042,00
SAN LUIS-SALTA-CHACO-CATAMARCA-LA PAMPA SGO. DEL ESTERO-SAN JUAN Y RESTO DE MZA. FORMOSA-TUCUMAN - JUJUY - LA RIOJA-	ADMINISTRADOR	2.568,00	2.568,00	385,00	2.953,00	128,00	3.081,00	128,00	3.209,00
	OPERADOR	2.434,00	2.434,00	365,00	2799,00	122,00	2.921,00	122,00	3.043,00
	BOLETERO	2.361,00	2.361,00	354,00	2.715,00	118,00	2.833,00	118,00	2.951,00
	ACOMODADOR	1.822,00	1.822,00	273,00	2095,00	91,00	2.186,00	91,00	2.277,00
	ADMINISTRATIVO	1.947,00	1.947,00	292,00	2.239,00	97,00	2.336,00	97,00	2.433,00
	MAESTRANZA	1.633,00	1.633,00	245,00	1.878,00	82,00	1.960,00	82,00	2.042,00
ENTRE RIOS-CORRIENTES MISIONES-	ADMINISTRADOR	2.339,00	2.339,00	351,00	2.690,00	117,00	2.807,00	117,00	2.924,00
	OPERADOR	2.216,00	2.216,00	332,00	2.548,00	111,00	2.659,00	111,00	2.770,00
	BOLETERO	1.954,00	1.954,00	293,00	2.247,00	98,00	2.345,00	98,00	2.443,00
	ACOMODADOR	1.751,00	1.751,00	263,00	2.014,00	88,00	2.102,00	88,00	2.190,00
	ADMINISTRATIVO	1.700,00	1.700,00	255,00	1.955,00	85,00	2.040,00	85,00	2.125,00
	MAESTRANZA	1.633,00	1.633,00	245,00	1.878,00	82,00	1.960,00	82,00	2.042,00
CORDOBA CAPITAL-ROSARIO-BAHIA BLANCA LA PLATA-	ADMINISTRADOR	2.572,00	2.572,00	386,00	2.958,00	129,00	3.087,00	129,00	3.216,00
	OPERADOR	2.437,00	2.437,00	366,00	2.803,00	122,00	2.925,00	122,00	3.047,00
	BOLETERO	2.126,00	2.126,00	319,00	2.445,00	106,00	2.551,00	106,00	2.657,00
	ACOMODADOR	1.670,00	1.670,00	251,00	1.921,00	84,00	2.005,00	84,00	2.089,00
	ADMINISTRATIVO	1.851,00	1.851,00	278,00	2.129,00	93,00	2.222,00	93,00	2.315,00
	MAESTRANZA	1.633,00	1.633,00	245,00	1.878,00	82,00	1.960,00	82,00	2.042,00
SANTA FE CAPITAL-MENDOZA CAPITAL-RIO NEGRO-NEUQUEN-	ADMINISTRADOR	2.709,00	2.709,00	406,00	3.115,00	135,00	3.250,00	135,00	3.385,00
	OPERADOR	2.567,00	2.567,00	386,00	2.953,00	128,00	3.081,00	128,00	3.229,00
	BOLETERO	2.264,00	2.264,00	340,00	2.604,00	113,00	2.717,00	113,00	2.830,00
	ACOMODADOR	1.658,00	1.658,00	249,00	1.907,00	83,00	1.990,00	83,00	2.073,00
	ADMINISTRATIVO	1.711,00	1.711,00	257,00	1.968,00	86,00	2.054,00	86,00	2.140,00
	MAESTRANZA	1.633,00	1.633,00	245,00	1.878,00	82,00	1.960,00	82,00	2.042,00
CHUBUT-SANTA CRUZ-TIERRA DEL FUEGO-ISLAS MALVINAS E ISLAS DEL ATLANTICO SUR-	ADMINISTRADOR	2.192,00	2.192,00	329,00	2.521,00	110,00	2.631,00	110,00	2.741,00
	OPERADOR	2.095,00	2.095,00	314,00	2.409,00	105,00	2.514,00	105,00	2.619,00
	BOLETERO	2.114,00	2.114,00	317,00	2.431,00	106,00	2.537,00	106,00	2.643,00
	ACOMODADOR	1.735,00	1.735,00	260,00	1.995,00	87,00	2.082,00	87,00	2.169,00
	ADMINISTRATIVO	1.790,00	1.790,00	269,00	2.059,00	90,00	2.149,00	90,00	2.239,00
	MAESTRANZA	1.633,00	1.633,00	245,00	1.878,00	82,00	1.960,00	82,00	2.042,00

Art. 6.3 del CCT 493/07: Adicional fallo de caja: Se aplica un 5% sobre el básico de la categoría Boletero.

Art. 10 del CCT 493/07: Adicional Estimación propina: Se aplica sobre el básico del Acomodador.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1259/2010

Registro Nº 1282/2010

Bs. As., 1/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1.132.377/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 843/848 del Expediente Nº 1.132.377/05, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA, el CENTRO AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA y la ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME) y la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS (CILFA) y la CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS, (COOPERALA), por el sector empresario, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 849 la FEDERACION ARGENTINA DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA, la ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO y las Cámaras referidas precedentemente, han ratificado el acuerdo sub examine, conforme lo previsto en el texto del mismo.

Que cabe recordar que bajo Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 45 de fecha 9 de mayo de 2006, obrante a fojas 204/209, se declaró constituida la Comisión Negociadora para la celebración de un Convenio Colectivo de Trabajo que renueve a su anterior Nº 119/75, compuesta por las partes identificadas en el párrafo primero de la presente.

Que en virtud de lo señalado, las partes pactaron la modificación de los artículos 29, 31, 34 y 35 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 119/75 y los nuevos salarios para los trabajadores comprendidos en dicho instrumento convencional, conforme surge del texto pactado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de marzo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011 inclusive.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la representatividad de las Cámaras empresarias signatarias y de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus respectivas personerías gremiales.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a efectos de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, conforme lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA, el CENTRO AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA y la ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME) y la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS (CILFA) y la CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS, (COOPERALA), por el sector empresario, obrante a fojas 843/848 del Expediente Nº 1.132.371/05 ratificado a fojas 849 del Expediente Nº 1.132.377/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo y su ratificación, obrantes respectivamente a fojas 843/848 y 848 del Expediente Nº 1.132.377/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 119/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.132.377/05

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1259/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 843/848 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1282/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.132.377/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de agosto de 2010 siendo las 16.00 hs comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo - Dirección de Negociación Colectiva, ante la Jefa del Depto. Relaciones Laborales Nº 2, Lic. María del Carmen BRIGANTE: por una parte y en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA, Salvador AGLIANO, Ricardo PEIDRO, Armando PEREYRA, Carlos WALTER, Jorge MARTÍN, Carlos ITURREGUI (todos estos de la ASOCIACION AGENTES de PROPAGANDA MEDICA de la REPUBLICA ARGENTINA); José Luis BORGHI (DE LA ASOCIACION AGENTES de PROPAGANDA MEDICA de SANTA FE), y los Dres. María de las Mercedes GONZÁLEZ y Hernán LUENGO, todos en calidad de miembros paritarios; por parte y en representación de la entidad gremial CENTRO DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA lo hace el señor Julio Argentino LÓPEZ en calidad de miembro paritario, y por parte y en representación de la entidad gremial ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO lo hace el Sr. Jorge Omar MARTIN, en calidad de miembro paritario; por la otra y en representación de la COOPERALA —CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS—, el Dr. Eduardo Leibovich y el Dr. Andrés ORMAECHEA en calidad de miembros paritarios; por CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS —CILFA—, el Lic. Néstor OROZCO con la asistencia técnica del Dr. Carlos Francisco ECHEZARRETA en calidad de miembros paritarios; en representación de CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES —CAEMe—, el Sr. Sergio A. Ceci y el Dr. Diego Fernando MANAUTA en calidad de miembros paritarios.

LAS PARTES MANIFIESTAN QUE HAN ARRIBADO A UN PRINCIPIO DE ACUERDO EN LOS TERMINOS QUE A CONTINUACION SE EXPONEN Y DE ACUERDO A LAS MANIFESTACIONES DE LA PARTE SINDICAL QUE AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA SE INSCRIBEN:

PRIMERO: El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1/3/2010 hasta el 31/3/2011 inclusive, comprometiéndose las partes a iniciar la nueva ronda negocial de las materias que las mismas oportunamente denuncien, a partir del 1ro. de marzo de 2011.

SEGUNDO: modificar los Artículos 29, 31, 34 y 35 del CCT 119/75 sustituyéndolos por los siguientes:

Art. 29: REMUNERACIONES: El Básico Mínimo Convencional del APM integrado por sueldo y comisión y/o remuneraciones fijas y variables, no podrá ser inferior a las sumas detalladas en la escala que a continuación se presenta.

Este Básico Mínimo Convencional constituye una garantía mínima para la jornada completa de labor.

Art. 31: ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA: La bonificación por antigüedad en la empresa se fija en las sumas detalladas en la escala que a continuación se presenta y hasta un tope de 15 años de antigüedad.

El APM que cumpla años de antigüedad los días 1 al 15 de cada mes, percibirá el nuevo cálculo de este rubro al abonarse el salario del mismo mes, el que los cumpliera entre los días 16 y 31 comenzará a percibirlo a partir del mes siguiente.

Art. 34: COMERCIALIZACION. Los APM percibirán un adicional mensual, cualquiera sea la duración de la jornada de trabajo por las sumas detalladas en la escala que a continuación se presenta, en concepto de comercialización que se considerará parte integrante de la remuneración del APM.

Art. 35: TENENCIA DE MUESTRAS. Los APM percibirán un adicional mensual cualquiera sea la duración de la jornada de trabajo por las sumas detalladas en la escala que a continuación se presenta, en concepto de tenencia de muestras que se considerará parte integrante de la remuneración del APM.

Escala de Remuneraciones; artículo 29, 31, 34 y 35.

	1/7/2010	1/10/2010	1/2/2011
Básico Remuneraciones Fijos y Variable	$ 3.870,00	$ 4.110,00	$ 4.290,00
Antigüedad	$ 42,00	$ 45,00	$ 47,00
Tenencia de Muestras	$ 465,00	$ 495,00	$ 515,00
Comercialización	$ 465,00	$ 495,00	$ 515,00
Garantía Mínima	4.800,00	5.100,00	5.320,00

TERCERO: Los rubros “Básico Mínimo Mensual Convencional” (art. 29), “antigüedad en la empresa” (art. 31), “comercialización” (art. 34) y “tenencia de muestras” (art. 35) figurarán en los recibos de haberes como rubros independientes, debiéndose consignar las sumas que en más se abonen por rubros separado.

CUARTO : CLAUSULA DE ABSORCION: Todos los conceptos fijos y variables que actualmente estén abonando las empresas, como sueldo y comisión y/o remuneraciones fijas y variables podrán absorber hasta su concurrencia los nuevos valores mínimos acordados como Básico Mínimo Convencional, sean tales conceptos derivados de decisiones bilaterales o voluntarias de la empresa u originados en acuerdos colectivos.

En ningún caso podrán ser absorbidos los aumentos otorgados en concepto de Antigüedad, (Art. 31), Comercialización (art. 34) y Tenencia de Muestras (Art. 35), con excepción de los aumentos otorgados a cuenta por las empresas a partir del 1 de marzo 2010 los que se podrán absorber hasta su concurrencia.

QUINTO: Remuneraciones retroactivas: Las partes acuerdan que la escala salarial tiene vigencia a partir del 1/7/2010 y que las remuneraciones que se le adeuden al trabajador por la aplicación de dicha tabla con retroactividad al mes de julio 2010 deberán ser abonadas antes o conjuntamente con las remuneraciones del mes de agosto 2010.

SEXTO: Las partes acuerdan el pago de una suma con carácter no remunerativa y por única vez de $ 1.800.00 (pesos un mil ochocientos) que se abonará en tres (3) cuotas iguales de $ 600.- cada una. La primera cuota será de $ 600.00, pagadera el 15 de agosto 2010, la segunda cuota será de $ 600.00 pagadera el 15 de octubre 2010 y la tercera cuota será de $ 600,00 pagadera el 15 de diciembre 2010. La presente suma no será absorbible bajo ningún concepto.

SEPTIMO: Comisión Paritaria de interpretación: Las partes constituirán una comisión Paritaria integrada por 10 Miembros, 5 por el sector Sindical y 5 por el sector Empresario, con por lo menos uno por cada Cámara, que tendrán la función de:

a) Interpretación del CCT cuando exista duda sobre el significado de las palabras utilizadas.

b) Negociación de condiciones de trabajo diferentes para prevenir, paliar o solucionar situaciones de graves crisis que puedan generarse en Empresas del Sector.

c) Las decisiones solo se podrán tomar por unanimidad considerando un voto por cada uno de los sectores. Nunca podrá sesionar sin la presencia de dos (2) integrantes por cada sector.

OCTAVO: Cláusula de paz social. Las partes se comprometen a mantener la paz social durante el término del presente convenio en lo que respecta a los puntos acordados en el mismo. Las que consisten en no adoptar ninguna medida de fuerza sin recurrir previamente a los procedimientos de conciliación correspondientes y en su caso dando la intervención a la Comisión de Interpretación.

NOVENO: Actualización del CCT 119/75. Homologación. Las partes convienen en incorporar la presente actualización al CCT 119/75, solicitando al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la incorporación y la homologación del presente convenio. Las cláusulas acordadas reemplazan en su totalidad a las previstas en el mencionado Convenio, y en caso de oposición se tendrán por validas las acordadas en el presente.

La REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES manifiesta que el presente principio de acuerdo lo es ad referéndum del plenario general de delegados que se encuentra convocado para el día 04/08/2010, al que se someterá la integralidad del presente, cláusula por cláusula, para su consideración, comprometiéndose esta parte a informar, en su caso, las conclusiones a las que se arribaren para ser consideradas en la audiencia que a los efectos del cierre definitivo de esta ronda negocial se fije.

Asimismo y para el supuesto de una decisión de conformidad plena solicitamos se fije una nueva audiencia a fin de posibilitar la comparencia de los miembros paritarios que residen en otras provincias.

El señor Julio Argentino LÓPEZ en representación del CENTRO DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA, MANIFIESTA: que suscribe el presente acta en disidencia con los términos del principio acuerdo trascripto más arriba, según los términos del escrito agregado al expediente en el día de la fecha (Fs. 841/842)

Las representaciones empresarias aquí presentes en este acto manifiestan que ratifican el contenido y alcances de los puntos: PRIMERO al NOVENO inclusive manifestando su solicitud de homologación por parte de este Ministerio de Trabajo.

Se designa nueva audiencia para el 9 de agosto de 2010 a las 11.00 hs a los fines de la ratificación del presente acuerdo por parte de la representación sindical.

Quedan ellos debidamente notificados en este acto, dándose por finalizado el mismo, siendo las 20.00 hs firman los comparecientes al pie, en señal de conformidad ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1280/2010

Registro Nº 1287/2010

Bs. As., 3/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.400.010/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 5/9 del Expediente Nº 1.400.010/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo traído a estudio las partes incrementan los salarios básicos mensuales de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, el que fuera celebrado entre las precitadas partes.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se remitirán estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 5/9 del Expediente Nº 1.400.010/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo, obrante a fojas 5/9 del Expediente Nº 1.400.010/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.400.010/10

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1280/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/9 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1287/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO DE RECOMPOSICION SALARIAL

Entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESACARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTCYDRA), por una parte y en representación de los trabajadores, con Personería Gremial Número 410, con carácter de entidad gremial de Segundo grado, con domicilio legal en Cochabamba 1635, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Miembros Paritarios, el Sr. Juan Carlos Opsansky, DNI: 13.264.531; el Sr. Daniel Gustavo Vila, DNI: 16.759.884 y el Dr. Julio Cuello, DNI: 11.600.108; y por la otra, en representación de los Empleadores, la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CECADRA), lo hacen los Miembros Paritarios, el Sr. Héctor Guillermo

GONZALEZ, DNI: 10.075.955; el Sr. Angel Rodolfo Angeletti, DNI: 11.872.159 y el Sr. Néstor Hugo VILLOLDO, DNI: 10.076.926, con domicilio legal en Rodríguez Peña 694, 1º D, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ambas partes acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con poderes y demás constancias obrantes en el Expediente 1.173.352/06, al que se referencia el presente Acuerdo manifiestan que luego de intensas tratativas con el fin de otorgar un aumento para todos aquellos trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo 508/07, las partes en conjunto ACUERDAN:

PRIMERA - OBJETO. Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, se procede a la actualización e incremento del salario básico de las categorías allí previstas y aplicables a los trabajadores convencionados, los cuales regirán el ámbito geográfico y personal del mencionado convenio.

SEGUNDA - INCREMENTO SALARIAL. A partir del 1 de septiembre de 2010, las partes acuerdan un aumento salarial del 24% (veinticuatro por ciento) sobre los salarios básicos de Convenio acordados para cada categoría homologados mediante Res. ST 262/10, que será abonado por las empresas a todos los trabajadores, cualquiera fuere la categoría en que revistieren y con antigüedad inicial, con arreglo al diagrama siguiente:

El incremento salarial será abonado por las empresas en CUATRO (4) veces consecutivas e iguales, en forma progresiva y no acumulativa, conforme al cronograma que se indica seguidamente: del 6% a partir del 1 de septiembre de 2010; del 6% a partir del 1 de octubre de 2010; del 6% a partir del 1 de noviembre de y del 6% a partir del 1 de diciembre de 2010.

Las partes adjuntan las planillas correspondientes a los nuevos básicos mencionados identificadas como ANEXO I (Planilla Salarial - septiembre 2010); ANEXO II (Planilla Salarial - octubre 2010); ANEXO III (Planilla Salarial - noviembre 2010) y ANEXO IV (Planilla Salarial - diciembre 2010), que integran el presente acuerdo e ilustran las pautas acordadas.

TERCERA - VIGENCIA. En el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, éstas acuerdan que la vigencia del presente acuerdo será de aplicación desde el 1 de septiembre de 2010 al 31 de Marzo de 2011.

CUARTA - Sin perjuicio de la vigencia acordada, si durante el plazo pactado se produjere una situación económica general que distorsionara irreversiblemente los valores salariales aquí pactados, las partes se comprometen a reunirse para reanalizar las condiciones aquí estipuladas.

QUINTA - ABSORCION. La incidencia resultante de los nuevos sueldos acordados en el presente acuerdo, absorben y/o compensan hasta su concurrencia con la suma del aumento que se dispone en el presente, a las empresas que hubiesen acordado colectiva o individualmente y ya sea voluntariamente o por acuerdo de partes, durante el corriente año incrementos remunerativos o no, o a cuenta de futuros aumentos sobre los ingresos de los trabajadores y en tanto no lo hayan sido por recategorización y/o antigüedad según el actual convenio colectivo de trabajo de aplicación.

Las partes, expresamente acuerdan en que queda excluida de la presente cláusula de absorción, cualquier aumento o ajuste en las retribuciones, sean o no de carácter remunerativo, que dispongan las autoridades de la Nación durante el corriente año 2010 y hasta el 31 de Marzo de 2011, un cuando dicho incremento se disponga sobre las remuneraciones normales y habituales.

SEXTA - HOMOLOGACION. Las partes, dejan constancia que el nuevo régimen salarial sustituye en todas sus partes al establecido en el Artículo 18º del convenio colectivo de trabajo Nº 508/07, ratificando en su totalidad las demás condiciones generales del citado Convenio Colectivo de Trabajo. Por lo tanto, atendiendo a un estricto sentido de Justicia Social y sin amenazar con ello la paz común ni la estabilidad que con esfuerzo contribuyen a sostener, las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación, la rápida homologación del presente Acuerdo.

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, en prueba de conformidad, se firman 5 ejemplares de igual tenor y a los mismos efectos, a los once (11) días del mes de agosto de 2010.

ANEXO I

PLANILLA SALARIAL - Art. 18º — CCT 508/07 - MES SEPTIEMBRE 2010

a- Operadores de Carga y Descarga:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Operario cat. 1	$ 11,57	$ 92,53	$ 2.313,27
Operario cat. 2	$ 10,10	$ 80,80	$ 2.020,03
Operario cat. 3	$ 10,04	$ 80,35	$ 2.008,86
Operario cat. 4	$ 9,93	$ 79,40	$ 1.935,02
Operario cat. 5	$ 9,84	$ 78,73	$ 1.968,26
Operario cat. 6	$ 9,75	$ 77,99	$ 1.949,84
b- Personal Administrativo y/o Venta:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Adm.- Vta. cat. 1	$ 12,71	$ 101,66	$ 2.541,57
Adm.- Vta. cat. 2	$ 11,91	$ 95,31	$ 2.382,76
Adm.- Vta. cat. 3	$ 11,57	$ 92,53	$ 2.313,27
Adm.- Vta. cat. 4	$ 10,33	$ 82,82	$ 2.065,47
Adm.- Vta. cat. 5	$ 10,22	$ 81,78	$ 2.044,60
Adm.- Vta. cat. 6	$ 10,12	$ 80,98	$ 2.024,49
Adm.- Vta. cat. 7	$ 9,93	$ 79,40	$ 1.985,02
c- Conductores:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 15,83	$ 126,65	$ 3.166,35
Cat. 2	$ 14,61	$ 116,85	$ 2.921,29
d- Operadores de Servicios y Mantenimiento:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 9,75	$ 77,99	$ 1.949,64
Cat. 2	$ 9,65	$ 77,23	$ 1.930,64
e- Personal afectado a saneamiento urbano:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 9,75	$ 77,99	$ 1.949,64
Cat. 2	$ 9,65	$ 77,23	$ 1.930,64
Cat. 3	$ 9,75	$ 77,99	$ 1.949,64
Cat. 4	$ 9,65	$ 77,23	$ 1.930,64
	HORA	JORNAL	MENSUAL
f- Personal Administrativo y/o Jerárquico en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 1	$ 2.313,26		
Cat. 2	$ 2.020,02		
Cat. 3	$ 2.024,49		
g- Trabajadores en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 4	$ 2.008,84		
Cat. 5	$ 1.985,01		
Cat. 6	$ 1.968,27		
Cat. 7	$ 1.930,64		
Cat. 8	$ 1.930,64		

Al trabajador eventual al concluir la causa de su contratación se le practicará una liquidación final por cada hora trabajada a razón de: $ 1.930,64/200 hs.

ANEXO II

PLANILLA SALARIAL - Art. 18º — CCT 508/07 - MES OCTUBRE 2010

a- Operadores de Carga y Descarga:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Operario cat. 1	$ 12,22	$ 97,77	$ 2.444,21
Operario cat. 2	$ 10,67	$ 85,37	$ 2.134,37
Operario cat. 3	$ 10,61	$ 84,90	$ 2.122,57
Operario cat. 4	$ 10,49	$ 83,90	$ 2.097,38
Operario cat. 5	$ 10,40	$ 83,19	$ 2.079,67
Operario cat. 6	$ 10,30	$ 82,40	$ 2.059,99
b- Personal Administrativo y/o Venta:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Adm.- Vta. cat.1	$ 13,43	$ 107,42	$ 2.685,44
Adm.- Vta. cat.2	$ 12,59	$ 100,71	$ 2.517,64
Adm.- Vta. cat.3	$ 12,22	$ 97,77	$ 2.444,21
Adm.- Vta. cat.4	$ 10,91	$ 87,30	$ 2.182,39
Adm.- Vta. cat.5	$ 10,80	$ 86,41	$ 2.160,33
Adm.- Vta. cat.6	$ 10,70	$ 85,56	$ 2.139,09
Adm.- Vta. cat.7	$ 10,49	$ 83,90	$ 2.097,38
c- Conductores:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat.1	$ 16,73	$ 133,82	$ 3.345,57
Cat.2	$ 15,43	$ 123,47	$ 3.086,64
d- Operadores de Servicios y Mantenimiento:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 10,30	$ 82,40	$ 2.059,99
Cat. 2	$ 10,20	$ 81,60	$ 2.039,92
e- Personal afectado a saneamiento urbano:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 10,49	$ 83,90	$ 2.097,38
Cat. 2	$ 10,40	$ 83,19	$ 2.079,87
Cat. 3	$ 10,30	$ 82,40	$ 2.059,99
Cat. 4	$ 10,20	$ 81,60	$ 2.039,92
f- Personal Administrativo y/o Jerárquico en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 1	$ 2.444,20		
Cat. 2	$ 2.134,36		
Cat. 3	$ 2.139,09		
g- Trabajadores en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 4	$ 2.122,55		
Cat. 5	$ 2.097,37		
Cat. 6	$ 2.079,68		
Cat. 7	$ 2.039,92		
Cat. 8	$ 2.039,92		

Al trabajador eventual al concluir la causa de su contratación se le practicará una liquidación final por cada hora trabajada a razón de: $ 2.039,92/200 hs.

ANEXO III

PLANILLA SALARIAL - Art. 18º — CCT 508/07 - MES NOVIEMBRE 2010

a- Operadores de Carga y Descarga:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Operario cat. 1	$ 12,88	$ 103,01	$ 2.575,15
Operario cat. 2	$ 11,24	$ 89,95	$ 2.248,71
Operario cat. 3	$ 11,18	$ 89,45	$ 2.236,28
Operario cat. 4	$ 11,05	$ 88,39	$ 2.209,74
Operario cat. 5	$ 10,96	$ 87,64	$ 2.191,08
Operario cat. 6	$ 10,85	$ 86,81	$ 2.170,35

	HORA	JORNAL	MENSUAL
b- Personal Administrativo y/o Venta:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Adm.- Vta. cat.1	$ 14,15	$ 113,17	$ 2.829,30
Adm.- Vta. cat.2	$ 13,26	$ 106,10	$ 2.652,51
Adm.- Vta. cat.3	$ 12,88	$ 103,01	$ 2.575,15
Adm.- Vta. cat.4	$ 11,50	$ 91,97	$ 2.299,30
Adm.- Vta. cat.5	$ 11,38	$ 91,04	$ 2.276,07
Adm.- Vta. cat.6	$ 11,27	$ 90,15	$ 2.253,68
Adm.- Vta. cat.7	$ 11,05	$ 88,39	$ 2.209,74
c- Conductores:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat.1	$ 17,62	$ 140,99	$ 3.524,80
Cat.2	$ 16,26	$ 130,08	$ 3.252,00
d- Operadores de Servicios y Mantenimiento:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 10,85	$ 86,81	$ 2.170,35
Cat. 2	$ 10,75	$ 85,97	$ 2.149,20
e- Personal afectado a saneamiento urbano:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 11,05	$ 88,39	$ 2.209,74
Cat. 2	$ 10,96	$ 87,64	$ 2.191,08
Cat. 3	$ 10,85	$ 86,81	$ 2.170,35
Cat. 4	$ 10,75	$ 85,97	$ 2.149,20
f- Personal Administrativo y/o Jerárquico en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 1	$ 2.575,14		
Cat. 2	$ 2.248,70		
Cat. 3	$ 2.253,68		
g- Trabajadores en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 4	$ 2.236,25		
Cat. 5	$ 2.209,73		
Cat. 6	$ 2.191,09		
Cat. 7	$ 2.149,20		
Cat. 8	$ 2.149,20		

Al trabajador eventual al concluir la causa de su contratación se le practicará una liquidación final por cada hora trabajada a razón de: $ 2.149,20/200 hs.

ANEXO IV

PLANILLA SALARIAL - Art. 18º — CCT 508/07 - MES DICIEMBRE 2010

a- Operadores de Carga y Descarga:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Operario cat. 1	$ 13,53	$ 108,24	$ 2.706,09
Operario cat. 2	$ 11,82	$ 94,52	$ 2.363,06
Operario cat. 3	$ 11,75	$ 94,00	$ 2.349,99
Operario cat. 4	$ 11,61	$ 92,88	$ 2.322,10
Operario cat. 5	$ 11,51	$ 92,10	$ 2.302,49
Operario cat. 6	$ 11,40	$ 91,23	$ 2.280,71
b- Personal Administrativo y/o Venta:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Adm.- Vta. cat.1	$ 14,87	$ 118,93	$ 2.973,16
Adm.- Vta. cat.2	$ 13,94	$ 111,50	$ 2.787,38
Adm.- Vta. cat.3	$ 13,53	$ 108,24	$ 2.706,09
Adm.- Vta. cat.4	$ 12,08	$ 96,65	$ 2.416,21
Adm.- Vta. cat.5	$ 11,96	$ 95,67	$ 2.391,80
Adm.- Vta. cat.6	$ 11,84	$ 94,73	$ 2.368,28
Adm.- Vta. cat.7	$ 11,61	$ 92,88	$ 2.322,10
c- Conductores:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat.1	$ 18,52	$ 148,16	$ 3.704,03
Cat.2	$ 17,09	$ 136,69	$ 3.417,35
d- Operadores de Servidos y Mantenimiento:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 11,40	$ 91,23	$ 2.280,71
Cat. 2	$ 11,29	$ 90,34	$ 2.258,49
e- Personal afectado a saneamiento urbano:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 11,61	$ 92,88	$ 2.322,10
Cat. 2	$ 11,51	$ 92,10	$ 2.302,49
Cat. 3	$ 11,40	$ 91,23	$ 2.280,71
Cat. 4	$ 11,29	$ 90,34	$ 2.258,49
f- Personal Administrativo y/o Jerárquico en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 1	$ 2.706,08		
Cat. 2	$ 2.383,04		
Cat. 3	$ 2.368,28		
g- Trabajadores en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 4	$ 2.349,96		
Cat. 5	$ 2.322,09		
Cat. 6	$ 2.302,51		
Cat. 7	$ 2.258,49		
Cat. 8	$ 2.258,49		

Al trabajador eventual al concluir la causa de su contratación se le practicará una liquidación final por cada hora trabajada a razón de: $ 2.258,49 / 200 hs.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1261/2010

Registro Nº 1275/2010

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.245.104/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 227 y 227 vuelta de las actuaciones citadas en el VISTO y a fojas 3/7 del Expediente Nº 1.386.858/10 agregado al principal como fojas 215, obran respectivamente el Acuerdo y el Anexo I, celebrados por la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido Acuerdo las partes convienen el pago de un adicional no remunerativo transitorio para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 921/07 “E”, con vigencia desde el 1º de abril de 2010 y hasta el 31 de agosto de 2010.

Que el ámbito de aplicación del mentado Acuerdo se corresponde con parte de la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declúranse homologados el Acuerdo obrante a fojas 227 y 227 vuelta del Expediente Nº 1.245.104/10 y el Anexo obrante a fojas 3/7 del Expediente Nº 1.386.858/10 agregado al Expediente principal como fojas 215, suscriptos entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 227 y 227 vuelta del Expediente Nº 1.245.104/10, conjuntamente con el Anexo I obrante a fojas 3/7 del Expediente Nº 1.386.858/10 agregado al Expediente principal como fojas 215.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º —Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 921/07 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los instrumentos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.245.104/07

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1261/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 227 y 227 vuelta del expediente principal, conjuntamente con el anexo

obrante a fojas 3/7 del expediente Nº 1.386.858/10 agregado como fojas 215 al expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 1275/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2010, se reúnen los representantes de la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), del Convenio Colectivo de Trabajo de Trabajo suscripto el 1 de octubre de 2007, encontrándose presentes por el Sector Gremial el Secretarlo General, JOSE LUIS BARRIONUEVO, Secretario Gremial Sr. JUAN JOSE BORDES, y la Sra. SUSANA ALVAREZ en su condición de miembro paritario, con el asesoramiento técnico del Dr. DEMETRIO OSCAR GONZALEZ PEREIRA y por el Sector Empresario la firma CASINO CLUB S.A., representada por el Sr. HORACIO BILBAO y Sr. FRANCISCO SEIF ambos en carácter de Apoderados.

Las partes de común acuerdo expresan que ante la situación económica del país es necesario atender y proceder a la resolución de medidas y ayudas salariales tendientes a morigerar la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores.

Para ello la parte empresarial y la parte sindical en lo que respecta a sus trabajadores representados y comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 921/07 “E”, de fecha 1 de Octubre de 2.007, han convenido lo siguiente:

PRIMERA: Adicional No Remunerativo Transitorio.

1.1.- La empresa otorgará, como ayuda especial y extraordinaria, una suma de dinero no remunerativa por los importes que en relación a cada establecimiento y por categoría se establecen en el Anexo I que es parte integrante del presente. Dicha asignación no remunerativa se incrementa por única vez y exclusivamente para el mes de Junio (6) de 2.010 (dos mil diez), tal como se indica en el referido Anexo I, en el que se efectúa el detalle de esta asignación por cada mes comprendido en el presente acuerdo.

1.2.- El adicional no remunerativo se devengará desde el 1 (primero) del mes de abril (4) de 2010 (dos mil diez) hasta el 31 (treinta y uno) del mes de agosto (8) del año 2.010 (dos mil diez), ambos inclusive.

1.3.- El adicional no remunerativo no se incorporará en ningún caso al salario básico (salvo acuerdo expreso en contrario en el futuro).

SEGUNDA: Negociaciones.

2.1.- Las Partes acuerdan continuar las negociaciones con la finalidad de establecer en el mes de septiembre de 2010 el aumento salarial.

2.2.- Las negociaciones se pondrán en conocimiento de la autoridad competente en su oportunidad.

No siendo para más en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente se da por finalizada la reunión. Se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a idéntico efecto.

ANEXO I

Adicional no Remunerativo mes de abril de 2010

Categoría	Posadas - La Rioja	San Rafael - Sta. Rosa	Trelew	Comodoro - Sta. Cruz	Río Grande - Ushuaia
Atención al cliente					
A1	650	700	750	800	900
A2	600	650	700	800	900
A3	550	600	650	750	850
A4	500	550	600	700	800
A5	450	500	550	650	650
A6	400	450	500	600	700
A7	0	0	0	550	650
elaboración					
E1	650	700	750	800	900
E2	650	700	750	800	900
E3	650	700	750	800	900
E4	650	700	750	800	900
E5	650	700	750	800	900
E6	650	700	750	800	900
E7	600	650	700	750	850
E8	550	600	650	700	800
E9	500	550	600	650	750
E10	450	500	550	600	700
E11	400	450	500	550	650

Adicional no Remunerativo mes de mayo de 2010

Categoría	Posadas - La Rioja	San Rafael - Sta. Rosa	Trelew	Comodoro - Sta. Cruz	Río Grande - Ushuaia
Atención al cliente					
A1	650	700	750	800	900
A2	600	650	700	800	900
A3	550	600	650	750	850
A4	500	550	600	700	800
A5	450	500	550	650	750
A6	400	450	500	600	700
A7	0	0	0	550	650
Elaboración					
E1	650	700	750	800	900
E2	650	700	750	800	900
E3	650	700	750	800	900
E4	650	700	750	800	900
E5	650	700	750	800	900
E6	650	700	750	800	900
E7	600	650	700	750	850

Categoría	Posadas - La Rioja	San Rafael - Sta. Rosa	Trelew	Comodoro - Sta. Cruz	Río Grande - Ushuaia
E8	550	600	650	700	800
E9	500	550	600	650	750
E10	450	500	550	600	700
E11	400	450	500	550	650

Adicional no Remunerativo mes de Junio de 2010

Categoría	Posadas - La Rioja	San Rafael - Sta. Rosa	Trelew	Comodoro - Sta. Cruz	Río Grande - Ushuaia
Atención al cliente					
A1	975	1050	1125	1200	1350
A2	900	975	1050	1200	1350
A3	825	900	975	1125	1275
A4	750	825	900	1050	1200
A5	675	750	825	975	1125
A6	600	675	750	900	1050
A7	0	0	0	825	975
Elaboración					
E1	975	1050	1125	1200	1350
E2	975	1050	1125	1200	1350
E3	975	1050	1125	1200	1350
E4	975	1050	1125	1200	1350
E5	975	1050	1125	1200	1350
E6	975	1050	1125	1200	1350
E7	900	975	1050	1125	1275
E8	825	900	975	1050	1200
E9	750	825	900	975	1125
E10	675	750	825	900	1050
E11	600	675	750	825	975

Adicional no Remunerativo mes de julio de 2010

Categoría	Posadas - La Rioja	San Rafael - Sta.Rosa	Trelew	Comodoro - Sta. Cruz	Río Grande - Ushuaia
Atención al cliente					
A1	650	700	750	800	900
A2	600	650	700	800	900
A3	550	600	650	750	850
A4	500	550	600	700	800
A5	450	500	550	650	750
A6	400	450	500	600	700
A7	0	0	0	550	650
Elaboración					
E1	650	700	750	800	900
E2	650	700	750	800	900
E3	650	700	750	800	900
E4	650	700	750	800	900
E5	650	700	750	800	900
E6	650	700	750	800	900
E7	600	650	700	750	850
E8	550	600	650	700	800
E9	500	550	600	650	750
E10	450	500	550	600	700
E11	400	450	500	550	650

Adicional no Remunerativo mes de agosto de 2010

Categoría	Posadas - La Rioia	San Rafael - Sta.Rosa	Trelew	Comodoro - Sta. Cruz	Río Grande - Ushuaia
Atención al cliente					
A1	650	700	750	800	900
A2	600	650	700	800	900
A3	550	600	650	750	850
A4	500	550	600	700	800
A5	450	500	550	650	750
A6	400	450	500	600	700
A7	0	0	0	550	650
Elaboración					
E1	650	700	750	800	900
E2	650	700	750	800	900
E3	650	700	750	800	900
E4	650	700	750	800	900
E5	650	700	750	800	900
E6	650	700	750	800	900
E7	600	650	700	750	850
E8	550	600	650	700	800
E9	500	550	600	650	750
E10	450	500	550	600	700
E11	400	450	500	550	650

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1260/2010

Registro Nº 1283/2010

Bs. As.,1/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1.015.542/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se solicita la homologación del Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD (SOEME) por la parte gremial y la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) por la parte empleadora, obrante a fojas 964/968 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que mediante el acuerdo acompañado, las partes acuerdan sustancialmente, entre otras consideraciones que surgen del instrumento, incrementar a partir del mes de octubre de 2010 los salarios básicos de los trabajadores alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 967/08 “E” como asimismo el pago de carácter único y extraordinario de un valor compensatorio de carácter no remunerativo y no bonificable.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe indicar que el ámbito de aplicación del instrumento, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio del acuerdo previamente mencionado, corresponde la remisión de las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD (SOEME) por la parte gremial y la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) por la parte empleadora, obrante a fojas 964/968 del Expediente Nº 1.015.542/98.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 964/968 del Expediente Nº 1.015.542/98.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de la elaboración del pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 967/08 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.015.542/98

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1260/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 964/968 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1283/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte Nº 1.015.542/98

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto de 2010, siendo las 12 hs, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ante la Sra. Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL, asistida por la Dra. Mercedes M. GADEA, Jefa del Dto. de Relaciones Laborales Nº 1, por una parte y en representación de la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) los Sres. Daniel PERATA, Mario ROJAS, Luis LOPEZ y Raúl STEFANESCU, y por la otra en representación del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD (SOEME) los Sres. Marcelo BALCEDO, Juan Carlos MENDEZ, Tomás CASCO, con la asistencia letrada de la Dra. Elena Mercedes MERA, todos los comparecientes con personerías y capacidad para negociar reconocidas en el presente expediente.

Declarado abierto el acto por la actuante, en el marco de la presente negociación, las partes luego de amplios y profundos debates e intercambios de ideas, llegan a un acuerdo en los siguientes términos:

Primero: Atendiendo a la particular situación económico financiera de la Obra Social, y con el carácter excepcional y de urgencia a que ello conlleva, la OSPLAD a fin de lograr un mejoramiento de los salarios de sus trabajadores dependientes, sin afectar las prestaciones de salud de sus beneficiarios solicitó, con el aval de las entidades gremiales al Ministerio de Trabajo de la Nación, el Programa de Recuperación Productiva, y que fue concedido, en la suma de $ 400 (pesos cuatrocientos) desde abril del 2010 que ya se vienen abonando, y se mantendrá hasta el mes de marzo de 2011 inclusive, y para todos los trabajadores por igual contenido en el CCT de la actividad.

Segundo: Para los trabajadores que laboren en jornadas disminuidas, OSPLAD abonará directamente, la suma proporcional a la carga horaria de cada trabajador, también con carácter no remunerativo, y no bonificable.

Tercero: Será aplicable lo establecido en el párrafo anterior, también a los trabajadores que por cualquier causa, no se encuentren alcanzados en el Programa abonado por el Ministerio de Trabajo - ANSES, tanto en forma proporcional como por el valor completo, según corresponda, también en carácter de pago no remunerativo, y no bonificable.

Cuarto: Con carácter excepcional y de urgencia OSPLAD abonará el pago de carácter único y extraordinario de un valor compensatorio de carácter no remunerativo, no bonificable, conforme lo normado por el Art. 7mo. de la ley 24.241, fijado en la suma de $ 140.- (pesos ciento cuarenta), para los meses de abril - mayo - junio - julio - agosto y setiembre del presente año, y para todos los trabajadores comprendidos en el CCT de la actividad, con excepción de aquellos trabajadores que cuenten con jornadas de trabajo proporcionales disminuidas, a los que se le abonará en virtud de la proporción aplicable a cada caso.

Quinto: También con carácter excepcional y de urgencia OSPLAD abonará un valor compensatorio de carácter no remunerativo y no bonificable, conforme también lo normado según el párrafo anterior, fijado en la suma fija de $ 200.- (pesos doscientos) junto con los haberes del mes de diciembre de 2010, y para todos los trabajadores comprendidos en el CCT de la actividad, con excepción de aquellos trabajadores que cuenten con jornada proporcionales disminuidas, a los que se le abonará en virtud de la proporción aplicable a cada caso.

Sexto: Las partes acuerdan incrementar los salarios básicos a partir del mes de octubre 2010, en un 27%, sobre los salarios básicos del mes de marzo del 2010. Dado que el cobro de la suma de $ 400 (pesos cuatrocientos) —REPRO— asignado a cada trabajador se mantendrá hasta mas allá del mes de octubre de 2010, no se incorporará al básico el valor equivalente del REPRO asignado a cada trabajador, manteniendo el beneficio de dicho programa, hasta la culminación del otorgamiento del mismo. A partir de ese momento se incorporará al salario básico, en la suma de $ 482.- (pesos cuatrocientos ochenta y dos) en un todo de acuerdo a la tabla adjunta.

Séptimo: Las partes acuerdan incrementar a partir del 1° de septiembre del 2010 el concepto acumulado al 31 de diciembre del 2004, identificado como rubro c.) de las compensaciones adicionales del Anexo I del acta de acuerdo suscripto el 31 de marzo del 2005, en un 200% (doscientos por ciento).

Octavo: Las partes acuerdan incrementar a partir del 1º de octubre del 2010 el concepto identificado como rubro b.) de las compensaciones adicionales del Anexo I del acta de acuerdo suscripto el 31 de marzo del 2005, en un 27% (veintisiete por ciento).

Noveno: Las partes acuerdan que los conceptos indicados en los dos artículos anteriores, se ajustarán en lo sucesivo de acuerdo a la variación que experimente a futuro en las próximas negociaciones, el jornal básico de convenio.

Décimo: OSPLAD se compromete a resolver dentro del plazo de los próximos 90 (noventa) días, la especial problemática de la Unidad prestacional propia como lo es el Policlínico del Docente, realizando en dicho plazo, los estudios y análisis pertinentes que hagan a la finalidad de lograr la optimización y eficiencia de los servicios allí involucrados, evaluando la situación de los recursos humanos existentes con ese fin, tal lo comprometido en el Art. Sexto del Acta Acuerdo del 19 de agosto del 2009.

Décimo primero: OSPLAD asume el compromiso de reencuadrar a los trabajadores que a la fecha revisten la categoría A, en la Categoría B. en concordancia por lo establecido y normado en el Art. 35.2 del CCT ya mencionado, con la intervención del SOEME en su carácter de signatario del referido convenio en un plazo no mayor de treinta días desde la firma del presente acuerdo.

Décimo segundo: OSPLAD dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6to. del CCT 967/08 en cuanto al correcto reencuadre de las jefaturas, dado que las mismas no se encuentran expresamente excluidas del mismo, antes de la finalización del mes de octubre de 2010.

Décimo tercero: Las partes acuerdan que, por cuestiones técnico-operativas y financieras, OSPLAD abonará los retroactivos que surgen de la aplicación del presente acuerdo de la siguiente forma: el retroactivo correspondiente a abril de 2010 y el de mayo de 2010 antes de finalizar el mes de agosto del mismo año, y el correspondiente a junio y julio de 2010 durante el mes de septiembre de 2010 y el correspondiente a los meses agosto y septiembre de 2010 durante el mes de octubre de 2010.

Décimo cuarto: La Entidad Gremial requiere que la OSPLAD retenga, de conformidad a lo establecido por el 2do. Párrafo del Art. 9no. de la ley 14.250 (t.o. 2004) un aporte para los trabajadores no afiliados y comprendidos en este acuerdo, del 1% mensual que será aplicable sobre los salarios básicos exclusivamente y con destino a la entidad sindical firmante de este acuerdo, y por el plazo que el mismo dure, montos que deberán depositarse en la cuenta pertinente dentro de las 48 hs de su retención.

Décimo quinto: El presente acuerdo tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2011 y las partes proponen volver a reunirse durante el transcurso del último mes mencionado, a efectos de retomar las conversaciones para establecer el salario por el período siguiente.

Atento el acuerdo arribado las partes solicitan la homologación del presente.

No siendo para más, se cierra el acto, a las 14.30, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica.

SOEME - INCREMENTO SALARIAL - OCTUBRE 2010/MARZO 2011

HASTA LA CULMINACION DEL OTORGAMIENTO DEL PLAN- REPRO						
	A	B	C	D	E	F
SUELDO BASICO	2398	2594	2751	2901	3028	3229
A PARTIR DE LA CULMINACION DEL PLAN REPRO						
	A	B	C	D	E	F
SUELDO BASICO	2880	3076	3233	3383	3510	3711

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1338/2010

Tope Nº 467/2010

Bs. As., 13/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.389.995/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1142 del 10 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente Nº 1.389.995/10 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 868/07 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1142/10 y registrado bajo el Nº 1168/10, conforme surge de fojas 27/29 y 32, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 39/65, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1142 del 10 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1168/10, suscripto entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS c/ YPF SOCIEDAD ANONIMA CCT 868/07 “E” TOPE GENERAL	01/06/2010	$ 3.731,62	$ 11.194,86
	01/09/2010	$ 4.467,62	$ 13.402,86
TOPE PRIMA ZONAL (Los Perales - 60%)	01/06/2010	$ 5.971,80	$ 17.915,40
	01/09/2010	$ 7.148,20	$ 21.444,60
TOPE PRIMA ZONAL (Las Heras - 50%)	01/06/2010	$ 5.598,56	$ 16.795,68
	01/09/2010	$ 6.701,44	$ 20.104,32
TOPE PRIMA ZONAL (Ushuaia - 45%)	01/06/2010	$ 5.411,95	$ 16.235,85
	01/09/2010	$ 6.478,06	$ 19.434,18
TOPE PRIMA ZONAL (Rincón de los Sauces, Chiuido - Lomita, Zonas Varias, Acambuco, El Portón - 40%)	01/06/2010	$ 5.225,32	$ 15.675,96
	01/09/2010	$ 6.254,68	$ 18.764,04
TOPE PRIMA ZONAL (Río Gallegos, Pico Truncado, Cañadón Seco, Valle Río Grande — Cerro Fotrunoso - 35%)	01/06/2010	$ 5.038,71	$ 15.116,13
	01/09/2010	$ 6.031,30	$ 18.093,90
TOPE PRIMA ZONAL (Malargüe, Manantiales Behr / El Trébol - 30%)	01/06/2010	$ 4.852,09	$ 14.556,27
	01/09/2010	$ 5.807,91	$ 17.423,73
TOPE PRIMA ZONAL (Comodoro Rivadavia, Caleta Oliva - 23%)	01/06/2010	$ 4.590,82	$ 13.772,46
	01/09/2010	$ 5.495,18	$ 16.485,54

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS c/ YPF SOCIEDAD ANONIMA CCT 868/07 “E” TOPE PRIMA ZONAL (Catriel, Tartagal - 22%)	01/06/2010	$ 4.553,50	$ 13.660,50
	01/09/2010	$ 5.450,50	$ 16.351,50
TOPE PRIMA ZONAL (Loma La Lata, Zona Central - 19%)	01/06/2010	$ 4.441,53	$ 13.324,59
	01/09/2010	$ 5.316,48	$ 15.949,44
TOPE PRIMA ZONAL (Plaza Huincul - 15%)	01/06/2010	$ 4.292.23	$ 12.876.69
	01/09/2010	$ 5.137.77	$ 15.413.31
TOPE PRIMA ZONAL (Neuquén - 10%)	01/06/2010	$ 4.105,61	$ 12.316,83
	01/09/2010	$ 4.914,39	$ 14.743,17

ANEXO

Expediente Nº 1.389.995/10

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1338/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 467/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 244/2010

Tope Nº 108/2010

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.341.877/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 23 del 12 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 1.341.877/09 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 728/05 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 23/10 y registrado bajo el Nº 51/10, conforme surge de fojas 60/62 y 65, respectivamente.

Que a fojas 71/74, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 23 del 12 de enero de 2010 y registrado bajo el Nº 51/10 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.341.877/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	01/07/2009	$ 3.404,25	$ 10.212,75
	01/07/2010	$ 3.439,52	$ 10.318,56
CCT Nº 728/05 “E”			

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 398/2010

Registro Nº 462/2010

Bs. As., 5/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1.363.646109 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 273 del 5 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 64/78 del Expediente Nº 1.363.646/09 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION y la empresa ESPN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por la Resolución S.T. Nº 273/10 y registrado bajo el Nº 1109/10 “E”, conforme surge de fojas 87/89 y 92, respectivamente.

Que a fojas 100/106, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1975) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del articulo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 273 del 5 de marzo de 2010 y registrado bajo el Nº 1109/10 “E” suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION y la empresa ESPN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.363.646/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION c/ ESPN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1/4/2009	$ 3.561,28	$ 10.683,84
	1/1/2010	$ 3.823,41	$ 11.470,23
CCT Nº 1109/10 “E”			

Expediente Nº 1.351.001/09

Buenos Aires, 7 de abril de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 398/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 104/105 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 462/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2010, entre la Asociación Obrera Textil (A.O.T), con domicilio en Av. La Plata 754 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores José A. Listo y José Rivero en su respectivo carácter de Secretario Gremial y Secretario de Interior de la A.O.T., y Raúl Esquivel, Secretario General Delegación Corrientes de la A.O.T. y los Sres. Carlos Luis Machado DNI 17.529.409, Héctor Amarilla DNI 17.767.131, Jorge Rivero DNI 21.364.566, Rafael Aguilera DNI 20.940.583, Fernando Cunha DNI 21.364.679, Emilio Fernández DNI 23.433.806, en sus condiciones de Secretario General, Adjunto, Tesorero, Gremial, de Asistencia Social y de Cultura, Prensa y Propaganda, respectivamente, de la Comisión Interna de Tipoití S.A.T.I.C., por una parte; y por la otra TIPOITI S.A.T.I.C. con domicilio en Av. Armenia 4601 de la Ciudad de Corrientes, representada por los Sres. Waldino Amado Casco y Rodolfo Sánchez Moreno, manifiestan haber alcanzado el siguiente acuerdo:

I. ASIGNACION NO REMUNERATIVA.

Incorporar al básico de convenio de empresa, a partir del 1 de junio de 2010, la Asignación Extraordinaria no Remunerativa acordada con fecha 4 de septiembre de 2009.

II. ANTICIPO A CUENTA DE LA NEGOCIACION COLECTIVA. Teniendo en cuenta la colaboración del personal con los standars de producción, se acuerda abonar durante los meses de marzo, abril y mayo un anticipo a cuenta de futuros aumentos por la negociación colectiva, de carácter no remunerativo, es decir de una suma no computable, como remuneración a ningún efecto legal ni convencional, tal como homologara en esta y otras actividades, con carácter extraordinario el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de pesos doscientos ($ 200,00) mensuales. No obstante el carácter enunciado, TIPOITI S.A.T.I.C. realizará las contribuciones correspondientes a la Obra Social mediante cheque no a la orden a nombre de la O.S.P.I.T. El pago se hará efectivo con los haberes de los meses respectivos. Si la prestación de servicios hubiera sido inferior a la jornada legal o convencional, en la misma proporción que corresponda a los conceptos remunerativos del período.

III. CCT de Empresa.

Las partes conforme a lo estipulado en el Art. 3 el CCT 676/04 “E”, acuerdan que antes del día 31 de mayo de 2010 negociarán un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que reemplazará al actual CCT 676/04 “E”, para lo cual ya han sido designados los integrantes de ambas partes en la Comisión Negociadora, por lo cual solicitarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la constitución de dicha Comisión Negociadora, en el expediente Nº 1.351.001/09.

IV. PAZ SOCIAL.

Durante el plazo señalado precedentemente las partes se comprometen a mantener la paz social, alcanzando los standars de producción históricos.

V. HOMOLOGACION.

El acuerdo será presentado dentro de las 48 hs. de suscripto el presente y ratificado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad y fecha indicadas.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1378/2010

Tope Nº 474/2010

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.383.529/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1164 del 13 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10 vuelta y 11 del Expediente Nº 1.383.529/10 obran las escalas salariares pactadas entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA, por la parte sindical y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (CEPA), por el sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1164/10 y registrado bajo el Nº 1207/10, conforme surge de fojas 33/34 y 37, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 45/48, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1164 del 13 de agosto de 2010 y registrado bajo el Nº 1207/10 suscripto entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA, por el sector sindical y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.383.529/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA c/ CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS	1/6/2010	$ 3.600,00	$ 10.800,00
- Rama Avícola	1/10/2010	$ 3.840,00	$ 11.520,00
CCT Nº 66/89			

Expediente Nº 1.383.529/10

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1378/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 474/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinacion - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1380/2010

Tope Nº 477/2010

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 543.605/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 322 del 15 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 90 del Expediente Nº 543.605/09 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS DE ROSARIO y la empresa SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Empresa homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 322/10 y registrado bajo el Nº 1133/10 “E”, conforme surge de fojas 99/102 y 105, respectivamente.

Que a fojas 1 vuelta del Expediente Nº 546.616/10, agregado como foja 95 al Expediente Nº 543.605/09, las partes citadas han acordado a partir del 1º de mayo de 2010 incrementar los salarios básicos de los trabajadores que presten servicios exclusivamente en las Unidades Portuarias VI y VII de Rosario y Playa de Camiones de Pérez incorporando para ello la suma de TRESCIENTOS PESOS ($ 300,00).

Que lo pactado forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición precitada y registrado bajo el Nº 796/10, conforme surge de fojas 99/102 y 105, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente, se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 114/120, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de las bases promedio mensuales y los topes indemnizatorios objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 322 del 15 de junio de 2010 y registrado bajo el Nº 1133/10 "E" suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS DE ROSARIO y la empresa SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 322 del 15 de junio de 2010 y registrado bajo el Nº 796/10 suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS DE ROSARIO y la empresa SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 543.605/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS DE ROSARIO C/ SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA Tope General CCT Nº 1133/10 E	1/4/2009	$ 2.438,79	$ 7.316,37

ANEXO II

Expediente Nº 543.605/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS DE ROSARIO C/ SERVICIOS PORTUARIOS SOCIEDAD ANONIMA Tope Unidades Portuarias VI y VII de Rosario y Playa de Camiones de Pérez Acuerdo Nº 796/10 CCT Nº 1133/10 E	1/5/2010	$ 2.786,79	$ 8.360,37

Expediente Nº 543.605/09

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1380/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 477/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1382/2010

Tope Nº 472/2010

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 1.230.616/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1818 del 21 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 289 del Expediente Nº 1.230.616/07 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa SUMICOOP SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución S.T. Nº 1818/09 y registrado bajo el Nº 1082/09 "E", conforme surge de fojas 304/306 y 309, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 319/321, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1818 del 21 de diciembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1082/09 "E" suscripto entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa SUMICOOP SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.230.616/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS c/ SUMICOOP SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1082/09 "E"	1/7/2009	$ 2.288,63	$ 6.865,89

Expediente Nº 1.230.616/07

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1382/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 472/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos Departamento Coordinación - D.N.R.T.